



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS COMO MECANISMO
DE CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD
DE LAS LEYES EN VENEZUELA**

Trabajo de Investigación para optar al grado de Especialista
en Derecho Procesal

Autora: Abg. Marilyn D., Gali S.

Tutor: Dr. Andrés, Méndez C.

Caracas, Octubre 2008

Ciudadano (a):
Coordinador (a) y demás miembros
de la Comisión Técnica de Trabajos de Investigación
Universidad Católica Andrés Bello
Su Despacho.-

Por la presente en mi carácter de Tutor del Trabajo Especial titulado:
**Las Sentencias Interpretativas como Mecanismo de Control Judicial de
la Constitucionalidad de las Leyes en Venezuela;** elaborado por la
ciudadana **Marilyn D. Gali S.**, para optar al Grado de Especialista en
Derecho Procesal, lo apruebo para su presentación y evaluación ante el
jurado que se designe, por considerar que el mencionado trabajo reúne los
requisitos y méritos suficientes.

En la Ciudad de Caracas, a los Veintisiete (27) días del mes de Octubre
de Dos Mil Ocho (2008).

DR. ANDRÉS MÉNDEZ CARVALLO
C.I. N°: V-5.304.717

DEDICATORIA

A mi Princesa, *Grecia Antonella*. Eres en mi arduo camino hacia el desarrollo personal y profesional, mi más franca inspiración. En tus bellos ojos y en tus increíbles ocurrencias he encontrado la fuerza para alcanzar esta meta, aún cuando en ocasiones haya sentido decaer. Fuiste, y eres hoy, mi mejor compañera de estudios y de juegos, y siento sin dudar, que así será siempre, en cada proyecto que me proponga. Por eso a ti en especial, va dedicado este trabajo de investigación.

A mis padres y hermanos (Esteban Marin y Wallis José), por su incondicional apoyo y amor.

A mi cuñada, y a mis queridos sobrinos *Mikhael David* y *Abraham David*, por la paz y el cariño eterno que me inspiran.

A mi tía *Eludy* (La Muñeca), por su compañía, su apoyo de madre y gran amiga.

A Gabriel Elías Rojas Esté, porque mientras estuve a su lado, me enseñó a batallar contra las dudas y las adversidades, me expresó que “*la vida no era fácil, que había sido diseñada para quienes no temen, y que siempre habremos de hallar el motivo que nos impulse a continuar*”. Por tan hermosa enseñanza, hoy de igual forma dedico a ti el resultado de tal lección.

AGRADECIMIENTOS

A los señores *Almaquio Marin Gali Castillo* y *Esmira Salas de Gali*, mis padres;

A mi hija *Grecia Antonella* y a su padre Ing. *Henry Hernández*;

A la Profesora *Eludy Giomar Salas*;

A la señora *Marisol Tovar* (mujer noble y trabajadora);

A mis compañeros de pregrado y de postgrado, siempre amigos: *Betzaida Quijada*, *Karla Ziegler*, *Andreina Liendo*, *Desiree Rodríguez*, *Carlos Pacheco*, *Gregory Bolívar*, *Luis Eduardo Enrique* y *Freddy Mosquera*;

A los Abogados *Carlos Gustavo Briceño Moreno* y *Dasmery Buitrago Pabón*, mis compadres y hermanos del alma;

Al Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Carabobo, y a todo su personal administrativo y obrero;

A la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), y a los Profesores del Curso de Especialización en Derecho Procesal (Valencia, 2004-2006), en especial, al Tutor del presente Trabajo Especial de Grado: Doctor **Andrés Méndez Carvallo**.

ÍNDICE GENERAL

	PÁG.
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	iv
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	v
LISTA DE SIGLAS.....	vii
RESUMEN.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. RAZONES Y FORMAS DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LAS ACCIONES Y OMISIONES DE LOS DISTINTOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO.....	15
Razones del Control de la Constitucionalidad.....	15
Formas del Control Judicial de la Constitucionalidad.....	29
CAPÍTULO II. MECANISMOS DE CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN VENEZUELA Y DEMÁS ACCIONES RELACIONADAS.....	42
Mecanismos de Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en Venezuela.....	45
Otras Acciones y Mecanismos Relacionados con el Control de la Constitucionalidad en Venezuela.....	93
CAPÍTULO III. ENFOQUE DOCTRINARIO DE LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS EN EL DERECHO COMPARADO.....	108
Tratamiento Doctrinario de las Sentencias Interpretativas en el Derecho Comparado.....	108
Consideraciones y Efectos de las Sentencias Interpretativas por los	119

Tribunales Constitucionales en América del Sur.....

CAPÍTULO IV. NOCIONES Y ASPECTOS GENERALES DE LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	136
Concepto de las Sentencias Interpretativas de Inconstitucionalidad..	136
Objeto del Control de Constitucionalidad. Presupuesto Básico de las Sentencias Interpretativas	140
Clasificación y Características de las Sentencias dictadas conforme a la Constitución.....	146
Principios Rectores de las Sentencias Interpretativas de Inconstitucionalidad.....	155
Efectos de las Sentencias Interpretativas.....	159
Relación entre las Sentencias Interpretativas y la Acción Popular de Inconstitucionalidad de las Leyes en Venezuela.....	167
CAPÍTULO V. RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS VINCULANTES, INMUTABLES Y DE ALCANCE <i>ERGA OMNES</i> DE LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA.....	171
CONCLUSIONES.....	178
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	182

LISTA DE SIGLAS

AN	Asamblea Nacional
CPC	Código de Procedimiento Civil
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
<i>Cfr.</i>	Confróntese, acúdase
CSJ-SP	Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (hasta 1999)
G.O.	Gaceta Oficial
LOTSJ	Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TSJ-SC	Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia
<i>Vid.</i>	Ver, observar

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS
COMO MECANISMO DE CONTROL JUDICIAL DE LA
CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN VENEZUELA

Autora: Abg. Marilyn D., Gali S.

Tutor: Dr. Andrés, Méndez C.

Fecha: Octubre, 2008.

RESUMEN

La presente investigación se basó en el estudio de las nociones y aspectos generales de las sentencias interpretativas de inconstitucionalidad, condicionadas o de mera inconstitucionalidad, entre otras denominaciones, adoptadas por la doctrina y jurisprudencia comparada; ello, como mecanismo de control judicial de la constitucionalidad de las leyes, y en especial de las leyes venezolanas, frente a la norma primaria del ordenamiento jurídico: la Constitución Nacional. Para una visión de la investigación, se recurrió a su objetivo general, basado en analizar la procedencia de las sentencias interpretativas como mecanismo de control judicial de la constitucionalidad de las leyes venezolanas. Para lograr dicho propósito, se plantearon los siguientes objetivos específicos: (a) Establecer las razones y formas del control judicial de la constitucionalidad sobre las acciones y omisiones de los distintos órganos del Poder Público del Estado; (b) Estudiar los principales mecanismos de control judicial y otras acciones relacionadas con el control de la constitucionalidad en Venezuela; (c) Precisar el enfoque doctrinario de las sentencias interpretativas en el Derecho Comparado; (d) Analizar el concepto, objeto, tipología, características, principios rectores y efectos de las sentencias interpretativas, como mecanismo de control judicial de la constitucionalidad de las leyes, y en especial de las leyes venezolanas; (e) Determinar la forma en que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, puede reconocer los efectos obligatorios e inmutables de alcance general o *erga omnes* de las sentencias interpretativas. De allí, que la metodología empleada fue de tipo teórico, bajo un diseño monográfico de nivel descriptivo. Concluyendo que las sentencias interpretativas no son expresión de arbitrariedad y discrecionalidad de los Tribunales Constitucionales. Ellas tienen su razón de ser en el hecho que la expulsión de la norma impugnada del ordenamiento jurídico a través de una acción de inconstitucionalidad, puede generar vacíos y desórdenes que es imprescindible afrontar y evitar.

Descriptor: Supremacía Constitucional, Constitucionalidad de las Leyes, Sentencias Interpretativas de Inconstitucionalidad, Efectos *erga omnes*.

INTRODUCCIÓN

Sin duda, Venezuela ha experimentado un interesante fenómeno jurídico desde la promulgación en 1999 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV); publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela (G.O.) N° 36.860 de fecha Diciembre 30 de 1999 y, reimpressa por “error material del ente emisor”, publicada en la G.O. N° 5.463 (Extraordinaria) de fecha Marzo 24 de 2000, representando el vigésimo sexto texto constitucional en regir esta Nación.

En ese sentido, no se trató tan sólo de un cambio en el texto de la misma, sino que además, se renovaron las autoridades encargadas de su interpretación en el más alto Tribunal de la República, creando una Sala Constitucional que ha asumido poderes extraordinarios de control, y que se postula como el máximo y último interprete de los valores, principios, derechos y garantías constitucionales establecidos en el texto fundamental, al punto de que sus decisiones son vinculantes para los demás tribunales de la República, lo que (en principio) propende a la uniformidad de la jurisprudencia en materia de interpretación de la Constitución. Siendo así, puede advertirse que en el país han variado simultáneamente los dos (2) componentes fundamentales de toda estructura jurídica de un Estado.

No obstante, ha sido larga la tradición en Venezuela sobre el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, al menos desde un plano formal.

De tal suerte, la CRBV atribuye el ejercicio de la jurisdicción constitucional a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ-SC), tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 266 y, dentro de las competencias atribuidas por el texto fundamental a la referida Sala, enmarcadas en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, se encuentran las enumeradas en el artículo 336.

Tales competencias, relativas al control *a posteriori* de la constitucionalidad, abarca a las leyes nacionales y demás actos con rango de ley emanadas de la Asamblea Nacional (A.N.); leyes estatales, ordenanzas, actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional; los dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público; los decretos que declaren estados de excepción y las sentencias definitivamente firme dictadas por cualquier órgano jurisdiccional que coliden con algún precepto constitucional o doctrina sentada por la propia Sala Constitucional, o a través de los cuales se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad.

De la misma manera cabe señalar, que el Constituyente en el año 1999, no se limitó a fijar un control *a posteriori* de la constitucionalidad de los actos antes mencionados, sino que en el aludido Texto Fundamental se consagró un sistema más amplio de protección de los derechos constitucionales, a la par de las más modernas tendencias de la Justicia Constitucional a nivel mundial, dentro de los cuales se encuentra el control de omisiones legislativas, el control preventivo de la constitucionalidad de los tratados

internacionales y de los proyectos de leyes nacionales (ambos a instancia del Presidente de la República), el control preventivo en cuanto al pronunciamiento de la constitucionalidad del carácter orgánico de las leyes calificadas como tales por la Asamblea Nacional y, por último, la posibilidad de resolver colisiones de leyes con preceptos constitucionales y conflictos de autoridades.

Como puede observarse, en Venezuela se ha alzado la bandera de la vigencia a toda costa de la Constitución, y de allí, que la amplitud haya marcado al sistema para su protección, más cuando, por propio mandato constitucional (artículo 334), la vigilancia sobre las leyes inconstitucionales está confiada no sólo al Supremo Tribunal de la República, sino a los operadores de justicia (jueces) en general, cualquiera sea su grado y por ínfima que fuere su categoría, bastando sólo que el funcionario forme parte de la rama judicial para ser custodio de la Constitución y aplicar, en virtud del principio de supremacía constitucional, las normas de ésta prevalecientemente sobre las leyes ordinarias.

En ese orden, García de Enterría (2001, 91), destaca que:

La supremacía de la Constitución sobre todas las leyes y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación, en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales. Así, este principio, como consecuencia derivada del carácter normativo de la Constitución y de su rango supremo, impone que todas las

leyes, antes de que sea valorada o estimada como inconstitucional, lo que devendría en su desaplicación en los casos del control difuso de la constitucionalidad o de su anulación en los supuestos del control concentrado, deben interpretarse en armonía con la Constitución; esto es, estableciéndose, por vía interpretativa, una concordancia de dicha ley con la Constitución.

Sentado lo anterior, no queda duda de la importancia del tema que se trata. Verificar la inconstitucionalidad de las leyes y su determinación por alguno o todos los tribunales, es tanto como reconocer el carácter de norma jurídica superior del texto constitucional; esto es, la existencia, en un país, de una verdadera Constitución.

Adempero, ni la doctrina, ni la jurisprudencia patrias suelen adentrarse en el análisis de la inconstitucionalidad de la ley. Así, de forma habitual se consiguen en el país descripciones de las diferentes técnicas o mecanismos existentes para juzgar la validez de la ley, recurriendo a la división tradicional entre los modelos de control difuso o norteamericano y concentrado o europeo; todo ello, a la vez, de un modo muy superficial y esquemático, sin ver su fundamento, ni finalidad y sin reparar en que tal caracterización ha sido ya abandonada por la doctrina más especializada, por conducir a resultados poco satisfactorios, siendo menester entonces, profundizar en una teoría general que permita llegar a conclusiones válidas y estables.

Lo cierto es que de ésta sistemática, que se insiste, no va al meollo del problema, tanto la doctrina como la jurisprudencia venezolana, al hablar de la

inconstitucionalidad de la Ley, quedan en la mera revelación de la existencia en el país, desde hace más de un siglo, de ambos sistemas de Derecho Comparado (difuso y concentrado) y enseguida, celebran tal abundancia, en el entendido de que con esta mixtura ha de garantizarse de buena manera, incluso en mayor medida que en otros lares, la vigencia jurídica de la Constitución.

Hace acaso una década, fue que parte de la doctrina venezolana empezó a señalar que este sistema de justicia constitucional autóctono, calificado de mixto, paralelo o integral, tenía serias deficiencias y debía ser corregido con urgencia. De hecho, la reforma que se llevó a cabo en la Constitución de 1999 intentó salir al paso, en buena medida, a estas críticas contundentes, como quedó apuntado precedentemente con la creación de un Órgano especializado (artículo 262) y, en especial, con el reconocimiento del carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional (artículo 335) y la creación de un medio procesal inédito hasta entonces, como es el recurso de revisión extraordinaria (artículo 336, numeral 10; todos de la CRBV), que permite a la Sala Constitucional la revisión de sentencias de última instancia con trascendencia constitucional, lo que incluye, obviamente, la revisión de las sentencias que apliquen (o dejen de aplicar) el control incidental o difuso de inconstitucionalidad de una Ley.

Sin embargo, en el tema específico de la inconstitucionalidad de la Ley se ha avanzado muy poco. Ello, con todo y que la evidencia es absoluta en el

sentido de que es menester abandonar la descripción formal de los distintos métodos de control de constitucionalidad y profundizar en una teoría general que permita llegar a conclusiones válidas y estables.

De ésta clara falta de profundización sobre la inconstitucionalidad de la ley, devienen varias consecuencias negativas y, ello puede apreciarse fácilmente en el país a través de una revisión de la jurisprudencia constitucional. Así, por ejemplo, la TSJ-SC demuestra constantemente que no le viene claro que la inconstitucionalidad de la Ley presenta un tronco común y que el juzgamiento o proceso mental del juez en esa determinación es igual e indiferente en caso de conocer de una acción directa de inconstitucionalidad; o cuando en cualquier otra controversia judicial debe valorar la constitucionalidad de la norma en que se funda la pretensión de alguna de las partes.

Así mismo, de esa falta de análisis viene la todavía costumbre de relacionar directamente la inconstitucionalidad de la Ley con su anulación o supresión definitiva, lo cual se eleva como un obstáculo para que la TSJ-SC emita, cuando conoce de la acción popular, sentencias interpretativas de inconstitucionalidad y, a todo evento, para que esta técnica surta todos sus efectos jurídicos.

En este sentido, cabe precisar que hay numerosas ocasiones en que emitir una sentencia interpretativa, se convierte en la mejor y necesaria opción para un tribunal constitucional, pues supone la manera perfecta para

(sin afectar el ordenamiento jurídico de modo irreversible) excluir una o algunas normas (o interpretaciones) inconstitucionales que se obtienen de una disposición o enunciado de Ley; forzando a la aplicación de éste bajo la égida de un criterio interpretativo constitucionalmente adecuado.

Así, el escaso uso de las sentencias interpretativas en Venezuela, resulta sensiblemente grave cuando se revisa a fondo las características del medio procesal por excelencia para verificar el respeto constitucional de la Ley en el país, como lo es: la acción popular de inconstitucionalidad. De ese análisis, podría concluirse que, en la mayoría de los casos, tal acción popular actúa contrariamente a lo que suele creerse.

Esto implica que, a través de la acción popular de inconstitucionalidad, debería observarse una tendencia a cuestionar normas, todas o algunas, que se deriven de los enunciados legales impugnados, es decir, del mismo modo que a través del control difuso, o incluso mediante la cuestión o incidencia de constitucionalidad propia de los países europeos, la acción popular venezolana debería dar lugar, en un número alto de veces, a sentencias interpretativas de inconstitucionalidad.

De lo expuesto puede colegirse, que no queda esto en un mero problema cuantitativo, sino que trasciende a la calidad de esos fallos cuando se dictan. Y es que la Sala Constitucional venezolana debe darle a las sentencias interpretativas la fuerza de cosa juzgada que merecen, cual sentencia de anulación, esto es: obligatorias, con efectos generales o *erga*

omnes e inmutables.

Como puede observarse, en Venezuela se tiene que tales sentencias interpretativas de inconstitucionalidad, además de escasas, cuando se dictan, no reúnen las características formales referidas y carecen de la fuerza de cosa juzgada y efectos generales de un fallo anulatorio. No obstante, lo que se pretende es darle fuerza de obligatoria recurriendo de forma equívoca al reconocido carácter vinculante de las sentencias de la Sala Constitucional, lo cual, además de ser un error gravísimo, ha dado pie a abusos por parte de la propia Sala y, a que sea cuestionada constantemente esa condición de obligatoriedad de la “reinterpretación de la Ley”, por no tratarse realmente, de un criterio jurisprudencial sobre el alcance y contenido de normas y principios constitucionales (ex. artículo 335 constitucional).

Sobre la base de las consideraciones anteriores, surgen las siguientes interrogantes: ¿Cuál es la procedencia de las sentencias interpretativas como mecanismo de control judicial de la constitucionalidad de las leyes venezolanas?; ¿Cuáles son las razones y formas de control judicial de la constitucionalidad sobre las acciones y omisiones de los distintos Poderes Públicos del Estado?; ¿Cuáles son los mecanismos de control judicial y demás acciones relacionadas con el control de la constitucionalidad en Venezuela?; ¿Cuál ha sido el tratamiento doctrinario de las sentencias interpretativas en el Derecho Comparado?; ¿Cuáles son las nociones y aspectos generales que permiten comprender las sentencias interpretativas

de inconstitucionalidad?; y ¿Cómo puede la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolana, reconocer los efectos obligatorios, inmutables y de alcance general de las sentencias interpretativas?.

Éstas son las interrogantes que sirvieron de base para la realización de la investigación, y dentro de este contexto, sus objetivos se encuentran vinculados hacia los siguientes:

Objetivo General

Analizar la procedencia de las sentencias interpretativas como mecanismo de control judicial de la constitucionalidad de las leyes venezolanas.

Objetivos Específicos

- Establecer las razones y formas del control judicial de la constitucionalidad sobre las acciones y omisiones de los distintos Poderes Públicos del Estado.
- Estudiar los principales mecanismos de control judicial y otras acciones relacionadas con el control de la constitucionalidad en Venezuela.
- Precisar el enfoque doctrinario de las sentencias interpretativas en el

Derecho Comparado.

- Analizar el concepto, objeto, tipología, características, principios rectores y efectos de las sentencias interpretativas, como mecanismo de control judicial de la constitucionalidad de las leyes y, en especial, de las leyes venezolanas.
- Determinar la forma en que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia puede reconocer los efectos obligatorios e inmutables de alcance general o *erga omnes* de las sentencias interpretativas.

Justificación

Visto de ésta forma, la presente investigación nace en razón de la necesidad que presenta el ordenamiento jurídico constitucional venezolano, respecto a la implantación de un sistema de control judicial de la constitucionalidad de las leyes, en un sentido verdaderamente amplio y favorable, en tanto norma suprema e inderogable del texto constitucional; pudiéndose añadir que la misma reviste un comprometido carácter didáctico, resaltando la importancia que adquieren las sentencias interpretativas en el campo del derecho procesal constitucional, y en tal orden habrá de realizarse un estudio detallado respecto del control de constitucionalidad de las leyes -en general-, sus razones y formas y, -en particular- de las aludidas

sentencias, delineando sus características, efectos y vinculación especial con la acción popular de inconstitucionalidad (mecanismo procesal por excelencia para velar por la primacía del texto constitucional, de conformidad con las normas previstas en la CRBV).

Aportes

El aporte de la presente investigación y su relevancia social e institucional va orientada a que sus lectores comprendan que la modalidad de las sentencias interpretativas de inconstitucionalidad, constituyen realmente, un instrumento en la preservación del ordenamiento jurídico, toda vez que conlleva a los operadores de justicia, principalmente a los jueces constitucionales, no sólo a limitarse a eliminar normas contrarias a la Constitución que podrían originar lagunas, necesitándose de otra regulación que si sea acorde a la norma primaria, sino a permitirles en tanto y en cuanto la norma sea subsanable, a interpretarla correctamente o reestructurarla, resultado en caso de imposible reparación de la norma su consecuente eliminación, toda vez que la interpretación no podría constituir tampoco, una suerte de legislación para el juez constitucional.

Finalmente, precisar la efectiva procedencia de las sentencias interpretativas como mecanismo de control judicial de la constitucionalidad de las leyes nacionales, siendo que su trascendencia es incuestionable en

virtud de los efectos *erga omnes* de estas decisiones, reconocidos por ordenamientos jurídicos foráneos, pues a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional se cuenta con preceptos legales, cuyo texto puede no haber variado en absoluto, pero el contenido normativo o interpretación es objeto de una cierta variación o incluso de una transformación, poniendo de manifiesto la cuestión central que plantean, que no es otra, que la de su admisibilidad o legitimidad; esto es, la de si pueden encuadrarse en las funciones que el sistema encomienda (en el caso preciso de Venezuela) a la TSJ-SC, como máximo custodio de las normas constitucionales.

Metodología

Metodológicamente, el presente trabajo se ubicó en una investigación teórica, que ofrece la ventaja de precisar elementos empíricos del tema, a través de una investigación en textos legales, jurisprudenciales y doctrinales, los cuales fueron analizados con sentido crítico y temático, mediante los variados aspectos que las decisiones de los tribunales puedan tratar y, a las consideraciones que hace la doctrina y las diferentes leyes involucradas. De allí, se configura una investigación analítica de desarrollo conceptual, con apoyo de una revisión bibliográfica.

En tal sentido, y de acuerdo a los objetivos establecidos, el trabajo se basó en un diseño monográfico de nivel descriptivo. Así, se dice que es

monográfico, ya que de acuerdo a la Universidad Católica Andrés Bello (1997, p. 56), específicamente en su Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el Área de Derecho, consiste en:

El estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente, de fuentes bibliográficas y documentales. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones y, en general, el pensamiento del autor.

Por otro lado, se dijo ser de nivel descriptivo, debido a que representa los hechos a partir de un criterio o modelo teórico definido previamente. En otras palabras, éste nivel de investigación se refiere a la descripción de los hechos tal y como suscitan de la realidad, ya que la investigadora se encuentra inmersa en el problema. Al respecto, Tamayo y Tamayo (2003, citado por Salkind, 2007, p. 54), explica que:

Comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, y la composición o proceso de los fenómenos, el enfoque se hace sobre conclusiones dominantes, personas o grupos que conducen o funcionan en el presente, trabajando sobre las realidades de los hechos.

En este orden de ideas, la investigación de nivel descriptivo es la que selecciona una serie de cuestiones y mide cada una de ellas independientemente y así descubrir lo que se investiga. Por lo demás, lo

anteriormente señalado fue reforzado con el empleo del análisis de contenido de naturaleza cualitativa, análisis comparativo y la construcción de sistemas de categorías, clasificación de casos, inducción y síntesis, lo cual si bien es cierto, permitió hacer un análisis deductivo-inductivo para así cumplir con los objetivos planteados.

CAPÍTULO I

RAZONES Y FORMAS DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LAS ACCIONES Y OMISIONES DE LOS DISTINTOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO

Razones del Control de la Constitucionalidad

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra su carácter de norma suprema.

Así, el artículo 7 prevé que el Texto fundamental “es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico”, de lo que devienen dos (2) consecuencias inmediatas: *i)* Dado el carácter de norma suprema de la Constitución, se han ideado una serie de mecanismos que contribuyen a su protección, esto es, que los mismos garantizan ese rango o jerarquía, logrando su efectividad dentro del sistema de justicia constitucional; y *ii)* El fortalecimiento de una apropiada Justicia Constitucional, que asegure la vigencia y supremacía de la Constitución, deviene en la única y verdadera garantía de la eficacia y permanencia de ese Estado democrático y social de Derecho y de justicia, fundado en una democracia participativa, en la justicia social y en el imperio de la legalidad.

Es evidente entonces, que para garantizar esa supremacía y lograr que la Constitución tenga plena efectividad, en su texto mismo, regula todo un sistema de justicia constitucional, mediante la asignación a todos los jueces

de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la potestad-deber de asegurar la integridad del Texto constitucional. De tal forma, como lo indica Peña (2002), si la Constitución no estableciera la consagración de órganos y procedimientos que la hagan regir, la misma no se haría operativa, con lo cual resulta necesario consagrar el deber ineludible de todo órgano o titular del Poder Público a quien le corresponda aplicar en el curso de un procedimiento administrativo o jurisdiccional, una norma, de someterla previamente al test de compatibilidad con la Constitución, y en caso de que no logre superar el mismo, quedará obligado a negar su validez.

Tal planteamiento exige analizar la relación que existe entre la supremacía de la Constitución y el control de la constitucionalidad. Y ello como lo apuntó Blanco (1998, p. 133):

...por una razón fundamental: porque, si es difícil poner en discusión que sin la existencia de la fuerza condicionante de la Constitución sobre las leyes no habría control de constitucionalidad, una afirmación en sentido inverso no parece igualmente indiscutible. En efecto, la conexión entre primacía de la Constitución y control de constitucionalidad es tan estrecha que habría de preguntarse si el control de constitucionalidad no sería el mismo presupuesto de la primacía constitucional.

Al respecto, Cruz, P. (1987, citado por Blanco, 1998, p. 133), apuntó que el control de la constitucionalidad como modo de reacción inserto en el propio ordenamiento, asumido por los órganos de creación y aplicación del

Derecho, es el que consigue formalizar y hacer inmediatamente operativa la primacía de la Constitución sobre las leyes.

En tal sentido, indica Escudero (2005, p. 1), lo siguiente:

La supremacía constitucional, la concepción de la Constitución como una norma jurídica, el control del ejercicio del Poder Público y la efectiva protección de los derechos fundamentales, han originado la creación, mantenimiento y profundización de una figura de especial importancia como es el control por parte del Poder Judicial de la constitucionalidad de las actuaciones y omisiones de las otras ramas del Poder Público.

Así pues, cabe destacar, que en la actualidad el control judicial de las acciones y omisiones inconstitucionales del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, consigue su más sólida justificación, a nivel comparado, por ser un instrumento de garantía y efectividad de los derechos humanos, pues mediante el mismo, los poderes judiciales de otros países han dado nuevo significado a los derechos económicos y sociales de los ciudadanos.

Dentro de este contexto, el debate sobre la justificación, legitimidad, alcance y límites del control judicial de la constitucionalidad debe ser considerado de gran interés e importancia por cuanto se está en presencia de un verdadero poder que, al convertirse en la última voz sobre la constitucionalidad y validez de las actuaciones públicas, tiene la capacidad de decidir los rumbos de una sociedad. En el caso de estudio, el control judicial de las ramas legislativa y ejecutiva del Poder Público por ser clásicas

divisiones del poder, conjuntamente con la judicial, se constituyen en las principales representantes de la función normativa, administrativa y de gobierno del Estado.

Ahora bien, el control judicial de la constitucionalidad de los actos emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, también denominados Revisión Judicial, es precisado por Escudero (2005, p. 59) de la siguiente manera:

Aquella Institución jurídica cuya justificación y legitimidad, ha sido objeto de grandes debates en los últimos dos (2) siglos, ya que el conocimiento y aproximación a dicha controversia a nivel de Derecho Comparado, y principalmente dentro del pensamiento constitucional de los Estados donde el debate ha sido más intenso, dista mucho de cómo la figura es estudiada en Venezuela, careciendo de análisis crítico alguno sobre su necesidad y conveniencia.

En tal sentido, el control judicial de la constitucionalidad de los actos en el Estado Venezolano se presume necesario y completamente justificado como institución, cuando en la actualidad muchos doctrinarios -a pesar de su vieja data- cuestionan su propia razón de ser, debate que lleva el análisis de las propias bases de la estructura y distribución del Poder Público. Es fundamental para el objeto de estudio, comprender lo que implica la figura de la revisión judicial y, es el Poder Judicial el que tiene la última palabra, es decir, el control frente a los demás Poderes Públicos, sobre la constitucionalidad de cualquier acto emanado de la estructura estatal.

Principio de Supremacía Constitucional y la Constitución como Norma Jurídica

Establece Escudero (2005, p. 60), que “dos (2) acontecimientos coadyuvaron a sentar las bases de lo que hoy se ha dado en llamar Estado de Derecho: (a) la Revolución Americana y, (b) la Revolución Francesa”. Por su parte, Brewer-Carías (1994, p. 12), adiciona lo siguiente:

Los aportes que estos acontecimientos dieron al constitucionalismo moderno se resumen en siete (7) grandes principios, que son: (a) existencia de una Constitución escrita, emanada de la soberanía popular, rígida, permanente y contentiva de una parte dogmática y otra orgánica; (b) soberanía del pueblo; (c) reconocimiento y declaración formal de la existencia de los derechos naturales del hombre que debían ser respetados por el Estado; (d) separación de poderes; (e) producción de dos sistemas de gobierno: (e.1) el presidencialismo y (e.2) el parlamentarismo; (f) la justicia impartida por funcionarios independientes en nombre de la Nación y; (g) el surgimiento de nuevas organizaciones territoriales del Estado, o lo que es igual, el federalismo y el municipalismo.

Visto de esta forma, de los principios descritos anteriormente, la supremacía constitucional ha sido utilizada en los debates sobre las bondades de la revisión judicial. Por ello, un sistema concentrado de control de constitucionalidad de las leyes de un Estado como Venezuela, el cual se basa en la supremacía de la Constitución (tal y como se mencionó anteriormente), no puede desarrollarse como consecuencia de la labor pretoriana de los jueces en sus decisiones judiciales, para lo que Brewer-

Carías (1994, p. 13), señaló que “éste fue el caso de los sistemas difusos de control de constitucionalidad en Estados Unidos y Argentina”.

Por consiguiente, advierte el autor que las funciones de justicia constitucional relativas a ciertos actos del Estado, reservadas a la Corte Suprema o a un Tribunal Constitucional especial, requieren texto expreso, porque dada las limitaciones que ello implica tanto al deber, como al poder de todos los jueces de determinar, en cada caso, la Ley aplicable, sólo se puede implantar un sistema concentrado de control jurisdiccional de la constitucionalidad en la medida en que está previsto *expressis verbis* por normas constitucionales. Así, la Constitución, como Carta Magna de un país, es el único texto que puede limitar los poderes y deberes generales de los tribunales para decidir la Ley aplicable en cada caso.

A todas estas, el sistema concentrado de control jurisdiccional de la constitucionalidad, solamente puede ser un sistema de control establecido y regido expresamente por la Constitución y los Órganos del Estado a los cuales la misma reserva el poder de actuar como jueces constitucionales respecto de algunos actos de éste. En otras palabras, actúan como Órganos del Estado creados y regidos expresamente por la Constitución, bien sea tratándose de la Corte Suprema de Justicia existente o de una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional especialmente creado para tal fin.

En esta perspectiva, Kelsen citado por Escudero (2005, p. 62), relata que:

Una Constitución en la cual no exista la garantía de la anulación de actos inconstitucionales, no es -en sentido técnico- plenamente obligatoria (...). Una Constitución en la cual los actos inconstitucionales y, en particular, las leyes inconstitucionales, permanezcan igual de válidas –porque su inconstitucionalidad no permite anularlas- equivale, desde el punto de vista propiamente jurídico, más o menos a un acto sin fuerza obligatoria.

A manera de inferencia, la lógica del sistema reside en el principio de supremacía de la Constitución y del deber de postribunales de decidir la Ley aplicable a cada paso en particular; ello sin embargo, con una limitación precisa: el poder de decidir la inconstitucionalidad de los actos legislativos y otros actos del Estado. Por lo demás, en el sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, todos los tribunales continúan teniendo plenos poderes para decidir sobre la constitucionalidad de las normas aplicables en cada caso concreto, salvo las de las leyes u actos dictados en ejecución inmediata de la Constitución.

Ahora bien, la importancia de la limitación de los distintos órganos del Poder Público de la revisión judicial, se encuentra centrada en la separación de los poderes como garantía de las libertades ciudadanas, constituyéndose en la distribución horizontal del poder, entendida como una actuación independiente, en manos separadas, pero coordinada de los órganos del Poder Público. En opinión de Escudero (2005, p. 63):

Bajo el modelo norteamericano, la separación de poderes no

es rígida, pues implica el ejercicio de lo que se ha llamado el sistema de pesos y contrapesos entre dichos poderes, asegurando el ejercicio coordinado y apegado a la Constitución de las tres (3) ramas del Poder Público.

Sin embargo, continúa la autora (ob.cit., p. 63), manifestando que ejemplo de este sistema de pesos y contrapesos, dentro del esquema de separación de poderes en el caso venezolano, se describe en la siguiente cita doctrinal:

En primer lugar, conjuntamente con el principio de la separación de poderes, existe un sistema de control y equilibrio entre los poderes, de manera que, por ejemplo, el Ejecutivo siempre tiene algún tipo de participación en la actividad del Poder Legislativo, a través de la iniciativa legislativa, el veto presidencial a las leyes y, de la presentación del Mensaje Anual ante la Asamblea Nacional; y del Poder Judicial, a través de la prerrogativa del indulto. En cuanto al Poder Ejecutivo de nombrar funcionarios y ratificar Tratados, ello requiere la aprobación del Legislador, quien también, interfiere en las funciones judiciales en casos de enjuiciamiento del Presidente, siendo responsable, dentro de los límites de la Constitución, de la organización del Poder Judicial. Finalmente, los Tribunales están autorizados para establecer sus normas de procedimiento, lo que indudablemente constituye el ejercicio de una función normativa; y ejercen el poder de controlar las acciones de la misma Asamblea Nacional.

Dentro de este marco, el control de la constitucionalidad de los actos por un Órgano distinto al Poder Ejecutivo y Legislativo, se ha insertado dentro de este esquema de separación de poderes y en concreto, se ha erigido como un elemento fundamental del sistema de pesos y contrapesos

entre los mismos. En todo caso, el argumento central se circunscribe a señalar que tanto la separación del poder en distintas ramas, como la participación eventual de las mismas en el funcionamiento de las otras, hacen posible y hasta necesaria la existencia de la revisión judicial.

En resumidas cuentas, el control judicial de la constitucionalidad de las actuaciones y omisiones de las otras ramas del Poder Público, permite dirimir conflicto entre ellas, impedir las invasiones de una en la otra y asegurar que se preserve el justo equilibrio que la Constitución establece.

De los Derechos Humanos, su garantía y efectividad

En este orden de ideas, se debe apuntar que han sido múltiples las discusiones en torno al concepto de derechos humanos. A ello, contribuyen las diferentes perspectivas científicas desde las cuales son examinados, como también, las divergencias ideológicas implícita o explícitamente presentes en su análisis.

En un sentido amplio, los derechos humanos son derechos inherentes a la persona que se derivan de la dignidad humana y resultan fundamentales en un determinado estado de evolución de la humanidad, por lo que reclaman una protección jurídica. En cambio, desde un sentido más estricto, los derechos humanos son esos mismos derechos, pero en la medida en que son reconocidos y protegidos en el ámbito internacional.

Casal (2006, p. 12), pone de manifiesto que los derechos humanos:

Son inherentes a la persona porque ésta los posee en su condición de tal, como emanación de la dignidad humana, en virtud de la cual su realización es un fin en si mismo, lo que indica, que no puede ser instrumentalizada, en sus aspectos esenciales o constitutivos, en orden a la consecución de un interés colectivo.

Así, la perspectiva expuesta por los autores citados, permite a la investigadora precisar que, los derechos que se derivan de la dignidad humana (en el sentido amplio), no han sido siempre los mismos, ni son inmutables, por cuanto son exigencias éticas objetivas que cristalizan en circunstancias históricas determinadas, frente a riesgos para la dignidad de la persona originados en la acción represiva del Estado, en los avances científicos o técnicos, en el aumento de la capacidad destructiva del hombre sobre el planeta, o en otros factores muchas veces concurrentes.

Sin embargo, la obligación de garantizar los derechos humanos (en el sentido estricto), recae sobre el Estado, siendo éste el responsable por las violaciones que los afecten. Bajo estos parámetros, los derechos humanos rigen en la relación de las personas con el Poder Público, sosteniéndose así, que los derechos humanos “se afirman frente al Estado”, lo cual ha sido caracterizado como el efecto vertical o columna vertebral de los mismos, conforme lo apunta Escudero (2005, pp. 65 ss.).

A título ilustrativo, se debe indicar que en el control judicial de acciones,

es quizás una nueva justificación del control judicial de la constitucionalidad de las leyes, la que permitió una rápida expansión en el siglo XX, por responder a una realidad y necesidad que a nivel comparado (nivel actual), es la protección de los derechos individuales de los ciudadanos, frente a los excesos de las autoridades. Además, sobre la finalidad de la revisión judicial de proteger los derechos individuales de los ciudadanos y con especial énfasis en materia de minorías, Cappelletti citado por Escudero (2005, p. 68), expresa lo siguiente:

Una vital razón de ser de la revisión judicial, es proteger ciertos derechos fundamentales de los individuos y de las minorías aún en contra de la voluntad mayoritaria; así ningún sistema efectivo de revisión puede ser confiado al electorado o a personas u órganos dependientes de aquél y, estrictamente responsables ante la voluntad de la mayoría.

Tomando esta cita como base, se debe alertar sobre el peligro que existe al ser las ramas Ejecutiva y Legislativa del gobierno, muy susceptibles de persuasión por los grupos de presión política. De hecho, los débiles no pueden aplicar presión suficiente para que sus intereses sean tomados en consideración; en cambio, en el control constitucional ejercido por el Poder Judicial, las controversias se decidirán mucho más en cuanto a la razón que a la influencia política o material.

Resulta claro e indiscutible, que cualquier declaración de derechos que pretenda ser efectiva tiene que estar garantizada por un mecanismo que

haga realidad la voluntad constituyente en esta materia. Los derechos de las minorías no se ven representados, ni protegidos en la ejecución diaria del Poder Público, puesto que son las mayorías las que dominan la composición de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, estructuras éstas, que gobiernan el día a día de los ciudadanos.

Por otra parte, en el control judicial de omisiones inconstitucionales se ha esgrimido como principal justificación, la participación de las ramas Ejecutiva y Legislativa del Poder Público, ya que el hecho de que la intervención legislativa o ejecutiva en muchos supuestos, se constituye en una condición de efectividad de los derechos fundamentales previstos en la Constitución y del aseguramiento de la supremacía constitucional. Así, en lo que respecta a ésta, la doctrina en la materia con mucho acierto ha señalado según Escudero (2005, p. 71), que:

La afirmación de la supremacía normativa de la Constitución, ese hito del constitucionalismo de posguerra, pasa necesariamente por una degradación jerárquica -valga la expresión- de la Ley y, por extensión, de la posición de su creador: el Legislador. Superada, hoy por hoy la cuestión sobre el sí de esa subordinación a la Constitución, es el alcance de esa subordinación el objeto de las reflexiones contemporáneas sobre la relación entre la Constitución y la Ley, y, en definitiva, entre la Constitución y el Legislador. La supremacía constitucional no sólo es supremacía sobre la Ley, también, y sobre todo, esa supremacía se manifiesta como plena indisponibilidad de la Constitución por el Legislador ordinario (...). Si el control, como noción jurídica es inseparable de la misma, también, jurídica, de Constitución como norma suprema de un ordenamiento espacios donde el poder sea inmune,

incluso si ese espacio lo llena el silencio del Poder Público, es este caso, del Legislador (...).

Por este motivo, y en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales de los individuos, especial importancia presenta el control judicial de las omisiones públicas para asegurar la efectiva aplicación de los derechos sociales, económicos y culturales. Estos derechos, también conocidos como derechos a las prestaciones, requieren una conducta positiva por parte del Estado, concretamente requieren leyes y actuaciones administrativas para cumplir con esa función transformadora de la sociedad, logrando la promoción y redistribución de bienestar social y económico.

Es por eso, que para Escudero (ob.cit., p. 71), la doctrina ha señalado en este sentido:

No resulta ajena a este problema, la metamorfosis de la cobertura operativa que exigen los derechos subjetivos; pasándose de la pretensión de omisión (prerrogativa trasuntable en la posibilidad de requerir del Estado que abstenga de inferir en el disfrute de aquellos) a la prohibición de omisión (derecho de exigirle al Estado que no omita, es decir, a requerirle que intervenga activamente en el cumplimiento de las prestaciones a favor de los ciudadanos). Tal inversión del objeto de la pretensión jurídica enraizada en un derecho subjetivo, viene provocada -a juicio de Gómez Canotilho- por la fuerza directiva y determinante de los derechos a las prestaciones (o sea: los derechos económicos, sociales y culturales).

En el caso de Venezuela, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22

de la CRBV, los derechos humanos son inmediatamente exigibles aun sin Ley reglamentaria, no se puede desconocer que en el caso de algunos derechos su plenitud aplicativa requiere principalmente de medidas legislativas complementarias al texto constitucional, que necesariamente deben ser dictadas por el Poder Legislativo. Baste pensar, por ejemplo, en el dificultoso disfrute del derecho a la seguridad social, sin normativa que establezca el sistema para garantizarlo. En todo caso, el juez debe, en apego a la norma constitucional mencionada, proteger al menos el contenido mínimo del derecho.

El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

En Venezuela el derecho a la tutela judicial efectiva es reconocido por la CRBV en sus artículos 26 y 49, los cuales garantizan el acceso de los particulares a los Órganos judiciales para la resolución de sus controversias, así como el debido proceso en la sustanciación del proceso judicial. Escudero (2005, p. 73), opina que “éste derecho consiste precisamente en la posibilidad de obtener tutela o protección de los derechos o intereses de los particulares a través de un proceso judicial que se sustancia acatando diversas garantías”.

Por su parte, el Estado de Derecho, como sometimiento del Estado a un bloque normativo, sólo tiene consistencia en la medida que haya una

garantía judicial que asegure dicho sometimiento. La importancia del derecho a la tutela judicial efectiva no sólo deviene de su propia naturaleza como derecho humano, sino también por constituirse en una de las más relevantes garantías constitucionales de protección de los derechos humanos.

De esta forma, el referido derecho se constituye en garantía de protección de los otros derechos inherentes a la persona humana, al lograrse a través de su ejercicio que los Órganos judiciales protejan los demás derechos que puedan serle vulnerados a los particulares. En lo esencial, el derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva exige que los jueces puedan real y efectivamente proteger los derechos e interés de los ciudadanos y de no existir el control judicial de constitucionalidad de los poderes públicos no existiría la posibilidad de tutelar los derechos e intereses de los ciudadanos frente a las actuaciones y omisiones de aquéllos.

Formas del Control Judicial de la Constitucionalidad

Señala Escudero (2005, p. 91), que “clásicamente el control judicial de la constitucionalidad se ejerce a través de la confrontación del acto de revisión con las normas constitucionales contenidas en el texto fundamental”. En este orden de ideas, dicha confrontación por su claridad, no merece mayores comentarios, salvo los ya hechos en materia de interpretación de dichas normas constitucionales; sin embargo, vale la pena destacar que, de

conformidad con el artículo 23 de la CRBV, los tratados y convenciones de derechos humanos, suscritos y ratificados por el país, tienen jerarquía constitucional, prevaleciendo en el orden interno, específicamente, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución y las leyes venezolanas.

En consecuencia, el análisis de la constitucionalidad en la República incluye la adecuación de las actuaciones públicas a los referidos tratados en materia de derechos humanos. No obstante, el control judicial de la constitucionalidad ha ido ampliando su ámbito de evaluación a más allá de la contrariedad a una expresa disposición constitucional; y hoy en día, dicho control ha comenzado a ejercerse también, cuando la actuación revisada violenta principios constitucionales, por lo que se debe recordar tal y como se ha mencionado anteriormente, que la Constitución abarca no sólo normas, sino principios y valores constitucionales que dimanen de ella.

Sin embargo, Brewer-Carías (1994, p. 39), menciona que:

El control judicial de la constitucionalidad de las leyes se caracteriza por el hecho de ser ejercido por la Corte Suprema de Justicia, lo que hoy se conoce como Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), que es un Órgano integrado, por supuesto, en el Poder Judicial, constituyéndose en la cúspide del mismo. Dentro de este marco, el poder de declarar la nulidad o inconstitucionalidad de las leyes, es ejercido por el TSJ, sea ejercido en forma exclusiva o en un sistema mixto, que además del control concentrado admite el control de la constitucionalidad.

Dentro de este marco, entre las formas de control judicial de la constitucionalidad, Brewer-Carías (1994, p. 39), expresa las siguientes: “(a) el control judicial de las leyes ejercido exclusivamente por la Corte Suprema, (b) el control judicial de la constitucionalidad de las leyes ejercido por la Corte Suprema en un sistema de control mixto”. Ello, pone de manifiesto que cuando el control judicial de la constitucionalidad de las leyes se atribuye en forma exclusiva a las Cortes Supremas, éste puede ser ejercido por las mismas en pleno o por una Sala Constitucional especializada, creada para tal fin.

Ahora bien, para el caso de estudio la investigadora se limita en lo específico al control de la constitucionalidad de las leyes ejercido por la Corte Suprema en un sistema de control mixto, en el que funciona paralelamente, el control difuso y el control concentrado. A partir de allí, se debe mencionar que en Venezuela existe este sistema, donde en efecto, el control de la constitucionalidad de las leyes como control concentrado, se atribuye al TSJ, Órgano que lo ejerce paralelamente al funcionamiento del sistema difuso de control.

El ya destacado autor (ob.cit., p. 40), comenta lo siguiente:

La Constitución prevé un control judicial concentrado de la constitucionalidad de todos los actos del Estado, con excepción de los actos judiciales y actos administrativos, para los cuales prevé medios específicos de control de la legalidad y constitucionalidad: el recurso de casación, la apelación y el

recurso contencioso administrativo.

Habidas cuentas, si bien existe un especial margen de libertad del legislador en la configuración de la Ley, éste no puede desconocer la Constitución, la cual abarca en opinión de la investigadora, no sólo sus normas expresas, sino también los principios generales que de ella emanan. En este sentido, Casal señaló sobre el control de la constitucionalidad del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, que:

A diferencia de la administración, que ha de seguir los derroteros determinados por la Ley, el legislador normalmente ostenta una libertad de configuración que abarca tanto los medios, como los objetivos mismos de su obrar, y esta libertad se resiste a la aplicación de las categorías y de los controles propios del Derecho Administrativo. En este campo del derecho, la regla es que la administración sólo puede actuar si y en la medida en que la Ley la autorice, mientras que el Poder Legislativo está, en principio, constitucionalmente facultado para regular cualquier materia, dentro de los límites fijados por la propia Constitución.

Sucede pues, que dicha libertad, relevante en la definición normativa ha comenzado a conseguir limitaciones a través de principios fundamentales del derecho que se constituyen en orientadores de la función legislativa. Por consiguiente, han entrado en la escena de la revisión judicial principios tales como el de racionalidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, preservación del contenido esencial del derecho y garantía constitucional, entre otros.

Además, el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, faculta a todos los Tribunales de la República competentes, en los casos concretos que resuelvan, para declarar la inaplicabilidad de las leyes y otros actos normativos del Estado, si estiman que éstos son inconstitucionales. En otro orden de palabras, se trata de la consagración legal del control difuso de la constitucionalidad de las leyes.

Según, Escudero (2005, p. 94):

...ha tenido un espectacular desarrollo y utilización por los jueces constitucionales, el principio de racionalidad, proporcionalidad o interdicción de la arbitrariedad. Si bien el mismo surge del mundo del Derecho Administrativo, constituyéndose en un control a la actuación de la rama Ejecutiva del Poder Público, ha comenzado a constituirse también, en control de toda la actuación legislativa, en sus diversas manifestaciones.

En el caso de la Administración Pública, el principio ha sido utilizado principalmente para controlar los ámbitos discrecionales de aquélla, que se constituyen en los únicos en que tiene cierta libertad de actuación y no se encuentran -en cuanto a su mérito u oportunidad- controlados por la Ley. Por otro lado, y en el caso del Poder Legislativo, por considerarse como ya se señaló que éste tiene márgenes importantes de libertad en la configuración de la Ley, la aplicación de éste principio es quizás más importante y de mayor trascendencia.

Precisando entonces que los conceptos de racionalidad, razonabilidad y

proporcionalidad están íntimamente vinculados y son utilizados casi indistintamente por la doctrina y la jurisprudencia, existen a la no consideración de los elementos pertinentes para dictar el acto, o al ejercicio de la potestad para un fin ajeno al exigido por la Constitución o de forma ilógica, mientras que irrazonabilidad atiende a la incoherencia entre el fin de la norma constitucional y la aptitud de obtener dicho fin a través del acto controlado. Escudero (2005, p. 95), manifiesta que “la desproporción se constituye en un elemento de irrazonabilidad y atiende al exceso del medio en la restricción de los derechos de los ciudadanos, existiendo medios menos restrictivos para lograr el mismo fin”.

En Venezuela, dichos principios tienen valor y rango constitucional, lo cual se desprende de diversas normas constitucionales, bastando considerar, entre otras, las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 19, 21 y 139 de la CRBV, que consagran la necesidad de que las actuaciones de los Órganos del Estado respondan a principios de justicia, equidad e igualdad, y a la preeminencia de los derechos humanos, cuyo respeto y garantía son obligatorios para los Poderes Públicos y cuya actuación se encuentra limitada por el cumplimiento de los fines e intereses públicos; todo lo cual implica y exige una actuación pública bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Además, como indica Escudero (2005, p. 102), “el principio de razonabilidad y proporcionalidad debe garantizarse en un Estado de Derecho

y de Justicia, como el que define la referida Constitución Nacional. El reconocimiento de la obligatoriedad de acatamiento de los principios constitucionales se encuentra expresamente previsto en los Artículos 3 y 335 de la ya destacada Carta Magna, en los cuales se garantiza la obligatoriedad de cumplimiento y supremacía de los principios constitucionales, así como el control de la constitucionalidad de las leyes, de acuerdo con las normas y principios constitucionales, entre los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la actuación de los Poderes Públicos.

En el marco expuesto, también, se han empezado a utilizar como instrumentos de control de la actuación de las ramas Legislativa y Ejecutiva, principios generales relacionados con los derechos fundamentales y las Instituciones públicas; por lo que en lo que respecta a los derechos fundamentales, se ha desarrollado una especial limitación a los poderes públicos como es la de que no afecten el contenido esencial del derecho cuando entren a regularlo o limitarlo. Ello, según Escudero (2005, p. 105) “se fundamenta en que cada derecho constitucional goza de un núcleo mínimo que no puede ser desconocido por el Poder Público”.

Así mismo, se ha hablado de la garantía institucional, que atiende a la protección de aquellas instituciones de la Constitución que desempeñan un papel básico en la conformación institucional; así, éste principio impida actuaciones que tiendan a deformar a la Institución, o afecten su función esencial. Esto evidencia la profunda ampliación que el control judicial de la

constitucionalidad ha sufrido en los últimos tiempos, ya no sólo el Legislativo y el Ejecutivo deben adecuar su conducta a las normas constitucionales expresas, sino que además deben velar por no violentar diversos principios generales del Derecho que son a ellos aplicables.

Formas de Actuación ante Contrariedad con el Tejido Constitucional

Para efectos del desarrollo de este aparte es importante el estudio de las distintas formas de actuación del juez constitucional ante la determinación de la inconstitucionalidad de la actuación u omisión pública. Por este motivo, se debe tomar en consideración lo siguiente:

Sentencias de Nulidad, Sentencias Interpretativas, Sentencias de Mera Inconstitucionalidad y Sentencias Normativas

En el Derecho Comparado una de las figuras más interesantes y polémicas de la justicia constitucional es la inconstitucionalidad por omisión y en esta materia el artículo 336 de la CRBV, en su ordinal 7º, asigna a la Sala Constitucional la competencia para declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del Poder Legislativo Municipal, Estatal o Nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.

Es menester indicar, que la inconstitucionalidad por omisión es la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal, que impida su eficaz aplicación. De allí, que la inconstitucionalidad por omisión conforme a la regulación de la Constitución vigente, procede para el caso de la Legislación Nacional, la Estatal y la Municipal, y opera en el supuesto de ausencia total o parcial de leyes o de medidas legislativas.

Fernández Rodríguez (citado por Haro, 2001, p. 563), menciona que:

Ello es así, dado que la inconstitucionalidad por omisión puede surgir no sólo de leyes previstas que no se hayan dictado, sino de leyes dictadas en forma incompleta, conociéndose en el Derecho Comparado con el nombre de Omisiones Legislativas Parciales.

Por tanto, dependiendo del caso concreto, el artículo 336 de la Constitución en su ordinal 7º, atribuye a la Sala Constitucional la potestad expresa de establecer los plazos para la corrección de la omisión legislativa e incluso para fijar los parámetros o lineamientos de esa corrección en el caso de una omisión legislativa de carácter parcial. En esta perspectiva, establece Escudero (2005, p. 107) que, “la primera posibilidad que tiene el juez ante la constatación de que un acto de las ramas Legislativa o Ejecutiva del Poder Público es inconstitucional, es la declaratoria de su nulidad”.

En consecuencia, el juez declarará la nulidad total o parcial del acto y determinará los efectos de dicha decisión en el tiempo. Sin embargo, existen diversas técnicas que se utilizan para controlar la constitucionalidad de los actos, sin que se llegue a una declaratoria de nulidad de los mismos, modificando estas posibilidades judiciales, la idea original de Kelsen del juez constitucional como un Legislador Negativo que anulaba leyes, existiendo una suerte de identidad entre la inconstitucionalidad de la Ley y su anulación consecuente.

Se plantea entonces, que se debe dictar lo que ha dado en llamarse sentencias interpretativas, porque a los fines de respetar lo más posible la actualización legislativa, con respecto al ámbito de libertad política del que goza el legislador, los tribunales suelen interpretar constitucionalmente una norma para así evitar la declaratoria de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la misma. Escudero (2005, p. 108) señala, lo siguiente:

La propia Corte Suprema de Justicia o TSJ en Venezuela ha señalado que en el caso de denuncia de la inconstitucionalidad de una norma legal, y existiendo diversas posibilidades de interpretación, debe preferirse siempre aquella que armonice el texto constitucional con el de la norma en cuestión.

De allí, que en Venezuela el juez constitucional debe utilizar varias de las alternativas o posibilidades que se mencionan a continuación con respecto a otros países, ya que al constatar una inconstitucionalidad, ha

dictado sentencias que anulan el acto cuestionado, sentencias que interpretan constitucionalmente la norma impugnada, sentencias que modifican el texto de la norma impugnada y sentencias que dictan normas jurídicas generales. Estas posibilidades centran su importancia en la información presentada por Escudero (2005, p. 110), cuando establece:

En España existen estas llamadas sentencias interpretativas, en las que se busca dar una interpretación determinada a la Ley que no contravenga la Constitución; similar situación existe en Colombia con las llamadas sentencias condicionadas. De igual forma, en Alemania, Italia y Austria también, se dictan sentencias en que no se altera el texto de la norma cuestionada, pero se declara no aplicable a determinados supuestos que la norma abarca, es decir, se interpreta de una determinada manera -contraria al propio texto- la norma analizada.

En el caso de Venezuela, la AN decidió dejar a la Ley Orgánica respectiva el desarrollo concreto del mecanismo por el cual la Sala Constitucional revisa las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad, dictadas por los tribunales de la República. Por ello, teniendo en cuenta esto, y conforme a la voluntad del constituyente mecanismo que establezca la Ley Orgánica podrá ser, según el sistema -de los presentes en el Derecho Comparado- en que se inspire, de ejercicio absolutamente discrecional por la Sala Constitucional; mecanismo éste, cuyos supuestos de admisibilidad y procedencia estén previamente establecidos en la propia Ley, sin rasgos de discrecionalidad; o

bien, un mecanismo intermedio cuyos rasgos de discrecionalidad no lleguen a ser absolutos.

En este sentido, la Sala Constitucional ha reconocido las sentencias interpretativas como mecanismos válidos de actuación. Al respecto, Escudero (2005, p. 110), establece que:

De la necesidad de conjurar el denominado *horror vacui*, para así mantener la mayor certeza acerca del derecho vigente y aplicable, se sostiene con rigor metodológico que, antes de declarar una norma como contraria a la Constitución, sea ensayada y de ser posible, se ponga en práctica una interpretación de dicha norma que la haga compatible con la Carta Magna. Ésta técnica, conocida como de *favor legitimitatis* tiene fundamento en la necesidad de hacer el menor número posible de modificaciones por vía judicial a la legislación, por lo que afecta a la seguridad jurídica y a la confianza legítima de los ciudadanos en la normalidad de la aplicación o cumplimiento del ordenamiento.

A partir de la cita presentada, se debe decir que ha sucedido en Venezuela, que aun ante interpretaciones constitucionales de normas que siguen causando inseguridad jurídica en los particulares, ha procedido el juez constitucional a anular dichas normas. Sin embargo, el juez constitucional también, en la constatación de la constitucionalidad de una norma, ha llegado al entender de la investigadora, a dictar sentencias propiamente normativas, es decir, en que se dictan verdaderas normas jurídicas; por ejemplo, según Escudero (2005, p. 111), que “se han dictado sentencias que modifican expresamente el texto de la norma impugnada”.

Por último, no se debe dejar de mencionar aquéllos supuestos en que el juez constitucional ha entrado a normar ante vacíos legislativos que dejan sin regulación la implementación de determinadas normas constitucionales, como el caso de la sentencia en que se admite la acción del llamado caso de los créditos indexados, la Sala Constitucional desarrolla todo un capítulo, bajo la denominación de “jurisdicción normativa”, en el cual establece las normas que se aplicarán, hasta que haya regulación legislativa para conocer de las acciones interpuestas por titulares de intereses colectivos y difusos.

En ese sentido, Escudero (2005, p. 111) manifiesta que, “la Sala Constitucional ha llegado incluso a normar en supuestos en que las normas existentes, cuya nulidad nadie ha solicitado, las considera inadecuadas al texto constitucional”. En todo caso, se evidencia de forma indiscutible los amplios poderes que se han arrogado los jueces constitucionales, y particularmente el juez constitucional venezolano, a la hora de ejercer el control judicial de constitucionalidad.

CAPÍTULO II

MECANISMOS DE CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN VENEZUELA Y DEMÁS ACCIONES RELACIONADAS

Cabe apreciar en este orden, que anterior a los sistemas constitucionales vigentes en el mundo moderno, las Constituciones propiamente dichas no existían. Antes de los textos modernos, existían sólo “*cartas*” que otorgaba un determinado monarca a sus súbditos, en las cuales se establecía un catálogo general y abstracto de derechos y deberes. Tal era la característica de las llamadas “*cartas*”, las cuales se diferencian de las constituciones modernas porque aquellas constituían un acto gracioso y voluntario por parte del monarca, mientras que éstas, se caracterizan por su procedencia común de un poder originario supremo, popular y constituyente.

Las Constituciones modernas, toman su forma actual a partir de los procesos revolucionarios producidos en el siglo XVIII, tales como el estadounidense y el francés. Tales procesos dieron al traste con el absolutismo, el cual fue sustituido por la exaltación de la libertad individual, así como los valores de igualdad, fraternidad y legalidad. Por virtud de esta nueva axiología o tabla de valores y, dado que todos los hombres debían ser iguales, surgió la idea, entre los pensadores y las masas de la época, que la Ley era el instrumento fundamental para alcanzar dichos fines.

Desde el mismo momento en que surgió la Constitución moderna, surgió la necesidad de proteger su enunciado, sus disposiciones, pero sobre todo su supremacía y su efectivo cumplimiento, fue de ésta manera que hicieron aparición en el mundo los sistemas de protección constitucional, tomando distintas formas alrededor del mundo.

Aún después, como consecuencia de la segunda guerra mundial y las características del ascenso al poder de Hitler en la Alemania nazi, surgió la necesidad de asegurar aún más la supremacía y eficacia de las normas constitucionales, constituyéndose de ésta manera el concepto de las llamadas “garantías procesales constitucionalizadas”.

Ello así, los principios de eficacia normativa y supremacía de los que goza la Constitución como norma fundamental, produjeron la necesaria aparición de los sistemas de protección constitucional, los cuales se completaron con el triunfo de la concepción referente al carácter directo e inmediato en la aplicación de las normas constitucionales, sobre la concepción programática, que establecía en la necesidad de reglamentación una barrera a la aplicación de las normas constitucionales.

Por su parte, el principio de supremacía de la Constitución fue el que sirvió en los Estados Unidos de Norte América al Juez Marshall en el conocido caso “*Marbury vs. Madison*” (1803), para, por primera vez declarar inconstitucional una ley aprobada por la Asamblea Legislativa Federal, al considerar que la misma era contraria a la norma suprema. Hasta ese

momento la supremacía de la Constitución no estaba en discusión; la cuestión estaba en determinar qué órgano del Estado tenía atribuida la facultad para decidir con respecto a la inconstitucionalidad de una ley. La discusión se orientaba a definir si esa actividad correspondía a los tribunales, a los legisladores, al presidente, o al pueblo; esta incertidumbre fue aprovechada por el Juez Marshall, quien explicó que, en virtud del principio de la supremacía constitucional, una ley contraria a la Constitución debía ser considerada nula, por lo que no podía ser aplicada, y que la responsabilidad de tal determinación correspondía al Poder Judicial.

De esa manera se comenzó a conformar lo que ha dado en llamarse “el modelo norteamericano de Constitución” en el sentido de aceptarse que la Constitución es norma jurídica que vincula a todos los poderes del Estado y a los particulares, de tal manera que ya no será la Constitución exclusivamente fuente de Derecho, sino también fuente inmediata de derechos y como tal, todos los jueces deben aplicarla, y no sólo el Tribunal Constitucional.

Resulta evidente entonces, a criterio de la investigadora que precisamente para garantizar esa supremacía y lograr que la Constitución tenga plena efectividad, en su texto mismo se regula todo un sistema de justicia constitucional, mediante la asignación a todos los jueces de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la obligación de asegurar la integridad de la Constitución.

Mecanismos de Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en Venezuela

En la perspectiva introductoria analizada, tenemos que el ordenamiento jurídico venezolano se halla nutrido en la actualidad de los diversos sistemas de protección de la constitucionalidad, provenientes de diversos lugares del orbe, como: el control difuso de la constitucionalidad, el control concentrado de la constitucionalidad, el control previo de la constitucionalidad, el amparo constitucional y la acción de inconstitucionalidad por omisiones del Poder Legislativo.

Sumadas, se presentan otras acciones judiciales que se encuentran íntimamente vinculadas con este control, tal es el caso de: (a) la acción por conflicto entre autoridades, que pretende determinar el correcto ejercicio de las competencias entre los entes y Órganos públicos; (b) los recursos de interpretación del texto constituciones y de los textos legales, que determinan el contenido y alcance de estas normas; (c) el recurso de revisión de sentencias, que busca uniformar la interpretación constitucional que realizan los jueces; (d) el recurso por colisión de leyes, que declara la Ley que debe prevalecer ante el conflicto entre dos o más normas y; (e) las demandas o acciones de condena contra los entes públicos, que propenden al restablecimiento o ilegalidades públicas.

En el presente estudio se trata de hacer un breve análisis, sin pretensiones de exhaustividad sino de orientación preliminar del origen de

estas instituciones y su presencia en algunos ordenamientos comparados, y su forma de consagración en Venezuela.

El Control Difuso de la Constitucionalidad.

El control difuso de la constitucionalidad tiene su origen, como se apunto antes, en el derecho estadounidense, específicamente en la doctrina sentada por el juez John Marshall con la sentencia recaída en el caso “*Marbury vs. Madison*”, dictada en el año de 1803 por la Corte Suprema de Justicia de ese país.

El desarrollo del control judicial de la constitucionalidad de las leyes en Estados Unidos, apunta Casal (2004, p.148), dio lugar a un sistema en el que en el que el examen de la compatibilidad de las leyes con la Constitución es tarea de todos los jueces, los cuales están facultados para desaplicarlas en los casos concretos sometidos a su conocimiento. Lo que implica la existencia de una modalidad no especializada y desconcentrada en la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, que ha sido erigida en uno de los modelos de jurisdicción constitucional, el de carácter difuso, al cual suele contraponerse el calificado como concretado, de origen europeo.

Continúa precisando el autor, que la caracterización tradicional de los modelos difuso y concentrado como los dos grandes sistemas de control de la constitucionalidad dista mucho de corresponder con la heterogeneidad de

los sistemas europeos de jurisdicción constitucional, y con evolución de éstos y de la revisión judicial de las leyes en los Estados Unidos (p.148).

Ahora, en un sistema mixto o integral de jurisdicción constitucional, como existe en Venezuela (desde el siglo XIX) y otros países latinoamericanos, es esencial precisar la función que dentro del mismo han de cumplir los distintos tribunales para garantizar la supremacía de la Constitución en el proceso de aplicación del Derecho, mediante el control difuso de la constitucionalidad. Así, los orígenes del control difuso de la constitucionalidad en Venezuela se remontan a la primera Constitución, la de 1811, cuyo artículo 227, después de consagrar la supremacía de la Constitución y la obligación de observar sus disposiciones, “sin excusa ni pretexto alguno”, preveía que las leyes dictadas en contravención de la Constitución “no tendrá ningún valor”.

Al respecto, cabe traer a colación los comentarios que el Profesor español Francisco Fernández Segado (citado por Haro, 2001, p. 505), hace al artículo 227 de la Constitución de 1811. El referido autor señala:

La cláusula en cuestión es casi una copia literal de la cláusula de supremacía norteamericana de la sección segunda del art. 6, bien que con una novedad importante: el precepto transcrito no sólo establece la garantía de la supremacía constitucional, sino también su consecuencia, es decir, la nulidad de toda ley que contradijera las previsiones constitucionales. Si a ello se une el hecho de que el Poder Judicial de la Confederación era habilitado por el art. 115 de la norma constitucional (de 1811) para conocer de ‘todos los asuntos civiles o criminales que se

deriven del contenido de esta Constitución', asumiendo la Corte Suprema (art. 116) competencias por apelación, se puede comprender que haya autores que han entendido como evidente, que desde 1811 los jueces venezolanos se hallaban facultados para declarar la nulidad de las leyes inconstitucionales, mientras que otros han considerado, que con la Constitución de 1811 se inicia un período de 'control implícito' de la constitucionalidad por parte de los jueces, que va desde 1811 hasta 1858, cuando finalmente dicho control se consagra de manera aún más concreta.

No obstante, habría que esperar, al Código de Procedimiento Civil de 1897 y a la Constitución de 1901 para encontrar un reconocimiento expreso de la facultad de los jueces de desaplicar las leyes contrarias a la Carta Fundamental. Al respecto, es bastante ilustrativa la opinión del maestro Feo, en sus comentarios al citado Código de Procedimiento Civil (citado por Casal, 2004, p. 155):

En los asuntos que lleven los tribunales, los interesados tienen el derecho de objetar y discutir la constitucionalidad de cualquier disposición legal, cuya aplicación al caso dado, se pretenda hacer y los jueces tienen el deber de examinar, y la facultad de dejar de aplicar la ley que manifiestamente colida con la Constitución. Así lo consagra hoy expresamente el artículo 10 que estudiamos (...) Y decimos manifiestamente, porque esa facultad ha de ejercerse con la mayor discreción y acierto, a fin de no exponerse ni a violar la Constitución entendiéndola mal, ni a rebelarse, so pretexto de una colisión dudosa o sólo aparente, contra la ley, que también tienen el deber de cumplir los jueces. Están colocados entonces entre dos obligaciones trascendentales, y entre dos responsabilidades graves; y es de propio interés desempeñarse con la mayor cordura en semejante conflicto. Si no hay acomodo posible entre las dos disposiciones, la constitucional ha de prevalecer. Si ésta, por el contrario, no

excluye de modo manifiesto la otra, de suerte que pueda dársele una inteligencia aceptable sin menoscabo de aquélla, ambas han de quedarse en su puesto, y ser respetadas y cumplidas.

Después de la aprobación del Código de Procedimiento Civil de 1897, el artículo 106, ordinal 8° de la Constitución de 1901 estableció un original mecanismo, en virtud del cual se preveía que los jueces, *motu proprio* o a instancia de parte, consultarían a la Corte Federal sobre la posible colisión entre una norma legal y la Constitución. Esta consulta no tenía carácter suspensivo sobre el proceso en curso, y se autorizaba a la autoridad judicial para resolver la controversia con base en la facultad prevista en el Código de Procedimiento Civil (art. 10), si el pronunciamiento de la Corte Federal no llegaba al tribunal antes de vencerse el plazo fijado para sentenciar.

Durante la vigencia de la Constitución Nacional de 1961 fue aplicado, aunque tímidamente, por los tribunales. En ejercicio del control difuso la Corte Suprema de Justicia emitió pronunciamientos importantes, como los relativos a la inconstitucionalidad del requisito de *solve et repete* para acceder a la vía contencioso administrativa, a la violación del derecho a la defensa por el procedimiento de las medidas cautelares mercantiles, y al cómputo de los lapsos procesales.

De tal suerte, dicho control ha seguido formando parte del sistema de justicia constitucional, y fue ratificado en el Código de Procedimiento Civil de

1986 y en el Código Orgánico Procesal Penal (1998), antes de que la Constitución de 1999 lo consagrara de modo expreso.

Ciertamente hoy, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha consagrado una norma similar (artículo 334) a la prevista en el vigente artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, que exige a los jueces que, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y una ley o norma jurídica, apliquen las disposiciones constitucionales, aun de oficio. Así, el control difuso tiene rango constitucional y claramente abarca cualquier norma jurídica que sea contraria al texto constitucional, aun aquéllas que tengan rango sub legal, como es el caso de los Reglamentos dictados por la Administración Pública.

El control difuso de la constitucionalidad corresponde, pues, a todos los jueces de la República, a tenor del artículo 334 del Texto Constitucional. Esto comprende a las diversas Salas del Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales del país, en sus diversos grados y competencias. Llegando a precisar la Sala Constitucional mediante sentencia N° 833 del 25 de mayo de 2001, caso: *Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao*, que están igualmente cubiertas por la citada disposición constitucional, algunas de las instancias que desarrollen medios alternativos de resolución de conflictos, como los tribunales arbitrales. En cambio, los órganos administrativos no están facultados para el ejercicio del control difuso, ni siquiera cuando cumplen lo que algunos califican de función cuasi-jurisdiccional.

Sobre esa perspectiva, Casal (2204, p. 165) señala que:

...no cabe descartar que la Administración Pública, la cual se encuentra sujeta a la Constitución, al igual que los demás órganos del Poder Público, se vea obligada, ante violaciones graves y manifiestas de la Constitución derivadas de una ley o decreto-ley, a ignorar la norma correspondiente, sobre todo cuando ésta sea lesiva de derechos garantizados por la Constitución, ya que su artículo 25 prescribe la nulidad de los actos del Poder Público que los vulneren, por lo que la autoridad o funcionario administrativo mal podría emitir u ordenar actos de ejecución de una ley que flagrantemente los cercene. En el caso de los reglamentos, aun si se les considera comprendidos por el control difuso previsto en el artículo 334, es indudable que la Administración puede desconocerlos si resultan manifiestamente inconstitucionales, pues tiene facultad para ello incluso cuando contrarían la ley que estaban llamados a desarrollar.

El control difuso posee un carácter incidental, porque se ejerce en el marco de un proceso que persigue una finalidad distinta. Además, en dicho control la declaración de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley nunca será el fin último del mecanismo procesal, aunque el juez llamado a ejercerlo, a requerimiento de alguna de las partes o por albergar dudas al respecto, deba efectuar un examen de la compatibilidad con la Constitución de la norma legal correspondiente, que puede conducir a su desaplicación. Es decir, que el control difuso de la constitucionalidad, dado que por su definición se inscribe en el proceso de aplicación del Derecho a una causa concreta, reconociendo primacía a la Constitución frente a cualquier otra norma, sólo se traduce en el examen de compatibilidad con la Constitución

de la disposición legal cuestionada y, eventualmente, en el desconocimiento de esta disposición, con efectos limitados al caso específico.

El Control Concentrado de la Constitucionalidad.

El sistema concentrado de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, contrariamente al sistema difuso, se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento constitucional confiere a un solo órgano estatal el poder de actuar como juez constitucional, es decir que este sistema existe cuando un solo órgano estatal tiene la facultad de decidir jurisdiccionalmente la nulidad por inconstitucionalidad de los actos legislativos y otros actos del Estado de rango y valor similar.

El órgano estatal dotado del privilegio de ser único juez constitucional puede ser la Corte Suprema de Justicia, ubicada en la cúspide de la jerarquía judicial de un país, o una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional creado especialmente por la Constitución, dentro o fuera de la jerarquía judicial, para actuar como único juez constitucional. En ambos casos, estos órganos tienen en común el ejercicio de una actividad jurisdiccional como jueces constitucionales.

En cuanto a esta modalidad de control de la constitucionalidad, existe un hecho curioso referente al orden jurídico venezolano, pues algunos tratadistas encuentran en él, formas de control concentrado de la

constitucionalidad, previas a la constitución austriaca de 1920. En efecto, con la Constitución de 1858, Venezuela será quizás el primer país en consagrar constitucionalmente un sistema de control concentrado. Así lo reconoce el profesor Fernández Segado (citado por Haro, 2001, p. 507), al señalar que:

...la Constitución de 1858 vino a establecer (...) por primera vez de modo expreso, el control judicial objetivo de la constitucionalidad, asignándole el carácter de acción popular, y atribuyéndole a la Corte Suprema la competencia para declarar 'la nulidad de los actos legislativos sancionados por las legislaturas provinciales' cuando los entendiere contrarios a la Constitución. Tres elementos eran de destacar en esta ordenación constitucional: 1º) la instauración de una acción judicial por vía principal, concentrada en la Corte Suprema de Justicia; 2º) la consagración de una acción popular, esto es, ejercida por cualquier ciudadano, y 3º) el inicio del control de la constitucionalidad, a partir de las leyes sancionadas por las legislaturas provinciales. Por lo demás, los dos primeros elementos permanecerán con el devenir del tiempo prácticamente invariables en Venezuela, y en cuanto al tercero (los actos objeto de control), como es lógico, irá evolucionando, en el sentido de ampliarse a otros actos legislativos y ejecutivos, hasta culminar con la inclusión del control de todos los actos estatales.

(...)

De lo establecido por la Constitución de 1858, bien cabe concluir que la misma es pionera en la consagración del control jurisdiccional concentrado de la constitucionalidad de las leyes, control que no va a corresponder a un tribunal constitucional, esto es, a un órgano *ad hoc*, pero que sí va a concentrar en un solo órgano: la Corte Suprema que lo va a monopolizar.

Así pues, Venezuela con su regulación se adelantó por más de medio siglo al sistema concentrado de control de la constitucionalidad ideado por Kelsen y plasmado finalmente en la Constitución austriaca de 1920.

El control concentrado de la constitucionalidad atiende a aquél que es ejercido por un órgano jurisdiccional determinado quien tiene el monopolio de la declaratoria de nulidad de actos con rango de ley o de aquéllos dictados en ejecución directa de la Constitución. Dentro de esta perspectiva, el artículo 336 constitucional expresamente señala la posibilidad de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de declarar la nulidad de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional - actos parlamentarios sin forma de ley. Ejemplo: La revocatoria de estados de excepción, la autorización de la salida del país del Presidente de la República, la autorización de los contratos de interés público, los votos de censura, etc.-, de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colidan con ésta. Resultando, importante destacar que la declaratoria de nulidad atiende a cualquier inconformidad del acto con la Constitución o los principios generales que emanan de ésta.

Dentro de la perspectiva tratada, relativo al objeto de control de la acción popular de inconstitucionalidad, pertinente resulta citar -en extenso- la sentencia N° 2353 dictada por la TSJ-SC en fecha 23 de noviembre de 2001, caso: *Ordenanza de Impuestos sobre Juegos y Apuestas del Municipio Iribarren del Estado Lara*, en virtud de la cual se estableció:

En principio, se observa que, ciertamente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tal como se señala en su artículo 266, elimina lo que establecía expresamente la Constitución de 1961 en su artículo 215 en cuanto al control concentrado de la constitucionalidad en la extinta Corte Suprema de Justicia en Pleno. A tal efecto, el artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela coloca a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con las atribuciones para el control concentrado de la constitucionalidad que antes poseía la Corte en Pleno. En cuanto a las atribuciones de la hoy denominada Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, las mismas se limitan a la decisión sobre si hay mérito o no para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos (Ver numerales 2 y 3 del artículo 266 **eiusdem**). En tal sentido, el artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece textualmente:

(...*omissis*...)

Es de notar, que la norma trascrita en su numeral 1 se refiere a la jurisdicción constitucional y, al respecto, indica que el Tribunal Supremo de Justicia ejerce la jurisdicción constitucional sólo de conformidad con lo establecido en el Título VIII de la Constitución. Por lo tanto, es necesario, a manera de definir el alcance de la jurisdicción constitucional que ejerce el Tribunal Supremo de Justicia, analizar los artículos 334, 335 y 336 contenidos en el Título VIII, normas que señalan lo referente a la jurisdicción constitucional:

(...*omissis*...)

El último párrafo del artículo 334 (...) señala específicamente lo siguiente:

‘Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley’.

Analizando la norma anterior, en primer término, esta Sala observa que en cuanto a la jurisdicción constitucional, la misma la ejerce la Sala Constitucional en aquellos casos que competen al Tribunal Supremo de Justicia y, en tal sentido, es exclusivo de la Sala Constitucional el declarar la nulidad por inconstitucionalidad de las leyes y demás actos de los órganos

que ejercen el Poder Público, siempre y cuando los mismos sean dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley.

Así, específicamente, el artículo 336 del Texto Fundamental desarrolla la norma contenida en el artículo 334 de la Constitución vigente antes referido, y al respecto establece las atribuciones de la Sala Constitucional para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad, refiriéndose así a cada órgano del poder público, pero sólo en cuanto a aquellos actos que hayan sido dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley. En tal sentido, el artículo 336 **eiusdem** se refiere a la atribución de la Sala Constitucional para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de lo siguiente:

1. Leyes y actos con rango de ley dictados por la Asamblea Nacional.
2. Constituciones, actos generales ('leyes estatales', ordenanzas municipales y demás actos) dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Es importante notar aquí que cuando la Constitución se refiere a leyes estatales, sólo lo hace a manera de referirse a los actos que los Estados denominan leyes, pero en forma alguna ello implica que la Constitución considere con "rango de ley" a las leyes estatales, lo cual como se señala más adelante, queda expresamente claro al darle simple lectura al artículo 202 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, norma que al definir el concepto de ley, en términos constitucionales, excluye del mismo a los actos generales de los Estados denominados comúnmente "leyes".

3. Actos con rango de ley del Ejecutivo Nacional. Aquí se refiere la norma a los decretos leyes dictados por el Ejecutivo Nacional, por delegación, a través de ley habilitante, de la Asamblea Nacional.
4. Actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución dictados por cualquier otro órgano del Estado en ejercicio del Poder Público.

De lo anterior observamos, en primer término, que sólo pueden tener rango de ley aquellos actos dictados por la Asamblea Nacional o por el Ejecutivo Nacional, con las limitaciones respectivas. Es por ello, que cuando se trata de actos dictados por alguno de estos dos órganos, a manera de determinar si la Sala Constitucional posee la atribución para conocer del control concentrado de la constitucionalidad, habría que analizar si

dichos actos tienen rango de ley, o en caso de no tener rango de ley si los mismos fueron dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Por otra parte, se observa de las normas antes referidas que en lo que respecta a los órganos del Poder Público Nacional, diferentes al Ejecutivo Nacional y a la Asamblea Nacional, y los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios, el control concentrado de la constitucionalidad de los actos emanados por ellos será atribución de la Sala Constitucional, siempre y cuando los mismos hayan sido dictados en ejecución directa o inmediata de la Constitución.

Luego advierte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

...que según el Texto Fundamental vigente, queda fuera del control concentrado de la constitucionalidad atribuido a la Sala Constitucional los siguientes actos:

1. Aquellos dictados por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional que no tengan rango de ley o que no hayan sido dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.
2. Aquellos emanados de los demás órganos del Poder Público Nacional, que no sean dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.
3. Aquellos actos emanados de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios que no hayan sido dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.
4. Todos los actos emanados del Ejecutivo Regional y Municipal.

De conformidad con lo anterior, se observa que existen una serie de actos cuya declaratoria de nulidad, según la nueva Constitución, no es atribución de esta Sala. Ahora bien, si de la revisión del numeral 1 del artículo 266 de la Constitución vigente, en concordancia con el Título VIII del Texto Fundamental, específicamente los artículos 334 y 336 **eiusdem**, la jurisdicción constitucional, en aquellos asuntos que competen al Tribunal Supremo de Justicia, corresponde sólo a la Sala Constitucional, es necesario analizar lo siguiente:

¿Puede existir un procedimiento de nulidad por inconstitucionalidad en lo que respecta a actos diferentes a aquellos que tengan rango de ley o que deriven directa e inmediatamente del Texto Constitucional? ¿A qué órgano corresponde conocer de la nulidad de esos actos que escapan del control de la constitucionalidad de la Sala Constitucional?.

Observa la Sala, por una parte, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela crea expresamente la jurisdicción constitucional, y que dicha jurisdicción, según lo establece el artículo 266, es ejercida por la Sala Constitucional en aquellos asuntos que le competen al Tribunal Supremo de Justicia. Es de notar, sin embargo, que la Constitución expresamente, en su artículo 334, limita el conocimiento de esta Sala sólo a aquellos procedimientos de nulidad por inconstitucionalidad de leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público, siempre y cuando los mismos sean dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley.

Fue entonces, la intención del Constituyente de 1999 definir la jurisdicción constitucional y diferenciarla en forma expresa, de la jurisdicción contencioso administrativa. Es decir, la Constitución pretendió diferenciar la jurisdicción que conoce de los asuntos de naturaleza constitucional de aquellos de naturaleza legal o sublegal, situación donde existía confusión antes de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En tal sentido, en cuanto al control jurídico de los actos del Poder Público, la Constitución vigente diferenció expresamente entre la jurisdicción que conoce de la nulidad por inconstitucionalidad de actos estatales (jurisdicción constitucional), de aquella que conoce de la nulidad por ilegalidad de tales actos (jurisdicción contencioso administrativa).

En ese orden de ideas, en la comentada sentencia N° 2353, el Máximo Tribunal de la República estableció lo siguiente:

Es de notar, entonces, que cuando el artículo 266 de la Constitución establece en su numeral 1, como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII del Texto Fundamental, y asimismo indica el artículo referido en su último aparte, que dicha atribución será ejercida por la Sala Constitucional. En tal sentido, como conclusión preliminar, la norma constitucional expresa dos cosas: La primera es que existe una jurisdicción constitucional autónoma. La segunda es que dicha jurisdicción constitucional, en aquello que compete al Tribunal Supremo de Justicia, corresponde a esta Sala Constitucional.

Ahora bien, de la afirmación anterior, se concluiría como consecuencia que, siendo atribución exclusiva de la Sala Constitucional la jurisdicción constitucional en lo que respecta a las competencias específicas y exclusivas del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Político Administrativa está excluida del conocimiento que en materia constitucional está atribuido al Máximo Tribunal de la República. Es decir, que sólo es atribución de la Sala Político Administrativa lo referente a la jurisdicción contencioso administrativa mientras que en lo que respecta a la jurisdicción constitucional la misma es atribución exclusiva de la Sala Constitucional. En tal sentido, la Sala Político Administrativa sólo conoce en materia constitucional al ejercer el control difuso de la constitucionalidad, atribución que poseen todos los jueces del país según lo establece el artículo 334 del Texto Fundamental.

Sin embargo, a manera de ahondar en lo anterior, y definir aún más si la Sala Político Administrativa posee o no atribuciones para conocer de la nulidad por inconstitucionalidad de actos estatales, es necesario revisar las atribuciones de los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa según lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En tal sentido, el artículo 259 del Texto Fundamental dispone:

(...omissis...)

Tal como se puede observar de dicha norma, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no le otorga expresamente a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa la potestad para anular por inconstitucionalidad actos administrativos. Sin embargo, tampoco lo excluye, ya que en forma amplia indica, al igual que lo hacía el artículo 206 de la Constitución de 1961, que *“los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho”*. En este sentido, de la interpretación literal de la norma no puede considerarse que excluye la nulidad de actos administrativos generales o individuales por razones de inconstitucionalidad, ya que la expresión *“contrarios a derecho”* incluye igualmente la inconstitucionalidad.

Precisamente la interpretación de dicha norma en la Constitución de 1961 conllevó a que la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 42 numerales 10, 11 y 12 estableciera atribuciones en materia de nulidad por inconstitucionalidad de actos a la Sala Político Administrativa. Sin embargo, dicha regulación de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia se hizo en forma provisional en vista de que no existían leyes que rigieran la jurisdicción constitucional. Al respecto, el autor *Antonio Canova González* considera, criterio que comparte esta Sala, que ante la ausencia de leyes que regulen la jurisdicción contencioso-administrativa y la constitucional, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia sirvió para llenar ese vacío. Dicha ley, excediendo lo que en principio sería su materia, contempló una serie de disposiciones relacionadas con la determinación de las competencias de la jurisdicción contencioso-administrativa y de la jurisdicción constitucional, estableciendo los procedimientos a seguir. *“A pesar de los méritos que indudablemente tiene la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en ella se incurrió en grandes errores, siendo el de mayor trascendencia (...) el no haber precisado y delimitado de una buena manera el ámbito de competencia de la jurisdicción constitucional y la contencioso-administrativa que, como se verá, han sido confundidas y fusionadas durante nuestra historia. Esa ley, en lugar de buscar la solución del problema, ha sido, en los actuales momentos, gran responsable de la mezcolanza referida que ha conducido a una verdadera desnaturalización de cada una de esas vías de control jurisdiccional”* (Antonio

Canova González. Reflexiones para la reforma del sistema contencioso administrativo venezolano. Editorial Sherwood, Caracas, 1998, p. 93-94).

(...*omissis*...)

Ahora bien, es indudable que la nulidad por inconstitucionalidad de actos estatales corresponde a la jurisdicción constitucional. Sin embargo, es necesario responder las siguientes preguntas: ¿Cuáles son los actos que pueden ser objeto de control concentrado de la constitucionalidad, es decir, cuáles actos estatales pueden ser objeto de un procedimiento de nulidad por inconstitucionalidad? ¿Existe algún ente u órgano judicial que comparta el control concentrado de la constitucionalidad con la Sala Constitucional?.

Como se señaló previamente, el artículo 334 excluye específicamente a la Sala Constitucional del conocimiento de los actos que no tengan rango de ley o que no hayan sido dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución. Por su parte, el artículo 266 de la Carta Magna dispone que es atribución del Tribunal Supremo de Justicia ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de la Constitución, y en cuanto a este Título VIII, a que hace referencia la norma, es necesario mencionar el artículo 334 el cual dispone que corresponde '*exclusivamente*' a esta Sala, '*como jurisdicción constitucional*' conocer de los procedimientos de nulidad por inconstitucionalidad de leyes y demás actos emanados de los órganos que ejercen el Poder Público, sólo en aquellos casos que dichas leyes o actos hayan sido dictados '*en ejecución directa e inmediata*' de la Constitución '*o que tengan rango de ley*'.

En tal sentido, el artículo 336 de la Constitución al definir las atribuciones de la Sala Constitucional, hace referencia al conocimiento de esta Sala sobre los procedimientos de nulidad por inconstitucionalidad de los actos emanados por diferentes órganos, pero en todo caso utilizando un criterio formal para determinar dicha atribución, es decir es la naturaleza del acto la que define la atribución de esta Sala para conocer de nulidad por inconstitucionalidad y no el órgano que lo dicte, confusión que existía en cuanto a la interpretación de la Constitución de 1961 y que, en consecuencia, fue reflejada en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo expuesto, el autor español Alberto Arce Janáriz afirma en relación a la diferencia entre la jurisdicción constitucional y la contencioso administrativa que 'el confín entre ambas jurisdicciones radica en la diferencia entre la constitucionalidad directa, enjuiciable por la jurisdicción constitucional, y constitucionalidad indirecta, verificable por la jurisdicción contencioso administrativa' (Alberto Arce Janáriz. 'Jurisdicción constitucional y jurisdicción contencioso-administrativa en la jurisprudencia de conflictos de competencia' en *Revista Española de Derecho Administrativo* N° 70, abril-junio, 1991). En los mismos términos *Antonio Canova González*, establece la diferencia entre los **actos de naturaleza constitucional** y aquellos que no poseen dicha naturaleza, es decir, los de **naturaleza sublegal**. Según este autor, los actos de naturaleza constitucional son sólo aquellos que tienen rango de ley o que son dictados en ejecución directa de la Constitución, es decir que no poseen rango sublegal. Con base en dicho criterio, el autor mencionado indica que la diferencia entre las atribuciones de la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción constitucional se encuentra, precisamente, en que esta última conoce de la nulidad de los actos de naturaleza constitucional mientras que la primera de aquellos de rango sublegal. Por ello, según *Canova González*, sólo es del conocimiento de la jurisdicción constitucional la nulidad de los actos de naturaleza constitucional. (V. Antonio Canova González. Ob cit., p. 128-135).

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala considera que efectivamente fue la intención del constituyente de la Constitución vigente diferenciar la jurisdicción constitucional de la jurisdicción contencioso-administrativa, fundamentando dicha división jurisdiccional en un criterio formal del acto objeto de nulidad o anulación. Al respecto, el Texto Fundamental reserva exclusivamente a la jurisdicción constitucional el verdadero control concentrado de la constitucionalidad, el cual evidentemente, sólo procede en relación con aquellos actos de naturaleza constitucional y no puede proceder con relación a los actos que no han sido dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, sino en ejecución de una ley. En otros términos, como es lógico, la nulidad *por inconstitucionalidad* procede sólo contra actos de naturaleza constitucional mientras que la nulidad *por ilegalidad* procede contra actos de naturaleza sublegal o inferior.

Por lo anterior, esta Sala considera que es atribución exclusiva de la jurisdicción constitucional el conocimiento de aquellos actos de naturaleza constitucional, mientras que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de aquellos actos que no sean de naturaleza constitucional, es decir, de aquellos actos que no tengan rango de ley o que no hayan sido dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución (...).

La Sala observa que pueden existir procedimientos de nulidad por inconstitucionalidad de actos de naturaleza sublegal en casos de que el acto se dicte, por ejemplo, obviando derechos o garantías constitucionales. En estos casos, el criterio aplicable es el mismo anterior. Es decir, en virtud de que no forma parte de la jurisdicción constitucional la declaratoria de nulidad de actos sublegales, corresponde entonces a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los procedimientos de nulidad por inconstitucionalidad de actos sublegales, y en tal sentido, la determinación del órgano que debe conocer de cada caso dependerá de la competencia establecida en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

De lo expuesto, se concluye igualmente que el control concentrado de la constitucionalidad de los actos del Poder Público lo posee, en forma exclusiva, la Sala Constitucional, y dicho control concentrado de la constitucionalidad sólo se refiere a los actos de naturaleza constitucional, es decir aquellos actos con rango de ley o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, y así se declara.

Finalmente, queda por apuntar que esta acción de nulidad contra actos de rango de ley o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, que conoce en forma exclusiva la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Entre otras, mediante el procedimiento fijado en la sentencia N° 1645 de fecha 19 de agosto de 2004, caso: *Constitución Federal del Estado Falcón*), se constituye tal como lo ha aceptado

reiteradamente la jurisprudencia, en una acción popular, lo cual permite a cualquier persona natural o jurídica la interposición de la acción de nulidad contra dichos actos que emanan del Poder Legislativo. Su justificación está en el interés que todo ciudadano tiene en que las leyes que afectan a todos los habitantes del país sean constitucionales.

El Control Previo de la Constitucionalidad.

El control previo de la constitucionalidad tiene su origen en el derecho francés y su nombre se debe a que su objeto de control recae sobre actos jurídicos que aún no entran en vigencia, es decir, mediante el ejercicio del control previo se precave la eventual puesta en vigencia de un tratado internacional, de una ley cuyo carácter orgánico resulte controvertido o acerca de la constitucionalidad de un decreto de estado de excepción que dictare el ejecutivo nacional.

En Venezuela, la Corte Federal y de Casación en 1937 admitió la posibilidad de que el Presidente de la República impugnara una ley sancionada y aún no promulgada por motivos de inconstitucionalidad. Sin embargo, es la Constitución de 1945 la primera que estableció la posibilidad de un control concentrado preventivo o previo de constitucionalidad de leyes nacionales. Así, el artículo 91 de dicho texto constitucional, en el marco del veto presidencial, establecía que si la objeción presidencial a la ley sancionada, que le ha sido enviada al Presidente para su promulgación, se

basara en su inconstitucionalidad y las Cámaras legislativas insistieren en su promulgación, el Presidente de la República podía pasar dicho acto a la Corte Federal y de Casación para que decidiera sobre dicha inconstitucionalidad.

Es por tanto, que algunos tratadistas han identificado al control previo de la constitucionalidad como una especie del género control concentrado, sin embargo, en el orden jurídico constitucional que rige a Venezuela, resultan ser dos (2) sistemas claramente diferenciados pues, a pesar que ambos son ejercidos por un tribunal especializado en lo constitucional (caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia), su objeto de control se da en dos (2) momentos cronológicos distintos.

En la actualidad, el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que si el Presidente de la República, en la oportunidad de su promulgación, considera que la ley sancionada o alguno de sus artículos es inconstitucional, solicitará el pronunciamiento de la Sala Constitucional, en el lapso de diez días que tiene para promulgarla. El procedimiento no tiene sustanciación alguna, y el Tribunal deberá decidir en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente de la República.

Si la Sala niega la inconstitucionalidad o no decide en el lapso de quince días, el Presidente promulgará la ley. Es evidente pues, que en caso

de considerar la Sala inconstitucional la ley o alguno de sus artículos declarará su nulidad.

Existen en la Constitución de 1999, dos (2) supuestos más de control previo de constitucionalidad de leyes. Es el caso de las leyes orgánicas y las leyes aprobatorias de tratados. En lo que respecta a las leyes orgánicas el artículo 203 constitucional señala que las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán emitidas antes de su promulgación a la Sala Constitucional para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico. Así, la AN debe enviar la ley sancionada a la Sala Constitucional para que declare dicha constitucionalidad. Este procedimiento tampoco tiene sustanciación, estando obligada la Sala a decidir en el lapso de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Si la Sala declara que la ley no es orgánica, ésta perderá ese carácter.

Este mecanismo pretende asegurar que la calificación de orgánica que haga la Asamblea de determinada ley se ajuste efectivamente a los nuevos parámetros que en este sentido ha incluido la Constitución. Así, el artículo 203 del Texto Constitucional permite la calificación de orgánicas a sólo cuatro (4) grupos de leyes: las que así denomina la Constitución, las que se dicten para organizar los poderes públicos, las que se dicten para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes. La Sala ha aclarado que su competencia para declarar la

constitucionalidad del carácter orgánico no incluye, por razones evidentes, las leyes orgánicas por denominación constitucional.

Finalmente, el numeral 5 del artículo 336 de la Constitución prevé la atribución de la Sala Constitucional de verificar, a solicitud del Presidente de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con la Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República, antes de su ratificación. Esta figura es originaria de Francia y España y busca evitar que se comprometa la responsabilidad internacional del Estado, ante la ratificación de un tratado cuya ley aprobatoria puede ser eventualmente anulada por inconstitucional.

La Acción de Amparo Constitucional

El amparo ha sido definido simultáneamente como un recurso, una acción, un derecho y un proceso. Respecto a la primera de las acepciones, se debe apuntar que la misma, si no equivocada, no es la más correcta, pues en general un recurso es una vía procesal impugnativa ante un órgano superior del mismo orden jurisdiccional, caso del recurso de apelación contra sentencia definitiva en el orden jurisdiccional, o del recurso jerárquico, en el sede administrativa. Resulta así más asertivo, referirse al amparo como una acción destinada a obtener la protección por parte del órgano jurisdiccional ante el menoscabo en el goce y ejercicio de los derechos y garantías

constitucionales, y el reestablecimiento de la situación jurídica infringida anterior a dicho menoscabo.

El amparo como derecho (*Vid.* Artículo 27 constitucional) resulta de una yuxtaposición del concepto de acción al concepto de derecho a la jurisdicción, por lo cual resultaría igualmente acertada.

Cuando se habla del amparo como proceso, se hace referencia a las normas de carácter adjetivo que instrumentalizan el ejercicio de la acción igualmente denominada. En ese sentido, se ha dicho de manera general que el proceso de amparo se caracteriza por su sumariedad, informalidad, brevedad y celeridad, lo cual resulta correcto si se toma en cuenta que se trata de la posible violación de derechos y garantías constitucionales.

Por otra parte, la acción de amparo tutela garantías y derechos constitucionales, aún si se tratare de los llamados derechos innominados, como son los que no figuran de manera expresa en la Constitución. El objeto de la acción de amparo es “amplísimo”, sin embargo se excluyen de su radio de acción los asuntos de mera legalidad. En ese sentido, resulta necesario traer a colación lo expresado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 921 de 1° de junio de 2001, caso: *Deltaven, S. A. vs. Juzgado Superior Sexto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas*, en esta oportunidad la representación judicial de la sociedad mercantil referida, interpuso acción de amparo contra una sentencia emanada de dicho Tribunal, alegando que el juez de la

recurrida había incurrido en un error de juzgamiento, ante lo cual la Sala precisó, lo siguiente:

... jamás se puede pretender que por medio de la acción de amparo se determine la interpretación de una norma a un caso concreto, ni siquiera alegando la inexistencia del recurso de Casación, ya que el legislador ha excluido algunos supuestos de la posibilidad de ser casados partiendo del poco grado de complejidad de los mismos y de la presunción de que las actuaciones jurisdiccionales, cuando cumplen con la doble conformidad de los fallos, emanan de unos jueces conocedores de las leyes, donde la interpretación que éstos hagan de aquellas será la más correcta (Subrayado propio).

Lo anterior resulta pertinente, pues el amparo es un remedio procesal idóneo para la defensa de los derechos y garantías constitucionales, ante el menoscabo de éstos por cualquier autoridad pública o particular y no una vía para juzgar el mérito de la controversia.

Respecto a este punto se puede concluir que, el amparo procede contra todo acto u omisión, ya de los órganos del poder público, ya de los particulares, que viole directamente la constitución, de manera tal que con la trasgresión se vacíe el contenido esencial (núcleo duro según la doctrina española) del derecho constitucional que se denuncia como violado.

En torno a la admisibilidad del amparo, ciertos catedráticos se han referido a un criterio de residualidad. Ésta residualidad tiene un doble aspecto, uno absoluto, según el cual el amparo procede cuando no existe una vía procesal para el reestablecimiento y protección del derecho

constitucional violentado y, otro llamado relativo, en el cual se trata de que aún existiendo una vía procesal para proteger el derecho constitucional infringido ésta no resulta efectiva. Sin embargo, la jurisprudencia ha llamado a éstas cualidades del amparo como: 1º) carácter extraordinario, en cuanto a que el amparo resulta procedente cuando se hayan agotado contra la circunstancia violatoria todos los medios ordinarios posibles; y 2º) carácter subsidiario, en el entendido en que esta se puede proponer cuando la acción ordinaria no resulte eficaz para el reestablecimiento de la situación jurídica infringida, aunque esta última definición no nos resulta muy acertada pues en derecho procesal subsidiariedad implica acumulación y, como se sabe, la acción de amparo puede proponerse de manera autónoma .

En ese sentido, pertinente deviene traer a colación algunos fallos de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, los cuales han configurado el criterio actualmente vigente, en cuanto a la admisibilidad de la acción de amparo constitucional. Así, mediante la sentencia N° 848 del 28 de julio de 2000, caso: *Luis Alberto Baca*, la Sala Constitucional estableció un catálogo de procedencia de la acción de amparo ejercida contra las diversas actividades procesales, señalando al respecto que “(...) *no [era] cierto que per se cualquier trasgresión de derechos y garantías constitucionales está sujeta de inmediato a la tutela del amparo, y menos las provenientes de la actividad procesal, ya que siendo todos los jueces de la República tutores de la integridad de la Constitución, ellos deben restablecer, al ser utilizadas las*

vías procesales ordinarias (recursos, etc.), la situación jurídica infringida, antes que ella se haga irreparable” (Subrayado propio).

Establecía de esa manera, la Sala Constitucional, en los términos de la doctrina judicial parcialmente trascrita, una flexibilización del llamado criterio subsidiario, según el cual debían agotarse todos los recursos “ordinarios” para que el presunto agravante se pudiera accionar en amparo.

No obstante, a través del fallo N° 939 de fecha 9 de agosto de 2000, la Sala Constitucional matizó aún más su anterior criterio, señalando que el accionante puede optar entre la vía ordinaria y la acción de amparo, pero que en este último caso debe fundar la idoneidad del amparo para reestablecer la situación jurídica infringida, de manera tal que resulta procedente. Tal afirmación fue explanada de la manera siguiente:

En este contexto es menester indicar que la postura que sirve de fundamento al fallo apelado ha sido corregida progresivamente por esta Sala hasta el punto de considerar que la parte actora puede optar entre el ejercicio de la acción de amparo y la vía de impugnación ordinaria (vid sentencia de fecha 15 de febrero de 2000 entre otras); no obstante, para ello debe poner en evidencia las razones por las cuales decidió hacer uso de esta vía -amparo- ya que de lo contrario se estarían atribuyendo a este medio procesal los mismos propósitos que el recurso de apelación, lo cual no ha sido en ningún momento la intención del legislador.

Ahora bien, en el presente caso la empresa accionante no ha expuesto motivo alguno que permita a esta Sala llegar al convencimiento de que el medio idóneo para lograr una efectiva tutela judicial era el amparo, en razón de lo cual, la acción propuesta debe desestimarse por cuanto la accionante no agotó la vía ordinaria, de conformidad con el numeral 5 del

artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (...).

Con el criterio sentado en la sentencia N° 2183 del 7 de noviembre de 2001, caso: “*TIN INTERNATIONAL B. V*”, la Sala Constitucional ratifica la doctrina recaída en el caso: *Luis Alberto Baca*; reafirmando el carácter opcional entre la acción de amparo y la vía ordinaria, cuando la acción ordinaria no resulta eficaz para impedir el daño inminente; y se destaca, además, la relevancia de la “reparabilidad” de la situación jurídica infringida en cuanto a la admisión de la acción de amparo. Tal criterio fue establecido en los términos siguientes:

De manera que dada la modalidad de la oposición, la cual no tiene efectos suspensivos, esta Sala estima que los apoderados actores tenían la posibilidad de escoger entre esa vía y la del amparo, máxime cuando del escrito libelar se desprende que las denuncias formuladas contra el fallo en el que se decretaron las medidas cautelares, consisten en lesiones a sus derechos constitucionales, los cuales fueron enunciados ***supra***.

(...*omissis*...)

Además, considera la Sala que lo relevante para que se admita el amparo es que la situación jurídica infringida no se haga irreparable, y por ello cuando el medio ordinario –como sería la oposición– no garantiza la sentencia a tiempo para impedir el daño, la vía del amparo está abierta, si la lesión proviene de supuestas infracciones constitucionales (Resaltado de origen, subrayado propio)

Ahora bien, en sentencia N° 331 de 13 de marzo de 2001, caso: *Enrique Capriles Radonski*, la Sala estableció su criterio en cuanto a la

admisibilidad de la acción de amparo contra actos de la administración pública, el cual se ha mantenido hasta la fecha, de la manera siguiente:

Ahora bien, al pretenderse en el caso *sub júdice*, como ha quedado anteriormente anotado, la nulidad de las identificadas actuaciones administrativas, a través del ejercicio de una acción amparo constitucional, esta Sala consecuente con la doctrina anteriormente expuesta, dado que este tipo de acciones no es la idónea para el fin propuesto, debe forzosamente concluir que la presente acción resulta inadmisibile y así expresamente lo declara esta Sala.

En los casos de amparo contra sentencias, la Sala Constitucional estableció un nuevo requisito de admisibilidad. En estos casos, el quejoso debe consignar una copia certificada de la sentencia contra la cual pretende ampararse. Ahora bien, es evidente que para el trámite de un amparo contra sentencia resulta totalmente pertinente a los fines de la decisión que el Tribunal que actúe en sede constitucional se sirva de una copia fehaciente del fallo. Sin embargo, lo que resulta reprochable, es que esto sea introducido por vía jurisprudencial, de manera evidentemente violatoria de la reserva legal, y por añadidura sea exigida la copia del fallo, so pena de inadmisibilidad, pues de alguna manera se menoscaba la seguridad jurídica. Respecto a esto, puede observarse del texto de la sentencia N° 1748 del 10 de octubre de 2006, caso: “PETROBRAS”, como la Sala Constitucional analiza como una causal más de admisibilidad la consignación de la copia certificada de la sentencia accionada. Dicha consideración es del tenor siguiente:

Establecida la competencia, esta Sala se pronuncia sobre la admisibilidad de la presente acción y, en tal sentido, observa que la misma cumple, *prima facie*, con todas las exigencias del artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Además, no se desprende de autos que se encuentre incurso en alguna de las causales de inadmisibilidad contempladas en el artículo 6 *eiusdem*, motivo por el cual esta Sala Constitucional admite la presente acción de amparo, junto a la cual se consignó la respectiva copia certificada de la sentencia dictada señalada como lesiva (...).

Los anteriores criterios, aunados a las disposiciones de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, han configurado la admisibilidad y la procedencia del amparo. Ahora, conforme al criterio vigente, el amparo puede ser propuesto en los siguientes supuestos: 1º) en el caso que no exista una acción ordinaria con la cual se pueda reestablecer la situación jurídica infringida o amenazada de inminente trasgresión; 2º) que, existiendo un recurso ordinario, éste no sea eficaz para reestablecer la situación jurídico constitucional infringida; 3º) el caso en que, una vez ejercido el recurso, este no resulte eficaz para salvaguardar el derecho constitucional violado; y 4º) en los casos en que, una vez ejercido el recurso, su resultado haya sido negativo.

En otro orden de ideas, toca referirse a la evolución constitucional y jurisprudencia en relación con la aptitud para ser parte en el proceso de amparo. De tal forma, bajo la vigencia de la Constitución Nacional de 1961, el ejercicio del amparo, en principio, era personalísimo. Sin embargo, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales,

establece una excepción a éste principio, específicamente en lo referente al ejercicio del *habeas corpus* que, como se sabe, es una especie de la acción de amparo dirigida a salvaguardar los derechos a la vida, a la libertad y la seguridad personal. En efecto, la citada Ley establece en su artículo 41, la posibilidad de que la interposición del *habeas corpus* sea efectuada por cualquier persona en favor del agraviado.

Los criterios del carácter personalísimo del amparo y, la excepción antes referida, fueron ratificados en fecha 6 de agosto de 1987, por la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia. Adempero, para 1998, se abrió la posibilidad de tutelar, a través de la acción de amparo, intereses colectivos y difusos, se trata de la sentencia recaída en el caso de los enfermos de VIH-SIDA. Esta conquista jurisprudencial, fue recogida por el numeral 3º del artículo 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dando legitimación al Defensor o Defensora del Pueblo para ejercer las acciones pertinentes, entre las que se encuentran las de amparo, *habeas data* y *habeas corpus*, para salvaguardar los intereses colectivos y difusos.

Aunado a lo anterior, mediante sentencia N° 1234 de fecha 13 de julio de 2001, caso: *Juan Pablo Díaz Domínguez y otros*, se establecieron otras excepciones a la legitimación personalísima de la acción de amparo. Dicha sentencia admitió que existen casos excepcionales en que se puede incoar el amparo en razón de la infracción de derechos ajenos, por estar estos

vinculados de tal manera a derechos personales del accionante que la violación de los derechos del tercero implican la violación de los del quejoso. Asimismo, estableció dicha sentencia la posibilidad de que los derechos constitucionales de los entes públicos puedan ser defendidos por los particulares. Dicho criterio fue explicado al siguiente tenor:

A juicio de esta Sala, la legitimación del accionante en amparo nace del hecho de que su situación jurídica, se haya visto amenazada o menoscabada por una infracción de naturaleza constitucional, la cual puede ser directamente contra sus derechos o garantías constitucionales, o indirectamente, cuando afecta los derechos constitucionales de otro, pero cuya infracción incide directamente sobre una situación jurídica. En estos últimos casos, surge una especie de acción de amparo refleja, donde el accionante, sin notificárselo al titular del derecho infringido, se sustituye en el derecho ajeno, y que procede en aquellos casos donde el tercero no puede renunciar a sus derechos si no ejercerlos, lo que no hace, a veces por desconocer la trasgresión. Se trata de los derechos constitucionales violados que no son los propios del accionante sino ajenos, pero por ser la legitimación para incoar el amparo personalísima, es necesario que exista una conexidad entre el accionante y el tercero, hasta el punto que la violación de los derechos de éste, puedan asimilarse a la trasgresión de derechos propios.

En la mayoría de los casos (excepcionales) en que se pretende incoar el amparo en razón de la infracción de derechos ajenos, la aquiescencia de la infracción por parte del titular de los derechos constitucionales infringidos, elimina al accionante la posibilidad del amparo, ya que no puede señalarse con propiedad que han sido infringidos derechos o garantías constitucionales de quien consiente las transgresiones, lo que se ve apuntalado por la letra del numeral 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; pero hay otros casos (particulares y casuísticos) en que existe un interés directo de las personas en los derechos de terceros, ya que los titulares de esos derechos

son entidades inherentes a todos los venezolanos o a grupos de la población, y el desmejoramiento de los derechos de esas entidades afecta la situación jurídica personal de los miembros de la población. Igual situación surge cuando se trata de bienes públicos en los cuales no solo tiene interés el Estado, sino los usuarios de dichos bienes, que de verse perjudicados en su situación jurídica personal y determinada, si al Estado se le priva o se le menoscaba el uso de esos bienes que constitucionalmente le pertenecen o le corresponden, afectarían por igual a quienes se verían lesionados en su situación jurídica. Se trata de situaciones particulares, donde personas que gozan de bienes públicos, o a quienes le son inherentes los entes públicos, quedan amenazados o menoscabados en su situación jurídica particular, si los derechos constitucionales del tercero (entidades o el Estado) se ven infringidos. Pero a su vez, se trata de derechos en los cuales el tercero no puede consentir su violación, ni expresa ni tácitamente, ya que su ejercicio obligatorio atiende a mandatos legales, los cuales se incumplen por desidia, desconocimiento de la situación o cualquier otra causa (Subrayado propio).

De esta manera la jurisprudencia ha dado forma a la legitimidad en la acción de amparo.

Ahora, en materia de competencia, la sentencia marco sin duda, es la sentencia N° 1 del 24 de enero de 2000, caso: *Emery Mata Millán*, en la que la Sala Constitucional hace una interpretación de los artículos 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, realizando una nueva distribución de la competencia, en los términos expuestos en dicho fallo. En conclusión, las competencias en materia constitucional quedaron distribuidas así: 1º) las del artículo 8 quedaron asignadas a la Sala Constitucional, al igual que las apelaciones y consultas de las decisiones en materia de amparo emanadas de los tribunales

Superiores, Cortes de Apelaciones y Corte Primera de lo Contencioso Administrativo; 2º) las del artículo 7 quedaron igual, salvo las de su último aparte que en lo subsiguiente corresponderán al tribunal de control respectivo; 3º) en los casos del amparo sobrevenido contra las decisiones del juez que esté conociendo la causa conocerá el superior y, contra las partes, terceros y auxiliares de justicia, conocerá el juez de la causa.; 4º) las Salas del Tribunal Supremo de Justicia distintas a la Sala Constitucional no conocerán acciones de amparo, salvo en los casos establecidos en el aparte único del artículo 5 *eiusdem*, quedando incólume la competencia de las Salas Político-Administrativa y Electoral en sus respectivas materias.

En cuanto al procedimiento de amparo, el mismo se encontraba regulado en el Título IV de la Ley que rige la materia. Empero, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha tendido su manto sobre la materia, mediante la sentencia N° 7 de fecha 1º de febrero de 2000, caso: *José Amado Mejía y otros*, modificó el procedimiento de amparo establecido en la Ley. A este fenómeno cabe hacerle un par de críticas, la primera, referida a la invasión en la esfera legislativa en que incurre la Sala Constitucional y, en segundo lugar, con respecto a la eliminación de los informes del presunto agravante (*Vid.* Artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales), pues, a criterio de la investigadora, la supresión de dicha fase procesal podría hacer nugatorio el derecho a ser oído. Inclusive, la supresión de los informes ha sido tan

radical, que si llegare a consignarse algún escrito en la audiencia constitucional, la jurisprudencia considera que no debe ser tomado en cuenta (*Vid.* Sentencia Nº 117 del 12 de agosto de 2004 emanada de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, que ratifica el fallo de fecha 16 de agosto de 2002, dictado por la Sala Constitucional del mismo Tribunal).

Acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa

Es a partir de la Constitución de Yugoslavia de 1974 y en la Constitución portuguesa de 1976, que se fue desarrollando el reconocimiento de ésta acción directa y específica de inconstitucionalidad por omisión legislativa, la cual se encuentra dirigida a obtener un pronunciamiento por parte de órgano judicial que declare la existencia de la inconstitucionalidad por omisión, por lo que dependerá de la regulación prevista en cada sistema jurídico, que las bases de corrección de tales omisiones sean dictadas; entre ellas, principalmente pudiera enunciarse el que se ordene la aprobación de la normativa legal correspondiente, para lo cual habrá de establecerse un plazo determinado, sin perjuicio de que se adopten otras medidas de carácter complementarias.

Así, la doctrina ha señalado que después de su expresa admisión en los Textos Constitucionales antes citados, la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa fue recogida en la reforma de la Constitución

portuguesa de 1982, en la Constitución brasileña de 1988, en la Constitución de ese mismo año, dictada en la Provincia de Río Negro (Argentina) y, más recientemente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, entre otros ejemplos de Derecho comparado.

En este sentido, como un valioso y completo aporte respecto del establecimiento de los antecedentes de la figura de la inconstitucionalidad por omisión del Órgano Legislativo, deviene la decisión dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 9 de julio de 2002, caso: *Alfonso Albornoz Niño y otros*.

Ahora bien, es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la que consagra por primera vez en el Derecho venezolano, la institución de la declaratoria de inconstitucionalidad de la omisión en que incurra el Poder Legislativo cuando no ha dictado las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución. De tal suerte, el artículo 336, numeral 7 del Texto Constitucional establece que es atribución de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado de forma incompleta; y establecer el plazo, y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 5, numeral 12 establece lo siguiente:

Artículo 5. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República:

12. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, o las haya dictado de forma incompleta; y establecer el plazo, y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección, sin que ello implique usurpación de funciones de otro órgano del Poder Público, o extralimitación de atribuciones (Subrayado Propio).

Se trata de una novedad dentro de la jurisdicción constitucional venezolana, que tiene precedentes en algunos ordenamientos jurídicos extranjeros; con este medio el Constituyente vino a completar el sistema de defensa del Texto Fundamental, con la intención de abarcar no sólo las violaciones producto de la acción -únicas controlables por el régimen tradicional- sino también aquéllas que surgen de la inactividad. Lo previsto en el numeral 7 del artículo 336 de la Constitución, es en principio, un mecanismo puesto al alcance de los justiciables, una acción que pone en marcha el aparato judicial, en concreto la jurisdicción constitucional asignada a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Así, sólo esta Sala puede declarar la inconstitucionalidad de una omisión del órgano que ejerza el poder legislativo, siempre que lo haga en curso de un proceso en este caso, se juzga la constitucionalidad. Es de las precisadas normas que se colige, que la competencia para el conocimiento de la acción de inconstitucionalidad por omisión, le esta atribuida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual supone una amplísima potestad en su cabeza, además de que se supera notoriamente el antecedente portugués, ya que como veremos más adelante, no se establece condicionamiento en cuanto a la legitimación activa.

Por otra parte, es de aclarar que tal como se encuentra prevista esta acción de inconstitucionalidad por omisión, la inconstitucionalidad vendría dada no en razón de un acto, sino de la conducta negativa, de la inercia o inactividad en que haya incurrido algún órgano del poder legislativo al no adecuar su conducta, en absoluto o parcialmente, al cumplimiento de una obligación suya de dictar una norma o una medida indispensable para garantizar el cumplimiento de la Constitución.

De tal manera, como lo ha apuntado Fernández (1998), el contenido de la omisión no se refiere simplemente al incumplimiento de un mandato constitucional, sino que el texto alude a “las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución”. Este giro en la expresión de la norma no puede ser interpretado simplemente como las

normas o medidas exigidas por la Constitución, sino que se introducen dos (2) elementos adicionales que no pueden pasar inadvertidos.

El primero, constituye un mínimo, una prohibición por defecto. Ello deriva del calificativo “indispensable”. La inconstitucionalidad no puede ser declarada sin que el Juez constate que la norma o medida omitidas son o no indispensables. El segundo elemento también tiene un carácter restrictivo de la potestad de control por omisión, se trata de un elemento finalista. La norma o medida debe tener por objeto “garantizar el cumplimiento de la Constitución”.

El cumplimiento de los mandatos destinados al Legislador no constituyen un fin en sí mismo, que deba ser protegido por la acción por omisión, pues si bien es cierto que la norma constitucional debe ser tomada más que como un simple programa, sin embargo, esa no es la finalidad del control por omisión legislativa.

En este sentido, Fernández (1998) ha establecido que: “(...) *la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo de forma tal que se impide su eficaz aplicación*”. El autor admite que la última parte de su definición tiene una finalidad delimitadora, pues se quiere “(...) *excluir aquellos casos en los que, pese a la ausencia de un adecuado desarrollo, el precepto constitucional tiene una vigencia tan efectiva que cumple las previsiones constitucionales*”.

Sumado a lo expuesto, Casal (2004, p. 200) define a la “*omisión legislativa inconstitucional*”, o “*inconstitucionalidad por omisión*”, como aquella que se produce cuando el legislador no observa, en un tiempo razonable o en el que haya sido fijado constitucionalmente, un mandato concreto de legislar impuesto, expresa o implícitamente, por la Constitución, o cuando, en el cumplimiento de la función legislativa, se dicta una regulación no acorde con aquélla por haber sido omitidas previsiones que la Norma Suprema exigía.

Partiendo de ésta definición se observa que, en efecto la omisión legislativa se vincula con la inercia o abstención del Poder Legislativo, en cuanto al desarrollo de las normas programáticas de la Carta Fundamental, o su desarrollo incompleto, conculcando así, un mandato constitucional, de tal suerte que la mora legislativa se traduce, después del transcurso de un lapso razonable, en la denominada inconstitucionalidad por omisión.

Por su parte, Morales (2001, p. 342 ss.) ha señalado -para distinguirla de otras figuras jurídicas- que “*la omisión legislativa hace referencia a todo tipo de abstención de actuar frente a lo prescripto en la Constitución. A diferencia de la laguna, la omisión sería siempre incumplimiento de una obligación, mientras que las lagunas pueden producirse de modo involuntario; las omisiones, como resultado de un acto de voluntad que son, podrían asimilarse a los casos de expresa disposición negativa*”.

De la precedente enunciación podemos establecer una serie de elementos relativos a la institución bajo estudio, a saber: *i)* La omisión significa no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se estaba constitucionalmente obligado, se vincula a una exigencia constitucional de acción, sin que baste con un simple deber general de legislar para fundamentar una omisión inconstitucional; *ii)* debe separarse de aquellas otras omisiones de mandatos constitucionales abstractos, o lo que es igual, de mandatos que contienen deberes de legislación abstractos; *iii)* también existe omisión legislativa, cuando la Constitución consagra normas sin suficiente consistencia para que se conviertan en exigibles por sí mismas, devolviendo al legislador la labor de darles operatividad práctica; *iv)* por último, se habla de omisión legislativa inconstitucional cuando el legislador no cumple la orden de legislar, que se traduce en una exigencia concreta donde se ordena normativamente una institución.

En ese orden, en cuanto a los elementos definidores de la inconstitucionalidad por omisión, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante la *supra* citada decisión de fecha 9 de julio de 2002, estableció lo siguiente:

En sentido restringido, el instituto es concebido como la acción mediante la cual se demanda la declaratoria de inconstitucionalidad del órgano legislativo que ha permanecido inactivo en el cumplimiento de su obligación concreta de dictar leyes ordinarias que desarrollen preceptos constitucionales de

obligatorio desarrollo, de manera tal que dichos preceptos o uno de ellos, se hace ineficaz, con lo cual se produce la vulneración constitucional. El presupuesto de hecho necesario será la abstinencia, inercia o inactividad del órgano legislativo, en cumplir, dentro de un plazo razonable, o dentro de un plazo predeterminado, una obligación o encargo concreto a él atribuido por la norma fundamental, de manera que se imposibilite la ejecución de las disposiciones o garantías contenidas en ella. La ausencia de desarrollo del precepto constitucional que, por ello, se haya hecho ineficaz al estar impedida su aplicación, podrá ser parcial o total, produciéndose, en el primer caso, una infracción de la garantía de trato igualitario y no discriminatorio

Por su parte, a través del fallo dictado en fecha 4 de agosto de 2003, caso: *Hermann Eduardo Escarrá Malavé*, la Sala Constitucional señaló, que:

(...) la omisión consiste en el incumplimiento de un acto, conducta, negocio de una autoridad ordenado por la Constitución, sea ella total o parcial y que, para que proceda, basta que se constate la falta de cumplimiento de la actividad prevista, motivo por el cual a la Sala le es indiferente que ella haya o no comenzado a realizarse, siendo lo importante que lo prevenido en la Constitución, no ha culminado.

El alcance interorgánico u objeto de control de la acción prevista en el numeral 7 del artículo 336 son las omisiones legislativas, tal como anteriormente fueron definidas. Por tanto, la acción que se colige de este precepto se dirige contra las omisiones de la Asamblea Nacional, los Consejos Legislativos de los Estados o los Consejos Municipales, que nazcan de la inobservancia de mandatos constitucionales concretos de

legislar o de la aprobación de una normativa que resulta incompleta o defectuosa, desde la perspectiva de los preceptos constitucionales.

Tal omisión, le es atribuible al órgano legislativo como un todo, sin que pueda darse cabida a la imputación de perturbaciones que pudieran realizar fracciones de los diputados que integran ese órgano, ya que ellos en su individualidad no son reconocidos, para los fines de este mecanismo de tutela constitucional, como responsables de la omisión y, en todo caso, tal actitud, de ser cierta, pudiera llevar a responsabilidades personales; pero jamás pueden ser la justificante de que la Asamblea Nacional incumpla con un mandato constituyente. (*Vid. Sentencia del 6 de noviembre de 2003, caso: Ley Orgánica del Poder Público Municipal*).

Ahora bien, el ámbito de ejercicio de esta acción de inconstitucionalidad en atención a lo prescrito en la referida norma (*ex. artículo 336.7*), se extiende a la falta de adopción de las “medidas” indispensables para asegurar el cumplimiento de la Constitución, lo cual puede comprender la toma de decisiones que de acuerdo con el Texto Fundamental corresponden al órgano legislativo pero que son ajenas a su función legislativa, como la elección de ciertas autoridades.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, el alcance objetivo de la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa, lo constituían en cualquier caso, las omisiones legislativas propiamente dichas;

no eran objeto de control mediante esta acción, las omisiones en que pudieran incurrir el Ejecutivo Nacional, u otros órganos del Poder Público, en el ejercicio de su función normativa.

No obstante, como se ha señalado anteriormente bajo la vigencia de la novísima Ley que rige la constitución y funcionamiento del Máximo Tribunal de la República, la acción de inconstitucionalidad por omisión se ha hecho extensible a todos los demás órganos que conforman el Poder Público nacional. En tal sentido, la norma contenida en el numeral 13 del artículo 5 de la LOTSJ, a texto expreso dispone, lo siguiente:

Artículo 5. Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República:
13. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones de cualquiera de los órganos que ejerzan el Poder Público de rango nacional, respecto a obligaciones o deberes establecidos directamente por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De esa forma, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, conociendo de la acción de inconstitucionalidad contra la Asamblea Nacional, por la supuesta omisión en promulgar la Ley Orgánica de Seguridad Social interpuesta por los apoderados judiciales de la Organización Programa Venezolano de Educación Acción de Derechos Humanos (PROVEA) (*Vid. Sentencia del 2 de marzo de 2005, caso: Ley Orgánica de Seguridad Social*), estableció:

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia recogió, en idénticos términos, esta competencia que constitucionalmente se atribuyó a la Sala Constitucional (artículo 5, cardinal 12, de la Ley), **e incluyó una nueva atribución en lo que al control de la inconstitucionalidad por omisión se refiere** (artículo 5, cardinal 13, eiusdem): “Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones de cualquiera de los órganos que ejerzan el Poder Público de rango nacional, respecto a obligaciones o deberes establecidos directamente por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. **De esta manera, puede afirmarse que el control de la constitucionalidad por omisión, en el marco de la jurisdicción constitucional venezolana, no se limita al control de las omisiones formalmente legislativas, sino a la inactividad en el ejercicio de cualquier competencia de rango constitucional, esto es, ante la ausencia de cumplimiento de toda obligación debida, cuando dicho cumplimiento deba realizarse en ejecución directa e inmediata de la Constitución.**

Asimismo, la nueva Ley que regula las funciones de este Tribunal Supremo extendió subjetivamente esta potestad de control jurisdiccional, por lo que abarca ahora no sólo las pasividades del Poder Legislativo nacional, estatal y municipal, sino también las de cualquier otro órgano del Poder Público cuando deje de ejercer competencias de ejecución directa e inmediata de la Constitución. Con ello, el control de la inconstitucionalidad por omisión es ahora equivalente, en su amplitud y extensión, al del control de la constitucionalidad de los actos –legislativos o no- que sean dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución (artículo 334 constitucional) (Negrillas propias).

Esto es, que de conformidad con la doctrina sentada por la Sala Constitucional que el control de la constitucionalidad por omisión, en el marco de la jurisdicción constitucional venezolana, no se limita al control de las omisiones formalmente legislativas, sino a la inactividad en el ejercicio de cualquier competencia de rango constitucional, esto es, ante la ausencia de

cumplimiento de toda obligación debida, cuando dicho cumplimiento deba realizarse en ejecución directa e inmediata de la Constitución. (Vid. Sentencia del 1º de junio de 2005, caso: *Código de Ética del Juez o Jueza Venezolana*).

Ahora bien, son múltiples las clasificaciones de las omisiones legislativas que han sido efectuadas por la doctrina, ello así, pues la omisión legislativa inconstitucional se produce no sólo cuando se desconocen mandatos concretos de legislar, sino también cuando se regula una materia de manera incompleta o deficiente a la luz de los requerimientos de la Constitución. Así se distingue, en primer lugar entre **omisiones absolutas y relativas**. Las primeras se producirían ante la total ausencia de desarrollo legal de la norma constitucional, mientras que las segundas implican tal sólo la regulación parcial de una materia, con exclusión de supuestos o relaciones que no debían ser omitidos en atención al principio de igualdad.

La omisión absoluta lesiva de la Constitución, apunta Casal (2004, p. 207), presupone un deber de legislar no desarrollado, en tanto que la omisión relativa se origina no simplemente en la regulación parcial de una materia, que por sí sola entraña inconstitucionalidad alguna, sino en la regulación parcial o incompleta de una materia cuando la Constitución exigía que tuviera mayor alcance.

Siguiendo esta la línea de desarrollo, la Sala Constitucional en la decisión del 9 de julio de 2002, previó lo siguiente:

Algunos tratadistas extranjeros, como José Julio Fernández Rodríguez (La Inconstitucionalidad por Omisión. Editorial Civitas. Madrid), o los coautores de la obra Inconstitucionalidad por Omisión (Editorial Terius. Bogotá 1997), consideran que para que se origine la omisión inconstitucional es preciso que el silencio legislativo produzca una situación jurídica contraria a la Constitución, medie o no, una explícita y concreta obligación de legislar en determinada materia, impuesta por la Norma Fundamental al órgano legislativo. **La doctrina extranjera, en sus intentos de sistematización de la acción in commento ha clasificado la omisión inconstitucional en absoluta o total y relativa o parcial; también en aquella que afecta derechos fundamentales o la que no los afecta; y en evitable y no evitable** (Negrillas Propias).

En torno a la legitimación activa, la Sala Constitucional en múltiples decisiones ha establecido que la acción de inconstitucionalidad por omisión del órgano legislativo al considerarse como una “subespecie, de reciente creación, de la acción popular de inconstitucionalidad”, no requiere de mayores exigencias en la legitimación para poder actuar, por lo que cualquier persona, natural o jurídica, posee legitimación para ejercerla.

Siendo así, debe entenderse que basta ostentar un interés simple, que es el que tiene toda persona, natural o jurídica, que habite o resida en el territorio de la República en *“la defensa objetiva de la majestad de la Constitución y su supremacía”* (Vid. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, del 30 de junio de 1982, Gaceta Forense, N° 116, Vol. I, Pág. 5 a7); de allí que cualquier persona del pueblo (*actio popularis*), estando debidamente asistida para ello, está legitimada para interponer la acción de inconstitucionalidad por omisiones legislativas que, a su juicio, sea contraria

al sentido, propósito y razón de una o varias disposiciones del Texto Fundamental.

Finalmente, la sentencia que se dicte en virtud del ejercicio de la acción directa contra omisiones legislativas puede declarar la existencia de una inconstitucionalidad por omisión, absoluta o relativa. El numeral 7 del artículo 336 permite implícitamente que esta declaración vaya acompañada de una orden de legislar dirigida al órgano renuente o moroso, y alude expresamente a la facultad de fijar el plazo dentro del cual la omisión debe ser reparada.

De ser necesario, la Sala Constitucional puede establecer “los lineamientos de su corrección”, atribución que ha de ejercer con suma prudencia y teniendo presente los límites de la jurisdicción constitucional. Esto significa que la Sala Constitucional no está facultada para formular recomendaciones sobre el contenido de leyes futuras con base en criterios de oportunidad o conveniencia. Sus recomendaciones o exhortaciones al legislador, hoy frecuentes en la jurisdicción constitucional, deben basarse en la Constitución siendo aquí precisamente donde estribará su autoridad, pues el desconocimiento de las mismas en la ley futura puede acarrear su inconstitucionalidad y nulidad.

Puede en ese orden, la Sala Constitucional establecer los criterios jurídicos para la inmediata aplicación judicial de la norma constitucional afectada por el silencio legislativo, cuando el silencio legislativo conspire de alguna forma contra la plena eficacia y la naturaleza de la norma

constitucional lo permita. Estos criterios sólo serían aceptables cuando se originen en métodos jurídicos de interpretación o integración, por lo que la Sala Constitucional no estaría autorizada para legislar con carácter provisional. Se trataría, simplemente, de que pueda facilitar la operatividad de los preceptos constitucionales no desarrollados, como lo hizo nuestra Corte Suprema de Justicia para vitalizar el amparo constitucional y lo ha hecho la Sala Constitucional en algunas materias, tarea que no resulta extraña, a otros sistemas de justicia constitucional.

Otras Acciones y Mecanismos Relacionados con el Control de Constitucionalidad en Venezuela

Del Recurso Extraordinario de Revisión

En primer término, con la finalidad de garantizar la uniformidad de criterios en una materia de tanta importancia para la seguridad jurídica y el respeto del principio de igualdad, como lo es la determinación de la validez y aplicabilidad de las leyes en virtud de su compatibilidad con la Constitución, la misma prevé en el artículo 336, específicamente en el numeral 10, la facultad de revisión de sentencias definitivamente firmes de control (difuso) de la constitucionalidad. De ésta manera se evita, adicionalmente, un paralelismo o incomunicación indeseable entre el control difuso y la esfera de atribuciones de la Sala Constitucional, como máxima instancia de la

jurisdicción constitucional.

En ese orden, Casal (2004, 170), establece lo siguiente:

La alusión a las sentencias definitivamente firmes de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas contenida en dicho precepto se refiere, lógicamente, a aquellas en que se haya ejercido el control difuso de la constitucional, bien para afirmar, bien para negar la compatibilidad de la norma en la Carta Magna.

Ello, indica que no está comprendida cualquier decisión judicial en la que se haya realizado una interpretación errada de la Constitución, pues la atribución prevista en el mencionado precepto exige que la interpretación de la Constitución se haya traducido en la afirmación o en la negación de la constitucionalidad de una norma jurídica. Cabe destacar, que la Sala Constitucional ha establecido que no está obligada a pronunciarse sobre todas las solicitudes de revisión que se le presenten, como tampoco a motivar las decisiones que dicte rechazando su admisión, sosteniéndose ésta doctrina sin distinguir entre las sentencias de amparo y las de control difuso.

En este orden de ideas, y dejando de lado otros aspectos de ésta doctrina jurisprudencial, conviene insistir en que esta determinación de los alcances del numeral 10 del artículo 336 de la CRBV, ha de entenderse que posee un valor simplemente provisorio, pues será la Ley Orgánica de la jurisdicción constitucional, la que habrá de regular esta materia. Casal (2004, 171), indica que “la Constitución, no consagra una modalidad

específica para el ejercicio de la facultad de revisión de sentencias, sino que expresamente remite a la libertad de configuración del legislador orgánico”.

Lo descrito, ofrece la ventaja de permitir una flexibilidad y adaptación normativa que no sería posible si la Carta Magna hubiera petrificado un determinado mecanismo procedimental. Con esta advertencia, importa señalar que la legislación orgánica respectiva debe atender a una circunstancia que la jurisprudencia esbozada ha soslayado: la diferencia existente entre la revisión de sentencias de amparo y la de sentencias de control difuso de la constitucionalidad.

En tal sentido, la revisión por la Sala Constitucional de sentencias en que se ejerza el control difuso, sobre todo de aquellas en que no debe quedar sujeta a un simple poder discrecional y selectivo de admisión de la solicitud correspondiente, sino que ha de ser regulada con criterio de amplitud, con el objeto de procurar un pronunciamiento definitivo sobre la validez y aplicabilidad de la disposición legal. Casal (2004, 171), dice que:

Es recomendable la previsión de un recurso extraordinario en contra de las sentencias definitivamente firmes, en que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad, que deba ser admitido por la Sala, cumplido los requisitos legales y, resueltos en un plazo relativamente breve.

La interposición de este recurso dentro del lapso legal podría dar lugar a que se acuerde la suspensión de la ejecución del fallo, pero la Sala Constitucional tendría que resolver sobre la compatibilidad de la Ley con la

Constitución en un plazo razonable, tal vez no superior a dos (2) o tres (3) meses, ya que vencido este plazo, decaería cualquier medida de suspensión del fallo recurrido, y el procedimiento ante la Sala Constitucional continuaría, pero ahora bajo la forma del control abstracto de normas.

En la sentencia definitiva de este procedimiento abstracto de inconstitucionalidad, la Sala estaría facultada, como ocurre normalmente en estos procesos, para determinar los efectos en el tiempo de su pronunciamiento, lo cual pudiera incidir en el proceso previo ya decidido, o en otros similares, dependiendo de lo que la Ley y la jurisprudencia establezcan en relación con la repercusión de fallos de inconstitucionalidad de leyes sobre sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Por lo demás, Casal (2004, 172), refiere que:

Se han sugerido otras vías de articulación entre el control difuso y el control concentrado, que pudieran complementar la anterior, como la remisión de un informa a la Sala Constitucional por parte de cualquier juez que ejerza, mediante sentencia, el control difuso, lo cual activaría el control concentrado de la constitucionalidad

En consecuencia, la Sala Constitucional ha llegado a establecer la obligación de los jueces de efectuar la remisión de una copia del fallo en que se hayan desaplicado leyes contrarias a la Constitución.

Ahora bien, el recurso extraordinario de revisión como un mecanismo para enervar la cosa juzgada, fue perfilado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 93, dictada el 6 de febrero

de 2001, caso: *Corpoturismo*, cuando en atención al comentado artículo 336, numeral 10 de la Constitución, dispuso:

Por lo antes expuesto, esta Sala considera que la potestad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y de los demás tribunales y juzgados del país se encuentra delimitada de la siguiente manera:

Con base en una interpretación uniforme de la Constitución y considerando la garantía de la cosa juzgada establecida en el numeral 7º del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en principio, es inadmisibles la revisión de sentencias definitivamente firmes en juicios ordinarios de cualquier naturaleza por parte de esta Sala. Y en cuanto a las decisiones de las otras Salas de este Tribunal es inadmisibles cualquier demanda incluyendo la acción de amparo constitucional contra cualquier tipo de sentencia dictada por ellas, con excepción del proceso de revisión extraordinario establecido en la Constitución, y definido a continuación.

Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente:

1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.
2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.
4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás

tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional.

El recurso de revisión se convierte así, en una importante garantía procesal. A través de este recurso extraordinario se puede reabrir la cosa juzgada, asimismo se conjugan y realizan simultáneamente los valores de seguridad jurídica y justicia. En el fondo, el amparo contra sentencias, la acción por fraude procesal y el recurso de revisión responden, no sólo a las exigencias de justicia sino a las de seguridad jurídica. A fin de cuentas ninguna seguridad puede asentarse sobre actitudes dolosas, ni en circunstancias manifiestamente erróneas o violatorias de las garantías constitucionales o de los derechos humanos fundamentales.

Control de Constitucionalidad de los Actos de Gobierno

En Venezuela, la jurisprudencia ha entendido a los actos de gobierno como aquéllos de índole eminentemente política, dictados por el Presidente de la República en ejecución inmediata de la Constitución. Escudero (2005, 188), indica que “la teoría sobre los actos de gobierno, como actos excluidos del control jurisdiccional, ha sufrido importantes evoluciones en la jurisprudencia venezolana”.

Resulta claro decir, que del artículo 236 de la CRBV pueden definirse como actos de gobierno: el dirigir las relaciones exteriores de la República, dirigir y ejercer el mando supremo de la Fuerza Armada Nacional, declarar estados de excepción y decretar la restricción de garantías, conceder indultos y hasta disolver la AN. Por este motivo, los actos de gobierno son aquellos actos dictados por el Presidente de la República en ejercicio de la función de gobierno y en ejecución directa de la Constitución.

Así, si bien los actos de gobierno tienen un elemento discrecional que impide el control jurisdiccional del mérito sobre su oportunidad y conveniencia, los elementos reglados en su emisión (competencia, procedimiento y fin), y los principios generales del derecho, se constituyen en verdaderos mecanismos de control judicial de la constitucionalidad de los actos de gobierno. Escudero (2005, 190), menciona que de acuerdo con la jurisprudencia:

A las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los actos de gobierno se les aplica el procedimiento establecido en los Artículos 112 y siguientes de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, previsto para los actos de efectos generales, constituyéndose en consecuencia en una acción popular.

Se debe decir, que el tribunal competente para conocer de estas acciones, es la TSJ-SC. Por ello, es necesario hacer algunas precisiones sobre el control de un tipo de actos de gobierno, como es el decreto que

declara el estado de excepción así como los decretos leyes que en aplicación de aquél restringen garantías constitucionales. El artículo 339 constitucional establece que el decreto que declare el estado de excepción y que regule el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado dentro de los ocho (8) días siguientes de haberse dictado, a la A.N. o a la Comisión Delegada, para su consideración o aprobación, y a la TSJ-SC, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad.

Escudero (2005, 190), señala que:

Por la importancia y trascendencia de la actuación, principalmente por la restricción de garantías constitucionales que implica, previó dos (2) tipos de controles sobre los decretos leyes que se dictan en ocasión de los estados de excepción previstos en la Constitución: uno es el control político que ejerce la A.N. y, otro es el control jurídico que ejerce la TSJ-SC, que está obligada a revisar la constitucionalidad de los referidos decretos, lo cual pasa por un análisis de los diversos límites en los Artículos 337 y siguientes del texto constitucional.

El propósito de lo descrito es el ejercicio de esta potestad presidencial, tales como las garantías que no son limitables, los supuestos de procedencia de los estados de excepción y el contenido del decreto, entre otros. Este control judicial puede ser ejercido, aun de oficio, por la Sala Constitucional, en el supuesto que el Decreto-Ley no sea enviado por el Presidente de la República a la Sala en el lapso de los ocho (8) días que tiene para hacerlo.

Ahora bien, en el caso en que la Sala declare su inconstitucionalidad el decreto quedará anulado, quedando sin validez, ni efecto la declaratoria del

estado de excepción, así como la restricción de garantías constitucionales que en virtud de ella se hubiera realizado.

Control de Constitucionalidad de los Actos Administrativos

Todos los actos administrativos que emanan de cualquiera de las cinco (5) ramas del Poder Público, son recurribles por inconstitucionalidad e ilegalidad. Escudero (2005, 191), dice lo siguiente en su texto:

Visto que la actuación administrativa se regula principalmente por la Ley, la gran mayoría de vicios son de ilegalidad, lo cual no obsta para que exista un control de la constitucionalidad ante choques directos del acto con la norma constitucional.

De hecho, dicho control es más común en determinados actos administrativos. Ellos son los reglamentos autónomos que al ser dictados en materias no reguladas por el legislador, su control de constitucionalidad es de suma importancia.

Evidentemente, el gran número de actos administrativos recurridos en Venezuela son los que se emanan de la Administración Pública, bien sean de contenido normativo (reglamentos) o de contenido no normativo. Si bien no todos los actos emanados de la Administración Pública son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual conoce sólo de aquéllos dictados en ejecución de normas de Derecho Administrativo, todos

son recurribles ante algún órgano jurisdiccional, debiéndose indicar que los actos dictados con arreglo a otros ordenamientos como el civil, el mercantil o el laboral, son controlados por sus jurisdicciones especializadas.

Escudero (2005, 192), establece que el objeto de control:

Abarca todos los actos administrativos dictados por las autoridades públicas, ya sean nacionales, estatales o municipales, incluidos los de contenido normativo, como son los reglamentos ejecutivos y los reglamentos autónomos dictados por el Ejecutivo Nacional (estos últimos admitidos por la jurisprudencia), y demás actos reglamentarios de los Ministros u otros órganos y entes públicos.

Es importante destacar, en lo que respecta al objeto de control del recurso contencioso-administrativo de nulidad, que existe un margen de libertad en la emisión del acto administrativo que no puede ser objeto del control judicial, hablamos de los elementos discrecionales del acto administrativo. Además, ya se ha señalado la existencia de normas que establecen potestades discrecionales en cabeza de la Administración Pública, en las cuales se le permite a ésta, un cierto margen de libertad en su actuación, como es el típico caso, por ejemplo, de la imposición por parte de la Administración de una sanción pecuniaria entre un límite superior y un límite inferior establecidos por la Ley.

La jurisprudencia ha ido desarrollando las diversas modalidades de control que existen sobre los actos que se emanan del ejercicio de

potestades discrecionales, a pesar de existir un margen de libertad que la Ley otorga a la Administración sobre la configuración del acto administrativo, sobre el cual en principio, el juez ha declarado la inmunidad frente a su control. La comentada autora (2005, 193), comenta que:

La jurisprudencia ha señalado que no puede controlar la oportunidad o conveniencia, la discrecionalidad, del acto, por constituirse precisamente en ese poder de libre apreciación que le deja la Ley para decidir si debe obrar o abstenerse, o cómo ha de obrar o qué alcance ha de dar a su actuación, imponiendo que ese ejercicio de una facultad discrecional, no pueda ser revisado o anulado por otro poder, en lo que se refiere al mérito o fondo.

No obstante, esa misma jurisprudencia no ha excluido totalmente el control judicial de los actos mal llamados discrecionales, pues ha entendido, en correcta adecuación con la tendencia en Derecho Comparado, que sí puede ser materia de revisión la incompetencia del funcionario que lo dictó, el defecto de forma del acto, su ilegalidad y hasta su proporcionalidad. Este último elemento de control, es de suma importancia, pues permite controlar parte de la propia discrecionalidad del acto, es decir, de su conveniencia o mérito.

Dentro de este marco, ello tiene en Venezuela asidero legal en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que expresamente señala que aun cuando una norma deje una medida a juicio

de la autoridad competente, dicha medida debe mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma. En otras palabras, la Administración no puede ejercer su libertad de actuación de forma desproporcionada ante los hechos relevantes a la actuación y los fines de la potestad discrecional otorgada; así por ejemplo, en caso de que en su libre elección entre dos (2) márgenes: mayor e inferior, que la Ley le otorga para imponer una sanción.

Por consiguiente, la Administración impone la mayor ante hechos constitutivos de infracciones que no tienen especial relevancia, o la sanción impuesta no se adecua a la finalidad que la norma sancionatoria busca, pudiendo dicha actuación, ser anulada por el juez. Aquí la investigadora considera, evidentemente, que este control de proporcionalidad y adecuación sólo puede ejercerse ante supuestos evidentes de exceso en la actuación administrativa, de lo contrario, se estaría ante una sustitución de la discrecionalidad de la Administración por la discrecionalidad del juez, lo cual no es lo querido por el legislador y vaciaría de contenido la discrecionalidad administrativa.

Por otra parte, en el esfuerzo por controlar los actos administrativos que tienen elementos importantes de discrecionalidad, se ha delimitado con precisión la noción de los conceptos jurídicos indeterminados, como algo diferente de la potestad discrecional, siendo perfectamente controlable la actuación administrativa que se ejerza en ejecución de conceptos jurídicos

indeterminados previstos en las normas jurídicas. Escudero (2005,194), enfatiza lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado que la potestad discrecional da la posibilidad de escoger al funcionario una entre varias soluciones adecuadas, mientras que en la aplicación de los conceptos jurídicos indeterminados, si bien son de difícil precisión, sólo admiten una solución correcta, cuya determinación es perfectamente controlable por el juez.

En lo que respecta a la legitimación para intentar la acción y el procedimiento aplicable a ella es necesario diferenciar los actos administrativos de contenido normativo de los actos administrativos de contenido no normativo. Asimismo, en lo que respecta a los primeros, por su naturaleza normativa se aplican las mismas reglas de procedimiento y legitimación, ya señaladas anteriormente para el control de leyes.

En consecuencia, se está ante una acción popular que se tramita por el procedimiento aplicable a los actos de efectos generales. Por su parte, en el marco de los actos administrativos de contenido no normativo, la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, exigía un interés calificado para la interposición del llamado recurso contencioso- administrativo de nulidad contra actos administrativos. Concretamente el artículo 121 de la referida Ley, exige que el accionante tenga un interés personal, legítimo y directo. La jurisprudencia ha ido delineando dicho interés calificado, considerándolo presente en aquellas personas a las cuales el acto

administrativo violenta derechos, o en los destinatarios del acto, o en aquéllos que se encuentran en una especial situación de hecho que los hace verse afectados por el acto impugnado.

Sin embargo, la Sala Político-Administrativa ha considerado dicha norma, contentiva del referido interés calificado, como contraria al artículo 26 del texto constitucional, que permite el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos. Por ello, Escudero (2005, 194), relata que “es necesario aunque sea alertar que hay leyes especiales que imponen algunas modificaciones en los requisitos y trámites para impugnar determinados tipos de actos administrativos, así como sobre el tribunal competente para conocer de las acciones de nulidad”.

Ejemplo de tal relato son los actos administrativos de contenido tributario, en el cual el Código Orgánico Tributario, prevé algunas especificidades en lo que respecta a la impugnación de dichos actos administrativos. Los jueces, en ejercicio de su potestad cautelar, han acordado suspensiones de efectos de los actos administrativos impugnados, durante la tramitación del procedimiento de nulidad.

Sobre la suspensión de efectos de los actos administrativos normativos nos remitimos a los comentarios hechos para la suspensión de leyes impugnadas. También, en lo que respecta a los actos administrativos de contenido no normativo la suspensión de efectos es acordada cuando el juez

considera llenos los extremos fijados para el otorgamiento de medidas cautelares, principalmente que la suspensión del acto sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación por la definitiva.

Así, en relación al tribunal competente para conocer de la acción de nulidad contra los actos administrativos de contenido normativo dictados por el Ejecutivo Nacional, el numeral 5 del artículo 266 constitucional, acuerda dicha competencia a la Sala Político-Administrativa del TSJ; para los demás actos administrativos, los tribunales competentes para conocer de las acciones de nulidad son todos los que constituyen la llamada Jurisdicción contencioso-administrativa (Cortes de lo Contencioso Administrativo, y Juzgados Superiores con competencia afín), atendiendo a la autoridad administrativa de la cual emana el acto.

CAPÍTULO III

ENFOQUE DOCTRINARIO DE LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS EN EL DERECHO COMPARADO

Tratamiento Doctrinario de las Sentencias Interpretativas en el Derecho Comparado

Por una razón o por otra, muchos de los países iberoamericanos, contando incluso con Tribunales Constitucionales, adolecen de los medios procesales efectivos para que el sistema de Justicia Constitucional, quede cerrado perfectamente, para que el Tribunal Constitucional o el que haga sus veces sea en todos los casos, siquiera eventualmente, el que emita realmente la última y definitiva palabra de la interpretación constitucional y, pueda tanto unificar criterios en torno a las normas constitucionales, como impulsar la progresión del Derecho Constitucional.

Éste es sin dudas, el punto débil del modelo iberoamericano de Justicia Constitucional. De allí, parten muchas de las objeciones de peso que contra él pueden blandirse, ya que los aciertos en cuanto a la amplitud y consecuencias del control de la Ley, llegan a la previsión en ocasiones de acciones populares, generando efectos generales de declaraciones de inconstitucionalidad.

Así, cabe recordar que en los sistemas Kelsenianos de Justicia Constitucional, se partió siempre de la premisa de que su ejercicio se

asemejaba a lo que la doctrina ha denominado “legislador negativo”, en razón a que ejercen la función de eliminar del ordenamiento jurídico, normas claramente contrarias al dispositivo constitucional. Kelsen (1995, citado por Casal, 2002, p. 446) sostenía que, de querer ubicar a los tribunales constitucionales dentro de alguno de los poderes públicos, al que más se aproximan es al Poder Legislativo, porque en el Poder Legislativo habían dos (2) manifestaciones, una activa y otra pasiva; la primera puesta de manifiesto mediante la creación de la Ley y, la segunda, a través de la anulación de la misma.

En ese sentido, Casal (2002, p. 446) precisó que los Tribunales Constitucionales eran una suerte de legislador negativo, porque así como correspondía al Parlamento decir lo que era la Ley, al Tribunal Constitucional (TC) correspondía decir lo que ya no iba a ser ley. De tal suerte, que cuando el TC considerase que una Ley era contraria a la Constitución, lo que hacía era que declaraba que la misma estaba derogada

Se advierte sin embargo, de la lectura de la doctrina existente sobre la materia que, este esquema ha ido sufriendo transformaciones y particularmente el dogma que fue manejado durante mucho tiempo, que supone la vinculación necesaria entre la inconstitucionalidad y la anulación del texto, pues cada vez que un Tribunal Constitucional encontraba que una Ley era contraria a la Constitución inmediatamente lo que tenía que hacer era anularla. De tal forma, se conciben los supuestos de inconstitucionalidad

sin nulidad, derivados de la idea, de que la vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad no siempre es necesaria. Ello sucede cuando conviene conservar el precepto cuestionado, eludiendo su nulidad y corrigiendo los datos que lo hacen aparecer como constitucionalmente ilegítimo.

Debiendo reconocer entonces, que existe -hoy, por hoy- una gran toma de conciencia respecto de los sistemas constitucionales, que funcionan en base al principio de la supremacía de la Constitución. Incluso, en muchos países, este ámbito reservado a la Constitución, va involucrando otras normas de especial jerarquía que conforman el ordenamiento constitucional.

En la actualidad, y así ha sido su desarrollo en el Derecho Comparado, la actividad del TC no se agota sólo con la exclusión de la Ley, sino que se han presentado situaciones en que el texto del articulado genera confusiones que si bien pueden tener un hilo de inconstitucionalidad, no llega a ser una evidencia tal, que pueda afirmar la necesidad de su anulación.

Como precisa el español Aja, E. (1998, p. 259), “hace tiempo que los Tribunales Constitucionales han abandonado en gran medida la función de legislador negativo, asumiendo tareas, claramente positivas, de creación de normas (...) y en la literatura especializada de todos los países existen diversos trabajos monográficos sobre los Tribunales Constitucionales como creadores del Derecho”. Es necesario entender como señala Abad, S. (2003, p. 14), que las sentencias del TC son fuente creadora de normas jurídicas.

La sentencia no sólo es un acto de aplicación del Derecho sino, además, un acto constitutivo creador de una norma jurídica individual carente de existencia anterior.

La posición planteada alude Aja (p. 259) desconoce que en las últimas décadas, los Tribunales Constitucionales vienen adoptando un tipo de sentencias, conocidas con diferentes denominaciones según los países (interpretativas, aditivas, manipulativas, sustitutivas, constructivas, apelativas, etc.) que los configuran como legislador positivo, porque la sentencia constitucional no se limita a suprimir el precepto legal contrario a la Constitución, sino que incorpora una norma nueva al ordenamiento jurídico. Asimismo, la doctrina ha reconocido que la Jurisdicción Constitucional ha alterado el concepto tradicional de fuentes de derecho. La introducción de una Jurisdicción Constitucional en sistemas como los nuestros, ha puesto en cuestión el sistema de fuentes del derecho, valorando a la jurisprudencia como creadora del mismo (Pibernat, 1987, p. 60).

Este carácter creador de la sentencia y de la jurisprudencia constitucional se debe a diversas razones. Una de ellas tiene que ver con la naturaleza de la interpretación de la Constitución que el TC realiza, la cual, a juicio de García Pelayo, tiene una especial relevancia debido a la mayor presencia de principios generales, de valores susceptibles de distinta interpretación y especificación, de cláusulas generales y de preceptos indeterminados, cuyos significados solo pueden determinarse en cada caso y

en cada momento a través de las concreciones resultantes de la interpretación.

Asimismo, la dicotomía validez-nulidad, que se considera esencial en la teoría del legislador negativo, resulta excesivamente rígida y, de seguirse literalmente, provocaría en ocasiones que la sentencia anulatoria generara efectos aun más perniciosos que la Ley impugnada, si el mismo tribunal no adoptara medidas para limitar o corregir sus consecuencias. Además, como señala Aja (1998, p. 260), “en sociedades `supernormativizadas´ como las actuales, el vacío legal que produce una sentencia anulatoria puede convertirse en un serio problema político, como sucedería si se anulara sin más una Ley que regula pensiones o impuestos”.

De tal forma, a medida que estos tribunales fueron actuando como órganos jurisdiccionales tuvieron que ir modulando sus sentencias, y de esa manera se fueron diversificando los fallos de inconstitucionalidad; con lo cual subyace no sólo la controversia respecto de que si la Ley es constitucional, la misma resulta absuelta, o si la Ley es inconstitucional, en consecuencia, se declara su nulidad; sino que fueron surgiendo otros mecanismos que tenían en cuenta el temor a las secuelas que normalmente se producen cuando se declara la inconstitucionalidad de una Ley y, en consecuencia, se anula la misma (Casal, 2002, p. 448).

Estas posiciones hicieron pues, que Tribunales Constitucionales tales como el alemán, primeramente y, luego el italiano y el español, tuvieran que

desarrollar una modalidad de análisis de leyes para aquellos casos en que se apercibieran normas cuya inconstitucionalidad no era evidente, pero que requirieran adaptaciones con el objeto de adecuarlas al orden constitucional vigente.

Eso dio origen -como se ha señalado- a la elaboración de sentencias que han recibido el calificativo de *interpretativas*, por cuanto a través de ellas lo que se busca lograr, es la correcta adecuación del ordenamiento jurídico dictado con anterioridad a la promulgación de una nueva Constitución, teoría que derivó de la circunstancia fáctica de preservar ciertas disposiciones que fueron dictadas antes de la transición política de regímenes de facto a gobiernos democráticos acaecidos en esos países.

Así, señala Peña (2002, p. 359) que esta metodología de las sentencias interpretativas es utilizada por primera vez por el TC alemán, creado por la Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949, impulsado por la necesidad política de arbitrar formulas que permitieran convivir a ese país con el ordenamiento preconstitucional, esto es, el ordenamiento jurídico vigente durante el régimen de Hitler, sin sacrificar los postulados de la nueva Constitución.

De igual manera, advierte Peña (2002) que una posición lineal condujo a predicar la derogación de casi todo el referido ordenamiento, lo que hubiera provocado un inminente vacío legislativo, imposible de ser colmado con la

debida prontitud por el Parlamento, configurándose de esa manera una grave situación de inseguridad jurídica (p. 359).

En ese sentido, históricamente se alude a que el TC a los fines de preservar al máximo todas aquellas leyes que no fueran abiertamente inconstitucionales, de las cuales fuera posible derivar interpretaciones ajustadas a la Ley Fundamental, comenzó a dictar sentencias en las cuales, sin anular el texto legal, dejaba claramente establecido el sentido como debían ser interpretadas sus disposiciones para que fueran compatibles con el texto constitucional. Situación ésta que se presentó de forma similar en Italia, cuya Constitución fue aprobada en 1947 y entró en vigencia en 1948, siendo que también la mayoría del ordenamiento jurídico preconstitucional era de corte fascista (p. 360).

En resumen, se observa que esta clase de sentencias que tuvo el origen histórico antes indicado continuó siendo empleada, con mayor o menor frecuencia, por los Tribunales Constitucionales alemán, italiano, y también el español, después de la aprobación de la Constitución de 1978, lo que no ha dejado de originar serias discusiones por los visos que han adoptado, en virtud de que una parte de la doctrina llega a sostener que cuando los Tribunales Constitucionales utilizan las denominadas sentencias interpretativas sin el debido juicio, atentan contra el principio de separación de poderes, al asumir competencias exclusivas y excluyentes de los Parlamentos (Peña, 2002, p. 360).

Adicionalmente, según lo expuesto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en la sentencia Número 952 de fecha 29 de abril de 2003, caso: *Margarita Farías Rodríguez vs. Ley Orgánica del Ministerio Público*, se han generado importantes debates en la doctrina, que llevan a cuestionar si la función que desempeñan los Tribunales Constitucionales es netamente jurisdiccional o escapa de la sola aplicación de preceptos normativos, esto es así, por cuanto el Tribunal Constitucional desempeña una función diferente en lo que tiene de característico, la declaración de inconstitucionalidad, pues no aplica la Constitución a un caso concreto, sino que resuelve la conformidad con el texto fundamental de las leyes y normas con rango de Ley, a través del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad.

En sintonía con lo expuesto, se puede reseñar que algunos países latinoamericanos; entre los cuales, destacan Chile, Colombia, Ecuador, y de corte reciente, Perú y Venezuela, no han escapado de la utilización de este tipo de sentencias, tarea que ha correspondido a los Tribunales que detentan la potestad de revisar si la norma discutida en una solicitud de impugnación se adecua correctamente con los principios de supremacía jerárquica, formal, material, teleológica y axiológica de la Constitución.

En suma a lo expuesto, cabe destacar que las Garantías Constitucionales constituyen hoy en día, el tema más importante de la Jurisdicción Constitucional y afirman el control de la Constitución,

proporcionando además, protección a los Derechos Humanos, que requieren estar debidamente garantizados para que los ciudadanos cuenten con medios e instrumentos procesales que garanticen su plena vigencia en la vida cotidiana. Pero, estas garantías presentan varias dimensiones, que de modo genérico sería Defensa de la Constitución, que cuenta con dos (2) ámbitos:

- La Protección de la Constitución, que está integrado por los factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica canalizados por medio de normas fundamentales que tienen el propósito de limitar el poder y que sus titulares se guíen por lo establecido por la Constitución y las leyes, en cuanto a sus atribuciones y en cuanto al respeto de los derechos humanos de los gobernados.
- Las Garantías Constitucionales, que son instrumentos jurídicos de naturaleza procesal dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado.

Visto de esta forma, antes de comenzar a desarrollar las Consideraciones y Efectos de las Sentencias Interpretativas, por los Tribunales Constitucionales en América del Sur, parece razonable en opinión de la investigadora, hacer énfasis en lo que son los privilegios e inmunidades que directamente se relacionan con las Garantías Constitucionales; porque cuando se habla de privilegios, se hace referencia a la Institución que trae aparejado el Derecho constitucional del poder comparado. Estos se repuntan

establecidos, no en interés particular del legislador que con ellos se beneficia, sino del parlamento como Órgano, y se alega que tiene como finalidad asegurar la independencia, el funcionamiento y la jerarquía del mismo.

Resulta evidente que los jueces, al verse en la necesidad de aplicar y por ende interpretar la Constitución, en sus decisiones, dan a luz verdaderas normas jurídicas que vendrán a situarse, incluso, en el mismo rango de las normas constitucionales. Ello, es explicado por Zagrebelski (citado por González, 1999), de la siguiente forma:

La pérdida por el legislador del título de Señor del Derecho, que hasta ahora, en el viejo continente al menos, ostentaba sin discusión, al verse forzado a compartir con los jueces, quienes siempre habían permanecido sumisos a sus mandatos, la función primordial en el devenir de la sociedad de pronunciar normas jurídicas, (p.s/n).

Sin embargo, al tomar en consideración lo descrito anteriormente, también, está latente el peligro de arbitrariedad de los jueces, el resquebrajamiento progresivo de los principios fundamentales de seguridad jurídica y, de igualdad, y por si fuera poco ya, el riesgo de estancamiento en la interpretación constitucional, conllevando esto por tanto, a la no evolución o falta de desarrollo del Derecho Constitucional. Cabe destacar, que en los países de tradición romanista, las circunstancias son diferentes y es un poco más complicado, dar con una salida exitosa, por lo que es preciso que haya

conciencia del problema y de su magnitud para cambiar toda la estructura judicial e introducir los cambios profundos necesario para alcanzar en esos sistemas, la superación de las dificultades referidas.

De hecho, es menester reconocer, que son pocos los países que están en esta situación y que han logrado salir al paso de las consecuencias negativas de la creación judicial del Derecho Constitucional. Por tanto, el Tribunal Constitucional de cada país, va más allá del mero aunque imprescindible control de constitucionalidad sobre el legislador, alcanzando la fiscalización de la aplicación que de la Constitución, realmente de su parte más importante, la de los derechos fundamentales que hacen los jueces al resolver las controversias diarias que ante su competencia se presentan.

Por otro lado, Rubio Llorente (citado por González, 1999), apunta que:

La vigencia plena de los derechos exige no sólo el control de constitucionalidad de las leyes, sino también, directamente, el de las decisiones judiciales que las aplican. Sobre la forma de organizar este control cabe la discusión; sobre su necesidad, nó, (p.s/n).

De modo, que todas las condiciones han estado dadas para la creación acérrima del Derecho por los tribunales, al hacer uso de las disposiciones constitucionales, es decir, para la aparición de lo que se ha llamado el proceso de Judicialización del Ordenamiento Jurídico, a través del empleo definitivo de las Sentencias Interpretativas.

Consideraciones y Efectos de las Sentencias Interpretativas, por los Tribunales Constitucionales en América del Sur

Consideraciones y Efectos de las Sentencias Interpretativas en Colombia

La historia de Colombia se ha caracterizado por grandes y abruptos cambios en el orden político y, como consecuencia, en el ordenamiento jurídico. Uno de estos cambios sin duda es la Constitución Política de 1991, nació dentro de la época más violenta que ha vivido dicho país, producto de un arreglo político entre los partidos y movimientos políticos; y por una ligereza del Gobierno de Virgilio Barco al permitirse reformar la Constitución, a través de una Asamblea Nacional Constituyente, cuando tal reforma sólo podía ser hecha por el Congreso, a través de Acto Legislativo.

A pesar de tales antecedentes la Constitución de 1991, tiene puntos trascendentales y que despejan cualquier duda con ocasión de las críticas que se le hagan. Uno de estos puntos es la creación de la Corte Constitucional, máximo guardián de la integridad y supremacía de la Constitución, donde a través de los fallos de la Corte, en ejercicio del control Constitucional por vía de acción o Excepción, por revisión de un fallo de Tutela, entre otros; cumple tan importante misión.

En vías de esto, le corresponde a la Corte en muchos casos interpretar el texto y espíritu de la Constitución. Pero para tales interpretaciones no existen formulas sacramentales, y por eso, los efectos de cada fallo varían de

acuerdo al caso controvertido, de no ser así la Corte incurriría en un error más grave que la inconstitucionalidad de la Ley, y es que la interpretación también lo fuera.

A diferencia de los jueces ordinarios, los jueces constitucionales no aplican la Constitución de acuerdo a las reglas de interpretación jurídica que aquellos ordinariamente utilizan. Esto porque la Carta Política Colombiana está conformada en su mayoría por textos de estructura gramática abierta, donde se enuncian una serie de principios y valores, cuyo contenido no está definido en la Constitución misma, por lo cual para todos ellos cabe múltiples interpretaciones; sin embargo, sólo es una a la que se debe atener, la que hace la Corte Constitucional, creando Derecho con su jurisprudencia.

Así, al ser la Constitución, Ley de leyes, norma suprema, y la Corte Constitucional su máximo defensor, entonces sus decisiones se convierten después de la Constitución, de obligatoria consulta para los Jueces y Abogados al momento de utilizar el Derecho. Se puede decir por ello, que los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional no se pueden definir como una figura jurídica o una concepción, se podría decir que es más un fenómeno que caracteriza el actuar de la Corte, pero en caso de que sea necesario conceptualizarlo, hay que desglosar los distintos términos.

Las sentencias son los actos procesales más importantes, ya que son los que ponen fin al proceso; claro está, que hay que hablar de sentencia firme y ejecutoriada, aquella contra las cuales se han interpuesto y decidido

todos los recursos. En otras palabras, los efectos de los fallos de la Corte, se producen cuando ha terminado el proceso y estos los determina “única” y “exclusivamente” la propia corte, dentro del marco que le imponen la Constitución y los fines del derecho, es decir: la Justicia y la Seguridad Jurídica.

En todo caso, estos efectos no hacen parte del proceso, sino que sea generado por la terminación de este, pues a través de las sentencias los jueces constitucionales interpretan la Constitución, y un paso importante y trascendente, es fijar los efectos, ya que estos varían de acuerdo a las circunstancias y hechos que rodean determinadas sentencias. Con la interpretación que hace el juez constitucional, se logra la defensa y efectividad de valores y principios que solo tenían valor formal.

De tal forma, puede observarse que la Corte Constitucional colombiana mediante sentencia N° C-496 (1994, citada por Martínez, 2001, p. 390), ha determinado que:

...si una disposición legal admite varias interpretaciones, de las cuales algunas violan la Carta pero otras se adecuan a ella, entonces corresponde a la Corte proferir una constitucionalidad condicionada o sentencia interpretativa que establezca cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuáles no son legítimas constitucionalmente. En este caso, la Corte analiza la disposición acusada con la proposición normativa compleja que está integrada por otras proposiciones normativas simples, de las cuales algunas, individualmente, no son admisibles, por lo cual ellas son retiradas del ordenamiento.

Así, pues las sentencias de interpretación conforme a la Constitución o sentencias condicionales como también se les denomina en Colombia, constituyen una práctica constante de la Corte Constitucional colombiana, la cual está arraigada en la tradición jurídica proveniente de la extinta Corte Suprema de ese país, en los casos en que ella controlaba la constitucionalidad de las leyes, bajo el imperio de la Constitución de 1886.

Consideraciones y Efectos de las Sentencias Interpretativas en Perú

En primer orden, se debe mencionar que en cualquier parte del mundo, la Constitución es la Ley fundamental de la organización política y jurídica, y en ella están reconocidos los derechos fundamentales de las personas. No obstante, aún cuando en cada país y casi cada autor, tiende a elaborar tipologías diferentes, en donde el Tribunal Constitucional, por mandato de la Constitución del Estado, tiene la potestad de declarar la inconstitucionalidad de las normas con Rango de Ley, bien sea por vicios de forma o fondo.

Por este motivo, tradicionalmente, según se acoja o rehaga el petitorio de la demanda, las sentencias del Tribunal Constitucional, pueden clasificarse en sentencias estimatorias o desestimatorias; sin embargo, el dinámico contexto social del Perú, ha obligado a este colegiado, como a su turno lo hicieron otros Tribunales análogos, a dictar resoluciones que en cierta medida se apartan de esta distinción clásica, innovando de ese modo

la tipología de sus sentencias.

En habidas cuentas, es mediante el caso de las sentencias denominadas interpretativas, que los Tribunales Constitucionales evitan crear vacíos y lagunas de resultados funestos para el Ordenamiento Jurídico, por lo que son abundantes los testimonios de las ventajas de esta clase de sentencias en el Derecho y la Jurisprudencia Constitucional Comparados, ya que además, permiten disipar las incoherencias, galimatías, antinomias o confusiones que puedan contener normas con fuerza o Rango de Ley.

No obstante, en el ordenamiento jurídico peruano, es recién con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional peruano frente al caso “Marcelino Tineo Silva y otros” (Expediente número 010-2002-AI/TC) que se recurre por primera vez, a las sentencias interpretativas. En ese caso, Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos acuden al Tribunal Constitucional peruano para, vía del hoy denominado Proceso de Inconstitucionalidad, cuestionando la inconstitucionalidad de una serie de Decretos Leyes, así como sus normas complementarias y conexas, las cuales constituyeron por buen tiempo la regulación prevista por el juzgamiento de quienes se alegaba eran parte de la escalada terrorista que asoló ese país entre las décadas del ochenta y noventa del siglo recientemente transcurrido.

Cabe resaltar que el cuestionamiento a esa normativa no se circunscribía a su eventual incompatibilidad con la Constitución de 1993 y los

tratados internacionales suscritos por Perú en esas materias, sino que también estaba dirigido a hacer notar cómo las disposiciones que impugnaban vulneraban en fondo y forma la Constitución de 1979, Carta vigente al momento de haber sido promulgadas las disposiciones cuya constitucionalidad se objetaba.

De tal forma, en el comentado fallo, el supremo intérprete de la Carta peruana, además de abordar otros temas, pasó a anotar que entendía por sentencias interpretativas, reseñó sus tipos y clases y dio las pautas mediante las cuales justificaba y legitimaba su uso. Ello, advierte Saldaña (2006, p. 298), en base a un razonamiento con más o menos el siguiente tenor:

...si el trabajo de un Tribunal Constitucional en general (y con el juez constitucional en particular) es el de, además de declarar la inconstitucionalidad de aquellas normas con rango de ley, proporcionar los parámetros interpretativos en función de los cuales los jueces ordinarios y cualquier otro ciudadano deben comprender y aplicar las leyes, corresponderá al Tribunal Constitucional emitir sus sentencias estimatorias o desestimatorias sin dejar vacíos o lagunas, debiendo entonces acabar con cualquier incoherencia o confusión que encuentren, o por lo menos, comprendiendo al legislador en la subsanación de esas deficiencias.

Asumiendo a renglón seguido una clasificación con claro origen italiano, el supremo intérprete de la Constitución peruana efectuaría ciertas anotaciones sobre el contenido y sentido de los diversos tipos de sentencias

interpretativas. Así, las sentencias que denominan “interpretativas propiamente dichas” están descritas en el fundamento veintinueve del fallo que se viene comentando. Las aditivas en el treinta, las sustitutivas en el treinta y uno y las exhortativas en el treinta y dos. Sin embargo, es con su pronunciamiento del 31 de diciembre de 2004, recaído ante la causa recogida en el expediente número 004-2004-CC/TC (caso: “Poder Judicial”), que complementará la clasificación que hasta ahora aplica sobre el particular.

El recurrir a la emisión de sentencias interpretativas se ha convertido en moneda corriente dentro del habitual quehacer del supremo intérprete de la Constitución peruana, no limitando su uso a los procesos de inconstitucionalidad, sino también recurriendo a esta técnica en la resolución de controversias vinculadas a otros medios procesales. Y es que, no pocos han calificado sin más al Tribunal Constitucional que recurre a ellas como un legislador positivo, o al menos, han hablado del ejercicio de una labor legislativa complementaria a aquella desempeñada por el legislador.

Pues, en cualquiera de los casos planteados, el objeto de dichas sentencias se halla en la necesidad de no crear vacíos legislativos o generar peores efectos que los que se podrían producir con la declaración de la inconstitucionalidad de una disposición legal. Al igual que cualquier sentencia constitucional, ellas también, vinculan a los Poderes Públicos, y si bien no determinan un plazo concreto o determinado dentro del cual deba

subsanarse la omisión, transcurrido un plazo de tiempo razonable -a propósito de la protección de derechos constitucionales-, pueden alcanzar por completo sus efectos estimatorios, hasta ahora sólo condicionados.

Por tales razones, el Tribunal Constitucional en el Perú sostiene que dictar una sentencia interpretativa, además de aditiva, sustitutiva, exhortativa y estipulativa, no solamente es una potestad lícita, sino fundamentalmente constituye un deber, pues es su obligación la búsqueda, vigencia y consolidación del Estado Constitucional de Derecho, siempre fundada en los principios y normas constitucionales y los valores que configuran la filosofía jurídico-política del sistema democrático.

Consideraciones y Efectos de las Sentencias Interpretativas en Chile

Debido a que la Ley está dotada de una legitimidad que le da su creación democrática, se sostiene hoy en día, que las leyes gozan de una presunción de constitucionalidad, lo que quiere decir que el juez debe presumir que el legislador no quiso aprobar una norma inconstitucional, por lo que debe interpretar el texto de la Ley, de tal modo, que incorpore una norma conforme con la Constitución. Esto se ha dado con especial relevancia en la justicia constitucional y, las denominadas sentencias interpretativas, que se muestran como una alternativa intermedia entre declarar la conformidad de la Ley con la Constitución o pronunciar una

censura total o parcial de sus disposiciones; ello se denomina también, como reserva de interpretación.

Como expresa Alessandro Pizzorusso (citado por Bodarlı, s/f),

La Corte Constitucional italiana, pronuncia las denominadas sentencias interpretativas desestimatorias (las denominadas *sentenze interpretative di rigetto*), mediante las cuales declara que la disposición legal atacada no es inconstitucional, si se le atribuye un sentido compatible con los principios constitucionales. Se considera por la mayoría de la Doctrina italiana, según da cuenta el Profesor de Pisa, que dichas sentencias tendrían sólo un efecto persuasivo para la judicatura ordinaria y no vinculante. Dentro de este marco, los jueces ordinarios, incluida la Corte de Casación, no siempre han estado dispuestos a dejarse persuadir por la interpretación dada por la Corte Constitucional, lo que ha dado lugar a embarazosas situaciones donde los jueces de base no saben si seguir la posición fijada por el Tribunal de Casación o a la Corte Constitucional, (p.s/n).

Sin embargo, en Francia, se sostiene que sólo mediante ésta reserva de interpretación, la Ley se declara conforme a la Constitución; y dicha interpretación, va dirigida especialmente a quienes tienen por función aplicar la Ley, es decir, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, quienes no podrán dar una interpretación diversa a la respectiva Ley, que sea contraria a la norma constitucional.

De la misma forma, refiere Zapata (1994, p. 30) que el Tribunal Constitucional chileno emplea las sentencias de interpretación conforme a la Constitución, constituyendo uno de los casos más emblemáticos en que se utilizó dicha técnica, el dilucidado a través de la sentencia Rol N° 50,

referente a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, de fecha 28 de febrero de 1988.

En el caso del Tribunal Constitucional Chileno, las sentencias interpretativas son utilizadas en algunos casos como interpretaciones o prevenciones que se limitan a la parte considerativa del fallo. En otros casos, la interpretación se formula tanto en la parte considerativa, como en la resolutive.

De allí, que si las interpretaciones se limitan a la parte considerativa del fallo, no hay medio alguno de imponer esa interpretación a la justicia ordinaria. Pero aún si se expresa la interpretación en la parte resolutive, vale preguntarse: ¿vinculan a la justicia ordinaria?

Parte de la doctrina chilena, señala que así debería ser; pero si la justicia ordinaria no sigue la interpretación de la Ley que ha efectuado previamente el Tribunal Constitucional, aún en su parte resolutive, y falla dando un sentido diverso, no hay vía jurídica alguna que permita hacer primar la interpretación dada por el Tribunal Constitucional. Antes, por el contrario, la interpretación dada por la Corte Suprema era la última palabra en el Estado de Derecho.

Como conclusión de este apartado, se puede señalar entonces, que pueden generarse y, de hecho, se han generado decisiones contradictorias entre el Tribunal Constitucional y la Judicatura Ordinaria, por lo que ni los titulares de los Derechos Fundamentales, ni el Poder Público, pueden saber

con certeza el ámbito de garantía de los mismos. Y tal diseño institucional no sólo genera incertidumbre jurídica, sino que atenta también, contra el principio de la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley.

Por otra parte, se presenta como políticamente inconveniente, puesto que no orienta la acción de los órganos públicos y arriesga el peligro de generar, a través de distintas lecturas, varios textos constitucionales. Así, en el caso del control de constitucionalidad de las normas reglamentarias vigentes, la sentencia del Tribunal Constitucional que acoge el requerimiento deducido en su contra, tiene como efecto su eliminación del orden jurídico; y dicha decisión, naturalmente, se impone a todos los poderes del Estado.

En el caso, que señale que determinado decreto supremo es constitucional, es razonable vincular esa decisión a la judicatura ordinaria, la cual se vería impedida de declarar la nulidad del decreto, al menos por el mismo vicio que previamente había desechado el Tribunal Constitucional. De esta forma, el hecho de que el Tribunal Constitucional chileno dicte sentencias interpretativas, avalaría para un sector de su doctrina, la condición de máximo intérprete de la Constitución.

Lo anterior lleva a acotar que estas declaraciones formuladas en la Constitución que declaran superioridad del Tribunal Constitucional para interpretar la Constitución, de poco servirían, si no se acompañan de instrumentos procesales que permitan hacerla efectiva. Partiendo de ésta premisa, en Chile no se cuenta con ningún instrumento procesal de esa

naturaleza, lo cual presupone la obligación de proponer reformas constitucionales al sistema de justicia constitucional chileno.

Consideraciones y Efectos de las Sentencias Interpretativas en Venezuela

En el caso especial de Venezuela, el empleo o utilización de las llamadas sentencias interpretativas se remontan al fallo de fecha 29 de junio de 1999, dictado por la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Héctor Grisanti Luciani, en el juicio seguido por el abogado Omar Alberto Corredor y otra, en el expediente N° 454, y por el cual correspondió a la referida Sala conocer de la pretensión de inconstitucionalidad frente al artículo 216 del Código de Procedimiento Civil vigente, estableciendo lo siguiente:

Ahora bien, atendiendo a lo concluido en último término, es pertinente recordar que, como directo colorario del comentado principio -'interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento'- se ha venido admitiendo, tanto en el ámbito nacional como en el foráneo, la plena juridicidad de las denominadas 'sentencias interpretativas' como fórmula para resolver en su mérito un proceso cuyo específico objeto sea la pretensión de nulidad por inconstitucionalidad de un determinado texto legal.

No obstante, el primer fallo atribuido al extinto Alto Tribunal, en el cual se hizo uso de la posibilidad válida de dictar sentencias interpretativas a la hora de resolver en su mérito un proceso de nulidad por inconstitucionalidad

de un determinado texto legal, lo constituye -precisamente- la sentencia de la Corte en Pleno dictada en fecha 18 de enero de 1966, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 27.943, Enero 26 de 1966.

En dicha sentencia a pesar de haberse declarado sin lugar la pretensión de nulidad por inconstitucionalidad de la expresión normativa “sin citación de la otra parte”, contenida en el artículo 596 del CPC derogado, también se interpretó que no era correcta la práctica seguida por los Tribunales de instancia, de dar curso a los juicios interdictales en fase plenaria, sin que apareciera en autos en alguna forma que el querellado, una vez ejecutado el decreto provisional que fue dictado a espaldas suyas, había tenido conocimiento de la ejecución del mismo, ya que ese conocimiento resultaba una formalidad necesaria para la validez de esos juicios especiales en sus fases plenarias, como de igual forma lo era en los juicios ordinarios.

Por su parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a quien compete el ejercicio de la Jurisdicción Constitucional ha admitido la procedencia de las denominadas *sentencias interpretativas*, a través de diversos fallos. Así, por ejemplo, en la sentencia del 14 de marzo de 2000 (Exp. 581), la referida Sala del Tribunal Supremo de Justicia atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 del Texto Fundamental, que atribuye una especie de rango supraconstitucional a los Tratados en materia de derechos humanos que establezcan condiciones más favorables que las previstas en la Constitución, e invocando el artículo 8, numerales 1 y 2, literal h, de la

Convención Americana de Derechos Humanos, la cual resultaba más favorable que la garantía consagrada en el artículo 49.1 del texto constitucional venezolano, en lo concerniente al derecho de recurrir el fallo, vista la incompatibilidad del artículo 185, segundo aparte, de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que consagraba la inapelabilidad de las sentencias dictadas por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en las causas a que se contraen los ordinales 1º y 4º de ese precepto, decidió inaplicarlo y estableciendo por vía jurisprudencial la doble instancia en el caso de los fallos dictados por el referido órgano jurisdiccional.

Por su parte, en la sentencia N° 1 del 20 de enero de 2000, caso: Emery Mata Millán, la TSJ-SC en atención a lo dispuesto en los artículos 266, 334, 335 y 336 de la CRBV, decidió que los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, debían ser interpretados conforme al Texto Fundamental, dando lugar a una modificación del esquema de distribución de competencias previsto en el referido texto legal, de los órganos judiciales en materia de amparo constitucional.

En tanto que, mediante el fallo N° 7 de fecha 1º de febrero de 2000, caso: José Amado Mejías, de conformidad con el artículo 27 constitucional, regulatorio de la acción de amparo, que lo consagra como oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades, y al artículo 49 (relativo al debido

proceso), realizó por vía de interpretación una adaptación del procedimiento delineado en la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, a los citados preceptos constitucionales.

Dentro de la perspectiva adoptada, la Sala Constitucional en la sentencia N° 806/2003, referida al *avocamiento* cuando interpretó la norma del artículo 42, numeral 29 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de la inconstitucionalidad que presentaba el hecho de que sólo la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, podía avocarse al conocimiento de una causa de manera exclusiva y excluyente, resolvió que tal ejercicio se extendía a las demás Salas, pues no obstante la claridad con que fue redactado el precepto, su aplicación en los términos de la proposición normativa, luego de entrada en vigencia la Constitución, establecía un inconveniente monopolio en esa Sala, al tiempo que impedía la utilización del aludido instituto por los demás.

El comentado fallo estableció la lectura que debía hacerse de la norma jurídica, derivada de una interpretación del dispositivo que examinaba concluyendo que *“...la Sala Político Administrativa no estaba constitucionalmente facultada para examinar solicitudes de avocamiento ni adentrarse a su conocimiento cuando de conflictos ajenos a su competencia natural se tratara”*. Así, sin anular en términos estrictos la norma, pero consciente de la inevitable inconstitucionalidad que de una interpretación contraria resultaría, sancionó con su nulidad una determinada conclusión,

proponiendo, en cambio, una lectura distinta del inconveniente dispositivo legal, derivado de una interpretación conforme a la Constitución.

Aunado a lo anterior, otros fallos dictados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, que han resultado emblemáticos en materia de reconocimiento de sentencias interpretativas o de sentencias dictadas conforme al Texto constitucional, han sido proferidos bajo el N° 2855 de fecha 20 de noviembre de 2002, caso: “FEDENAGA”; N° 2241 del 24 de septiembre de 2002, caso: “Andrés Velásquez y otros”, y la sentencia N° 952 de fecha 29 de abril de 2003, caso: Margarita Farías Rodríguez vs. Ley Orgánica del Ministerio Público, y así otras decisiones en las cuales se anulan (total o parcialmente) normas legales y se procede a establecer la nueva redacción de las mismas, es el caso de las sentencias Nros. 80/1-2-2001; 1264/11-6-2002; 3241/12-12-2002; 865/22-4-2003 y 1507/5-6-2003.

Por último, resalta lo expuesto por la TSJ-SC mediante la sentencia N° 952 del 29 de abril de 2003, que ratificó el criterio fijado en la decisión N° 2855 de fecha 20 de noviembre de 2002, caso: FEDENAGA:

...naturalmente, el esfuerzo interpretativo encuentra su justificación en la necesidad de armonizar el texto legal con la Constitución; de manera que, entre diversas posibilidades interpretativas, debe elegirse aquella interpretación acorde con el máximo texto normativo, que no devenga en infracción del orden constitucional o cuya interpretación ofrezca dudas razonables; en tal sentido, aparece con carácter preceptivo (*idem*) la interpretación conforme con la Constitución. Sólo si tal labor es imposible debe expulsarse del ordenamiento jurídico la

disposición legislativa, el juez que efectúa el examen tiene el deber de buscar en vía interpretativa una concordancia de dicha ley con la Constitución (*ibídem*). El empleo de esta técnica permite, entonces, evitar la declaración de nulidad e incompatibilidad. Implica el rechazo de una interpretación constitucional de la norma y la reducción de la misma a una lectura que sea conforme a la Constitución. De tal manera se pone de manifiesto una presunción de que la norma es constitucional y refleja el respeto al legislador democrático en el Estado Constitucional (Aja Eliseo, *Las Tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa Actual*. Editorial Ariel, S.A.).

(...)

Indicado lo anterior, esta Sala encuentra que los postulados enunciados son perfectamente asumibles dentro de nuestro ordenamiento jurídico (...).

De tal manera, no podrían expresarse que las sentencias interpretativas de inconstitucionalidad, son expresión de arbitrariedad y discrecionalidad de los Tribunales Constitucionales, ni menos aún, una violación del principio de auto restricción del juez constitucional. Ellas tienen su fundamento, en el hecho de que la expulsión de la norma impugnada del ordenamiento jurídico a través de una acción de inconstitucionalidad, puede generar vacíos y desórdenes que deviene imprescindible afrontar y evitar. De lo que se trata pues, es de impedir, que las omisiones legislativas generen situaciones de mayor violación del Texto Fundamental y afectación de derechos fundamentales como se analizó en Capítulos precedentes.

CAPÍTULO IV

NOCIONES Y ASPECTOS GENERALES DE LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Concepto de las Sentencias Interpretativas de Inconstitucionalidad

Respecto al basamento conceptual de la técnica de sentenciar bajo examen, cabe evocar que hace ya bastante tiempo que en el mundo occidental quedó resuelta la discusión acerca del carácter normativo de las Constituciones, e igualmente también aceptada la tesis acerca de que dichos instrumentos constituyen la vértice de todo el sistema normativo. Así, la admisión de esas tesis ha permitido a la doctrina establecer matices en esa superioridad, del texto constitucional, no compartida con ningún otro instrumento normativo, y en tal sentido ha sido predicada la existencia de una supremacía formal y una material.

Este particular es tratado por Peña (2002, p. 361) y, en tal sentido, advierte que la supremacía formal alude a que la Constitución establece el sistema de producción normativa (órganos con competencias normativas, formas que adoptan las normas, procedimientos de elaboración y contenido específico de algunos de esos tipos de normas), y a la estabilidad reforzada que detenta, en virtud de que únicamente puede ser modificada mediante los procedimientos extraordinarios de revisión que ella misma contempla.

Mientras que, la supremacía material, denominada también supremacía constitucional, en virtud de que es la que mejor pone de manifiesto el carácter de norma suprema que reviste la Constitución, en tanto en cuanto todos y cada uno de los actos del Poder Público deben estar en sintonía con el texto constitucional, so pena de declararse su nulidad, por los órganos a quienes se atribuya la competencia de aplicar el test de compatibilidad de esos actos con la Constitución” (p. 361).

En ese orden, los propios textos constitucionales se ocupan de consagrar dentro de sus normas fundamentales su carácter de norma suprema, tal como ocurre en la CRBV (1999), la cual prevé que el texto fundamental “... es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico ...” y, en consecuencia, resulta que la Constitución representa el parámetro o referencia básica para determinar la validez de todos los demás actos (normativos y no normativos) producidos en el ordenamiento jurídico, razón por la cual será su compatibilidad o incompatibilidad con el texto constitucional, la que permitirá predicar la validez o nulidad de dichos actos (p.361).

Ahora bien, ante la determinación de la inconstitucionalidad, que deviene en distintas posibilidades que tiene el juez -más allá de la declaratoria de nulidad de un acto-; se encuentra entre otras, según señala Escudero (2005, p. 107), “...la interpretación constitucional de normas...”.

Agrega la autora que:

La primera posibilidad que tiene el juez ante la constatación de que un acto del Poder Público es inconstitucional es la declaratoria de su nulidad. En consecuencia, el juez declarará la nulidad total o parcial del acto y determinará los efectos de dicha decisión en el tiempo. Sin embargo, existen diversas técnicas que se utilizan para controlar la constitucionalidad de los actos, sin que llegue a una declaratoria de nulidad de los mismos. Estas posibilidades judiciales modifican la idea original de Kelsen del juez constitucional como un 'legislador negativo' que anulaba leyes, existiendo una suerte de identidad entre la inconstitucionalidad de la ley y su anulación consecuente.

(...)

La primera posibilidad es la de dictar lo que ha dado en llamarse sentencias interpretativas. A los fines de respetar lo más posible la actuación legislativa... los tribunales suelen interpretar constitucionalmente una norma para así evitar la declaratoria de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la misma (p. 107 ss).

De tal suerte, las sentencias interpretativas de inconstitucionalidad se presentan como el primer mecanismo de control de la constitucionalidad de las leyes, que no comportan la nulidad del texto normativo que se denuncia como adverso a las normas fundamentales del ordenamiento de un Estado, sino por el contrario a través de ellas se busca evitar vacíos legales innecesarios que en ocasiones pueden ser bastante dañinos o para aminorar los riesgos a la seguridad jurídica. Así, constituyen un instrumento en la preservación del ordenamiento jurídico, toda vez que conlleva a los operadores de justicia, principalmente a los jueces constitucionales, no sólo limitarse a eliminar normas contrarias a la Constitución que podrían originar lagunas que necesitarían de otra regulación que si sea acorde a la norma primaria, sino que les permite en tanto y en cuanto la norma sea subsanable,

interpretarla correctamente o reestructurarla, resultando en caso de imposible reparación de la norma su consecuente eliminación.

Resultando entonces, que los tribunales constitucionales especializados, se han visto en la necesidad de alejarse de la inicial relación entre la inconstitucionalidad de la Ley y su anulación, acudiendo cuando se trata de leyes que aceptan algún tipo de lectura compatible con la Constitución a las llamadas “sentencias interpretativas de inconstitucionalidad”, a través de las cuales se defiende una o varias interpretaciones de la Ley que puedan entenderse como apegadas a la normativa superior o, más técnicamente, donde se rechazan, y suprimen del ordenamiento jurídico, una o varias interpretaciones posibles (normas) de la disposición, por ser incompatibles con la Constitución.

Así, en opinión de Díaz (2001), las sentencias interpretativas se pueden definir como:

Aquellas recaídas en un procedimiento de inconstitucionalidad, cuyo fallo, dejando inalterado el texto de la disposición, declara explícita o implícitamente que al menos una de las normas, o parte de ella, que de él derivan conjunta o alternativamente, no son acordes con la Constitución, (p.68).

En definitiva, si bajo alguna interpretación plausible se logra mantener la constitucionalidad de una norma legal, el TC descarta las interpretaciones

que no se avengan con la Constitución, y declara que la constitucionalidad se supedita a la interpretación que resulta congruente con su texto.

Objeto del Control de Constitucionalidad. Presupuesto Básico de las Sentencias Interpretativas

En lo que atañe al objeto del control de constitucional, se han levantado diversas posiciones doctrinarias, que distinguen conceptualmente entre la proposición normativa (texto legal) y la norma, para desembocar en el problema de cuál de ellas (o bien los dos) sea realmente el objeto del control de constitucionalidad.

Así entonces, la creación de la Jurisdicción Constitucional repropuso nuevamente la cuestión, pues una parte de la doctrina comenzó a preguntarse si el juicio de constitucionalidad debía recaer sobre la proposición normativa, o más bien sobre la norma derivada de la misma. Corresponde reseñar que la tendencia dominante en Italia, después de manejar la tesis de que el objeto del referido juicio era la norma, ha vuelto a postular que el objeto de la Jurisdicción Constitucional es la previsión normativa y, se ha hecho uso del recurso de la mencionada distinción, pues permite desde el punto de vista didáctico acercarse a una explicación operacional de las sentencias interpretativas (Peña, 2002, p. 364).

La identificación que se hace entre norma legal y enunciado de ley, sitúa al juez constitucional ante el dilema de mantener la plena validez del

enunciado, a pesar de que una o varias de las interpretaciones posibles sean contrarias a la Constitución, o de anularlo en su totalidad, aunque éste pueda interpretarse de una forma que no resultaría incompatible con la Constitución, o su supresión pudiera crear una situación más vulneradora del Texto Fundamental de la que implica el riesgo de aquellas interpretaciones.

Ciertamente, cuando el TC ante un recurso o cuestión de inconstitucionalidad, se aparta de los alegatos empleados por el recurrente o el juez, o sea, se distancia del *thema decidendum*, para determinar que la interpretación conforme o adecuada a la Constitución es otra, manteniendo incólume la previsión normativa, no hace más que extraer de ésta (enunciados lingüísticos), una norma traducida en una tesis interpretativa, que según el caso da lugar bien a una sentencia de desestimación o de estimación parcial (p.364).

Sobre el particular, Díaz (2001, pp. 35 ss.) ha señalado que dicha distinción resulta esencial para el estudio de las sentencias interpretativas:

En primer lugar, porque su análisis ayuda a precisar el propio concepto de sentencia interpretativa (...). En segundo lugar, porque apunta algunas ideas para el posterior estudio de la legitimidad de este tipo de sentencias o, más exactamente, de qué en supuestos se puede reconocer que son admisibles desde el punto de vista de las funciones y posición que constitucionalmente posee el Tribunal. Y en tercer lugar, y en relación con lo anterior, porque del resultado de este análisis dependerán algunas conclusiones sobre la posición del Tribunal Constitucional ante el legislador, y ante los órganos

judiciales encargados ordinariamente de la interpretación y aplicación de las leyes.

Así, indica Peña (2002, p. 364) que, la primera de las acepciones pretende referirse a la ley como documento elaborado sobre la base de enunciados lingüísticos, que responden a denominaciones como artículos, apartes, párrafos, entre otros, con su correspondiente significado semántico y, la segunda, representa la norma que infiere o constituye el intérprete sobre la de esos enunciados lingüísticos.

Por su parte, Díaz (2001), señala que por *disposición* puede entenderse “cualquier enunciado que forma parte de un documento normativo, esto es, cualquier enunciado del discurso de las fuentes”, (p.35). En tanto, considera el autor (ob.cit.) que, la *norma* “sería cualquier enunciado que constituya el sentido o significado adscrito de una o varias disposiciones o fragmentos de disposiciones”, (p.35).

De lo anterior resulta, que desde el punto de vista metodológico y didáctico las *sentencias interpretativas* muestran la diferencia entre proposición normativa (documento legal: artículo o artículos impugnados) y la norma extraída por el Tribunal de ese documento, el cual se mantiene incólume. En otros términos, el artículo impugnado mantiene su vigencia, pero la norma (tesis interpretativa) que él expresa es reflejada en la parte motiva de la sentencia.

Ahora bien, cabe profundizar en el tema del objeto de control de la constitucionalidad, y en tal sentido, existen autores (citados por Díaz, 2001) que han defendido que el objeto de control de la constitucionalidad, y por tanto del pronunciamiento de la sentencia constitucional, es el texto. Y ello aún reconociendo que la valoración se hace sobre normas, deducidas de dicho texto, o bien que sobre el mismo recae la actividad interpretativa del Tribunal constitucional, que puede ser eventualmente divisoria o combinatoria, o que, si bien el objeto deducido en el juicio es la disposición, la valoración de su legitimidad constitucional no puede tener otro objeto que el contenido de ésta, esto es, la norma, individualizada mediante la interpretación.

De ese modo, a efectos del razonamiento que sigue, pueden reseñarse las características de las teorías que defienden que es la disposición el objeto de control de la constitucionalidad: a) que el órgano que pide el pronunciamiento sobre la constitucionalidad, lo hace en relación a un texto; b) que la interpretación que del texto pudiera hacer dicho órgano no vincula al Tribunal Constitucional; c) que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional (es decir, su fallo) debe referirse al texto impugnado, y no a las posibles interpretaciones o normas que puedan deducirse del mismo.

A criterio de la investigadora, si se parte estricta y exclusivamente de esta última idea, los únicos pronunciamientos legítimos serían la declaración de constitucionalidad, la declaración de inconstitucionalidad, o la declaración

de inconstitucionalidad parcial del texto. Por tanto, cuando el Tribunal se enfrente a disposiciones susceptibles de varias interpretaciones, alguna de ellas inconstitucional y otra u otras no, debería elegir entre la declaración de inconstitucionalidad, que elimina del ordenamiento conjuntamente normas constitucionales e inconstitucionales, o la declaración de constitucionalidad, que haría permanecer en el ordenamiento todas las normas derivadas de dicha disposición, con independencia del juicio de constitucionalidad que merezcan. Dicho de otro modo, sostener que el objeto del pronunciamiento sobre la constitucionalidad es exclusivamente la disposición implica afirmar que no son admisibles las sentencias interpretativas.

Por su parte, como lo advierte el destacado autor español a lo largo de la obra citada (2001), no son menores los inconvenientes que traería como consecuencia entender que el objeto del control constitucional son exclusivamente las normas. En primer lugar, si se afirma que el Tribunal ha de pronunciarse sobre la cuestión propuesta, y ésta se refiere exclusivamente a una norma, el TC se vería absolutamente vinculado por la interpretación del texto que realiza el órgano judicial proponente de la cuestión, aun cuando esta interpretación fuera una norma privada de cualquier consistencia, o extraída erróneamente o de modo arbitrario de la disposición. Por otro lado, esta teoría provocaría la existencia en el ordenamiento, cada vez con más frecuencia, de normas declaradas inconstitucionales que derivan de disposiciones perfectamente acordes con

la Constitución, así como de normas e interpretaciones derivadas de una misma disposición, alguna de las cuales pueden ser contrarias a la Constitución y otras no.

En suma, los textos emanados del legislador serían cada vez menos útiles para determinar cuál es el ordenamiento vigente, cada vez menos portadores de las normas realmente en vigor y acordes con la Constitución, produciéndose, como se ha señalado, una disociación total entre las leyes y los contenidos normativos efectivamente vigentes.

Ahora, tal y como lo apunta Díaz (2001, p. 49) existen algunas posiciones doctrinales que han defendido que el objeto del control de constitucionalidad no se encuentra de forma exclusiva, en el texto o la norma. Así, por ejemplo, en Italia, Delfino (citado por el referido autor) distingue, entre: la *abrogación*, que debe operar meramente sobre la norma - y sólo sobre la norma que ha dado lugar a la antinomia- sin extender sus efectos al acto-fuente o disposición legislativa, y la *declaración de ilegitimidad constitucional*, que recae directamente sobre la ley.

Otros por su lado, han destacado la imposibilidad de aceptar que el TC se pronuncia sólo sobre disposiciones, siendo necesario tener presentes las normas que de aquéllas derivan, ya que los propios límites de la impugnación no coinciden sin más con la disposición, de tal forma que el control de constitucionalidad tendría por objeto no sólo las disposiciones, sino también las normas. Finalmente, Guastini -entre otros autores-

estudiados por Díaz (2001), ha diferenciado entre las sentencias de desestimación, cuyo objeto es la propia cuestión de legitimidad constitucional, y las estimatorias, que tienen por objeto normas, aunque si todas las normas que derivan de una disposiciones son inconstitucionales, la declaración de ilegitimidad afectará también a dicha disposición.

En definitiva, lo que se debe destacar es que son abundantes los testimonios de las ventajas que comportan el empleo o utilización de esta clase de sentencias (interpretativas) en el Derecho y la jurisprudencia constitucional comparada, ya que, además, permiten disipar esas incoherencias, antinomias o confusiones que puedan contener normas con fuerza o rango de Ley.

Clasificación y Características de las Sentencias dictadas conforme a la Constitución

Como alude Aja (p. 275), aún cuando en “cada país y casi cada autor, tienden a elaborar tipologías diferentes” de sentencias, tradicionalmente, según se acoja o rechace el petitorio de la demanda, las sentencias del Tribunal Constitucional pueden clasificarse en sentencias “estimatorias” o “desestimatorias”; sin embargo, el dinámico contexto social ha obligado a dictar resoluciones que en cierta medida se apartan de esta distinción clásica, innovando de ese modo la tipología de sus sentencias. Es el caso de las sentencias denominadas interpretativas, mediante las cuales, los

tribunales constitucionales evitan crear vacíos y lagunas de resultados adversos para el ordenamiento jurídico.

Siguiendo el esquema desarrollado al efecto por Díaz (2001, p. 60), las sentencias sobre el fondo en los procesos de inconstitucionalidad pueden clasificarse en atención a dos (2) criterios, a saber: *i)* el criterio formal, que se centra en el sentido del fallo de la decisión; y *ii)* el criterio material, sustentado en la operación que ciertamente realiza la sentencia sobre el precepto cuestionado.

En ese orden, en lo atinente al criterio formal, distingue el autor (p. 62), entre:

1. Sentencias desestimatorias, que puede ser:
 - 1.1. Sentencias de desestimación pura o simple, cuyo fallo se limita a desestimar el recurso o cuestión interpuesto, aunque a veces puede declarar expresamente la constitucionalidad de la ley.
 - 1.2. Sentencias interpretativas de desestimación, cuyo fallo declara la constitucionalidad del precepto “si se interpreta” o “interpretado” en el sentido que el propio Tribunal señala, normalmente por remisión al fundamento jurídico correspondiente de la sentencia.
 - 1.3. Otros tipos de sentencias desestimatorias.

2. Sentencias estimatorias, dentro de las cuales cabe, a su vez, distinguir entre:
 - 2.1. Sentencias de estimación total, que son aquellas que, estimando el recurso, declaran la inconstitucionalidad y nulidad del precepto o preceptos impugnados.
 - 2.2. Sentencias de estimación parcial, que comprenden varios tipos:
 - 2.2.1. Sentencias de estimación parcial respecto al texto de la disposición impugnada, en las que se declara la inconstitucionalidad de una o varias palabras, o de un inciso textual del precepto impugnado.
 - 2.2.2. Sentencias de estimación parcial respecto a la norma, que declaran la inconstitucionalidad parcial del precepto legal cuestionado, pero dicha inconstitucionalidad no se refleja en una parte, palabra o inciso concreto de su texto, sino que afecta en realidad a parte del contenido normativo derivado del mismo
 - 2.3. Otras tipos de sentencias estimatorias.

En otro orden, atendiendo a la clasificación material, las sentencias interpretativas recaídas en los procedimientos de inconstitucionalidad, se clasifican según Díaz (2001, p. 65 ss): (a) En sentencias de desestimación

pura; (b) sentencias materialmente de estimación parcial, dentro de las que se encuentran las sentencias de estimación parcial que conllevan la inconstitucionalidad de parte del texto de la disposición, y las sentencias de estimación parcial que no conllevan la inconstitucionalidad de parte del texto, pero sí parte del contenido normativo. Ellas a su vez, se dividen en sentencias interpretativas en sentido estricto y sentencias interpretativas materialmente manipulativas (sentencias materialmente reductoras, sentencias materialmente aditivas y sentencias materialmente sustitutivas).

De otro lado, encontramos que los Tribunales Constitucionales para atenuar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos legales, lo que puede producir importantes desajustes del sistema constitucional, han desarrollado una modalidad de sentencias denominadas de *interpretación* conforme a la Constitución, lo que evita declarar la inconstitucionalidad de los preceptos legales impugnados, cuando pueden tener en algún sentido una interpretación armonizable con el texto constitucional, descartando todas las demás hipótesis interpretativas como contrarias a la Constitución. Ello es posible gracias a la distinción entre el enunciado normativo y la norma que se deriva de la misma vía de interpretación constitucional. Este tipo de sentencias de interpretación conforme a la Constitución buscan respetar, hasta donde sea posible, el principio de conservación de las normas.

Estas sentencias son declarativas en la medida que el Tribunal Constitucional devela una interpretación de la norma jurídica que existía desde el momento en que se generó el precepto legal, aún cuando no estuviere todavía explicitado. La sentencia rechaza así la inconstitucionalidad de la norma (enunciado normativo), determinado algunas veces en su parte resolutive o dispositiva el razonamiento básico desarrollado con el objeto de que este adquiera también carácter vinculante y *erga omnes*, mientras en otros casos se mantiene dicho razonamiento en la parte motiva.

Dentro de ese orden, la doctrina distingue entre sentencias interpretativas, **ESTIMATORIAS** o de acogimiento, y sentencias interpretativas **DESESTIMATORIAS** o de rechazo. Mediante ellas se dispone que una disposición legal no es inconstitucional si ésta puede ser interpretada conforme a la Constitución. Como tal, presupone la existencia, en una disposición legal, de al menos dos opciones interpretativas, una de las cuales es conforme con la Constitución y la otra incompatible con ella. En tal caso, el Tribunal Constitucional declara que la disposición legal no será declarada inconstitucional en la medida en que se la interprete en el sentido que es conforme a la Constitución (Díaz, 2001, p. 62).

Esto es, que las sentencias estimativas o de acogimiento, consideran inconstitucionales ciertas interpretaciones del enunciado normativo, vale decir ciertas normas que surgen de la interpretación considerada inconstitucional, siendo tal o tales interpretaciones expulsadas del

ordenamiento jurídico, aun cuando se mantiene inalterado el enunciado normativo del cual surgen dichas interpretaciones. En tanto, las sentencias que rechazan o desestiman la inconstitucionalidad al establecer la interpretación conforme a la Constitución del enunciado normativo.

Por su parte, Casal (2002, p. 452) advierte que mediante las sentencias denominadas **ADITIVAS**, se declara la inconstitucionalidad de una disposición o una parte de ella, en cuanto se deja de mencionar algo que era necesario que se previera para que ella resulte conforme a la Constitución. En tal caso, no se declara la inconstitucionalidad de todo el precepto legal, sino sólo de la omisión, de manera que, tras la declaración de inconstitucionalidad, será obligatorio comprender dentro de la disposición aquello omitido.

En este tipo de sentencias existe una decisión de estimación parcial que, luego de declarar inconstitucional una norma construida mediante interpretación, llega a crear una norma, por vía de sustitución o adición, con un significado opuesto a la norma declarada inconstitucional. Se incorpora un elemento nuevo al enunciado normativo, extendiendo la norma para que asuma un supuesto de hecho no contemplado en sus inicios. Estas sentencias se utilizan sólo cuando la solución alcanzada deriva necesariamente del juicio de constitucionalidad, no siendo admisible cuando existen diversas alternativas de solución posible, donde corresponde al Legislador adoptar la solución que considere más adecuada.

De tal manera que, las sentencias aditivas constituyen la muestra más clara del activismo judicial de los TC, lo que supera su concepción tradicional de órganos que cumplen una función de expulsión de normas del ordenamiento jurídico y no de creador de ellas. Este tipo de sentencias son constitutivas, en la medida que ellas innovan en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, se desprende de la doctrina consultada al efecto, que las sentencias aditivas adoptan dos (2) modalidades:

A través de la primera, la omisión implicaba sólo una laguna, la que es cubierta por la labor interpretativa del Tribunal Constitucional.

A través de la segunda modalidad, el Tribunal Constitucional considera que una omisión derivada de la norma significa exclusión, por lo que la eliminación de la omisión implica incluir a aquellos que habían sido marginados o discriminados arbitrariamente con dicho precepto.

Las sentencias aditivas integradoras operan usualmente cuando hay una omisión relativa de carácter inconstitucional por violación del principio de igualdad o no discriminación arbitraria, lo que obliga a realizar dos (2) operaciones jurídicas, la primera, consistente en eliminar la norma del texto que excluye arbitrariamente a cierto grupo de personas de determinada regulación jurídica, para luego, en una operación de reconstrucción, posibilitar incluir en la hipótesis normativa al grupo arbitrariamente excluido, extendiendo a este los beneficios de la norma, restableciendo el principio de igualdad. Sin embargo, tales sentencias pueden provenir de otras omisiones

legislativas, distintas a la infracción de la igualdad y no discriminación, cuando el legislador al regular un procedimiento o crear una sanción, excluye aspectos cuya omisión genera una regulación de carácter inconstitucional.

A diferencia de las sentencias aditivas, las sentencias **SUSTITUTIVAS** se caracterizan por el hecho de que con ellas el TC declara la inconstitucionalidad de una Ley en la parte en la que prevé una determinada cosa, en vez de prever otra (TSJ-SC, 2003). En ese caso, la decisión sustitutiva se compone de dos (2) partes diferentes: una que declara la inconstitucionalidad de un fragmento o parte de la disposición legal impugnada, y otra que la reconstruye, a través de la cual el TC procede a dotar, a la misma disposición, de un contenido diferente, de acuerdo con los principios constitucionales vulnerados.

Las sentencias sustitutivas se desarrollaron en Italia, ellas hacen referencia a casos en que el TC expulsa del ordenamiento jurídico una disposición normativa por considerarla inconstitucional, sustituyendo el vacío normativo por una regulación de carácter específico que tiene apoyo constitucional directo.

En América del Sur se ha hecho uso de este tipo de sentencias, entre otras, la Corte Constitucional de Colombia, la cual en sentencia N° C-113 de 1993, estudiando el estatuto que regula los juicios ante la propia Corte Constitucional, declaró inconstitucional la disposición que precisaba taxativamente los casos donde la Corte podía otorgar efecto retroactivo a sus

fallos. La Corte Constitucional en la sentencia citada, fuera de declarar inconstitucional el artículo referido, ya que los efectos de los fallos del Tribunal no podían ser regulados por ley, siendo una competencia propia de la Constitución o, en su defecto, de la propia Corte Constitucional, determinando, además que, conforme a la Constitución, correspondía a la Corte determinar libremente los efectos de sus fallos.

Las sentencias sustitutivas en la práctica colman un vacío normativo con una regla específica que se deduce necesaria, directa y obligatoriamente de la Constitución.

Finalmente, existen las sentencias **EXHORTATIVAS**, que son aquellas en virtud de las cuales, al advertirse una manifestación de inconstitucionalidad en un determinado dispositivo legal, sin embargo, el Tribunal Constitucional solo declara su mera incompatibilidad y exhorta al Legislador para que, en un plazo razonable, introduzca aquello que es necesario para que desaparezca el vicio meramente declarado y no sancionado.

Estos fallos van desde un simple consejo al legislador hasta fórmulas más coactivas, que llaman al legislador a regular una materia establecida en la Constitución. Bajo esta denominación puede agruparse un conjunto de sentencias que establecen recomendaciones o directrices al órgano legislativo, llamándolo a legislar sobre determinadas materias con determinadas orientaciones o principios para actuar dentro del marco

constitucional, de no hacerlo así el legislador, podría venir una sentencia posterior que declare la inconstitucionalidad de la norma respectiva.

En definitiva, aprecia la investigadora que estas sentencias limitan la libertad de configuración del orden jurídico que desarrolla el legislador, ya que advierten la existencia de una situación jurídica que no es aún inconstitucional si actúa diligentemente el legislador para cubrir el eventual estado de inconstitucionalidad o para superar la situación producida por el desarrollo o evolución científico o técnico, que exige una adecuación a la nueva realidad. En algunos casos llevan aparejadas lo que la doctrina denomina “bloqueo de aplicación”, consistente en que la norma es inaplicable a los casos concretos que dieron lugar al examen de constitucionalidad, quedando suspendidos los procesos hasta la entrada en vigencia de la nueva normativa que regula las respectivas situaciones.

Principios Rectores de las Sentencias Interpretativas de Inconstitucionalidad

El fundamento constitucional de las sentencias interpretativas se encuentra en diferentes principios y normas constitucionales. En primer lugar, tenemos el principio de conservación de la ley, según el cual, cuando el TC expide una sentencia interpretativa no busca declarar toda la disposición y todo el artículo como inconstitucional, sino atribuir tal condición sólo a aquellas normas del artículo que violan la Constitución, y mantiene y declara

constitucionales aquellas que no vulneran el texto fundamental, con el objeto de salvar la norma del Congreso.

Luego, tenemos el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, con el propósito de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental (*Cfr.* Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Expediente Número 0004-2004-CC/TC). Esta interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución, y para tal efecto cabe que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos. Éste es el principal criterio que guía u orienta la sentencia interpretativa y el que, al mismo tiempo, limita y evita la discrecionalidad del TC, sujetándolo al texto de la norma suprema.

No resulta cierto entonces que el TC se comporte como un poder legislativo paralelo, con absoluta libertad de configuración del contenido normativo. El Tribunal es un órgano de control constitucional, no un órgano de decisión política. La exigencia de interpretación conforme a la Constitución obliga a interpretar y a buscar, siempre que sea posible, el sentido de la ley de acuerdo con la Constitución. Este principio, junto con el de conservación de la norma, como lo advierte Abad (2003, pp. 13-14), trabajan como guías fundamentales al evaluar la ley inconstitucional y pronunciar “sentencias interpretativas”, ya que así se cumple con dar

seguridad jurídica a nuestro ordenamiento normativo y se excluyen las lagunas de este.

Luego sin duda, destaca el criterio jurídico y político de evitar en lo posible la eliminación de disposiciones legales, para no propender a la creación de vacíos normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad jurídica.

Así, el vacío legislativo al que se refieren los Tribunales Constitucionales cuando afirman que si declaran la nulidad, la situación creada sería todavía más inconstitucional que la anterior, alude a otro principio empleado para justificar las llamadas sentencias interpretativas de inconstitucionalidad.

Blasco (1995), menciona que “tampoco el vacío legislativo ocasionado por la declaración de inconstitucionalidad puede justificar la suspensión de los procesos pendientes, haciendo depender su continuación de una norma futura”, (p.304). Por lo demás, las contradicciones que existen pueden resultar insalvables, no se declara nulidad por miedo al vacío, pero se produce una suspensión porque la norma inconstitucional es inaplicable y; por esto, hasta que el Legislador no actúe, el juez ordinario no puede continuar el proceso, creándose una situación de vacío respecto a la aplicabilidad de la norma.

Visto de esta forma, es muy revelador hasta donde pueden llegar las contradicciones que son incluso resaltadas por los más firmes partidarios de

estas decisiones como el caso de Modugno (1982, citado por Blasco, 1995), quien destaca que la preocupación de no crear vacíos en el sistema, es la que fundamenta estas decisiones, en las que se requiere la participación del Legislador, pero al tiempo, estas sentencias se han incrementado por la inercia (cada vez más inerte), y por tanto, implícitamente conscientes de la labor sustitutiva de la Corte Constitucional.

Vale destacar, sin embargo, que no toda la doctrina está de acuerdo con este criterio, puesto que considera que se incluyen elementos de valoración ajenos al juicio de constitucionalidad, que pueden crear incongruencias. Blasco (1995), manifiesta que “el Tribunal Constitucional añadió un elemento nuevo que tiene mucho de valoración política: la conveniencia de evitar el vacío legislativo, por lo que, concreta la posibilidad del Legislador para sanarlo en el plazo que el Tribunal considere concederle”, (p.305).

No obstante, en la opinión de la investigadora esta valoración política debe evitarse totalmente, no sólo por los reflejos que tendría sobre la caracterización de su actividad, sino también, por las consecuencias que se producirían en la fisonomía del ordenamiento y en particular, sobre la posición prevalente que en él ocupa la Constitución.

Efectos de las Sentencias Interpretativas

Otro tema vinculado a la temática planteada, es el de los efectos en el tiempo de las sentencias de inconstitucionalidad, y aquí tradicionalmente la distinción que se hace es entre los fallos con efectos *ex tunc*, es decir hacía el pasado, y los fallos con efectos *ex nunc*, es decir hacía el futuro.

Efectos de las sentencias en el Tiempo

Las sentencias de los Tribunales Constitucionales pueden clasificarse de acuerdo a los efectos producidos en el tiempo. Así, las sentencias tendrán efectos declarativos *ex tunc*, si determinan la nulidad de la norma o acto impugnado, eliminándolo del ordenamiento jurídico con efecto retroactivo, considerando que el mismo nunca ha existido; ello, es consecuencia de la supremacía constitucional y los efectos de la nulidad de Derecho Público que es originaria e insanable.

Sin embargo, los efectos retroactivos de los fallos se han flexibilizado con el objeto de no afectar situaciones jurídicas consolidadas y efectos jurídicos ya producidos, como lo exige el Principio de Seguridad Jurídica, respecto de decisiones judiciales o contencioso administrativas que posean la fuerza de cosa juzgada, con la excepción del principio de retroactividad de la Ley penal más favorable, como lo determinan las leyes reguladoras de diversos Tribunales Constitucionales, entre ellos, la española.

En este caso, el Artículo 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español (LOTE), señala que:

Cuando una sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia, (p.s/n).

De acuerdo con tal norma, el Tribunal Constitucional al declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal, debe declarar su nulidad, dándole a tal decisión efectos retroactivos o *ex tunc*, aún cuando se establecen excepciones en materia de sentencias basadas en autoridad de cosa juzgada. No obstante, el Tribunal Constitucional español en oportunidades ha quebrado el nexo entre inconstitucionalidad y nulidad, posibilitando la primera sin declarar la segunda; pero en el enfoque kelseniano del Tribunal Constitucional como Legislador negativo, el fallo tiene un carácter constitutivo, siendo de anulación y tiene efectos *ex nunc*, vale decir, desde el pronunciamiento y notificación o publicación del fallo hacia el futuro, no afectando las situaciones anteriores producidas al amparo de dicha norma.

Al efecto, la Constitución de Austria, en su Artículo 140.5, precisa el siguiente enunciado:

El fallo del Tribunal Constitucional por el que se anule una Ley como anticonstitucional, obliga al Canciller Federal o al Gobernador Regional competente a publicar sin demora la derogación. Se aplicará este precepto por analogía al caso de

las acciones interpuestas al amparo del párrafo 4. La anulación entrará en vigor el día de la promulgación, si el tribunal constitucional no hubiere fijado un plazo para la expiración de la vigencia. Dicho plazo no podrá exceder de un año, (p.s/n).

A su vez, el artículo 140.7 (ob.cit.), determina que:

Anulada una Ley como inconstitucional o pronunciada sentencia por el Tribunal constitucional, quedarán vinculados a dicho fallo cualesquiera tribunales y órganos administrativos. Sin embargo, se seguirá aplicando la Ley en cuestión a las situaciones de hecho consumadas antes de la anulación, excepto aquella que haya dado origen al fallo, si el Tribunal Constitucional no hubiere dispuesto otra cosa en su fallo derogatorio. Si el Tribunal Constitucional hubiese fijado en dicho fallo un plazo conforme a lo previsto en el párrafo 5, la Ley se aplicará a todos los hechos que se consumen antes a que expire el plazo, con excepción precisamente del caso que dio origen a la sentencia, (p.s/n).

Este es el enfoque del Tribunal Austríaco, inspirado en el modelo kelseniano, donde la decisión de declarar la inconstitucionalidad produce efectos *ex nunc* o pro futuro por regla general, sin perjuicio de posibilitar que el propio Tribunal module sus sentencias en el tiempo dentro de ciertos límites. Schafer (s/f), señala que, pese a la rigidez del sistema, en algunos casos el Tribunal Constitucional ha dado efectos retroactivos a sus fallos”, (p.s/n).

Como ejemplo, se tiene que en 1996, ocurrió un caso de saneamiento presupuestal, el Tribunal Constitucional consideró que dicho gravamen era desproporcionado e inconstitucional, como se trataba de un procedimiento

especial, donde se habían presentado cerca de once mil (11.000) recursos, el Tribunal tomó la determinación que los efectos del fallo que había favorecido a algunos contribuyentes, se extendiera a todos los casos decididos según la norma objeto de control, concediendo claros efectos retroactivos al fallo en virtud del principio de igualdad, anulando la carga impositiva de forma general y con efectos *ex tunc*.

Por consiguiente, sobre los efectos *ex tunc* o *ex nunc* de los fallos de los Tribunales Constitucionales, no hay una sola posición y los ordenamientos jurídicos toman parte por darle mayor fuerza a la supremacía constitucional o a la seguridad jurídica, tratando de buscar un cierto equilibrio entre ambos principios. Al respecto, en el Derecho Comparado, y en el caso de los Tribunales Constitucionales de Austria, Croacia, Eslovenia, Grecia, Polonia, Rumania, entre otros, los efectos de las sentencias son (por regla general) *ex nunc*, mientras en Alemania, Bélgica, España, Portugal, se consideran los efectos *ex tunc* como regla general.

No obstante, en el ámbito sudamericano, existe también una heterogeneidad de criterios en la materia como lo muestran las respectivas legislaciones que encuadran la actividad de los Tribunales Constitucionales de Bolivia, Colombia, y Venezuela (Sala Constitucional), entre otros. Dentro de este marco, la Ley 1836 del Tribunal Constitucional boliviano de abril de 1998, en su Artículo 48, referente a la forma y contenido del fallo, en su párrafo 4:

Determina que la parte resolutive en la que se pronunciará el fallo sobre el fondo del recurso o demanda, en la forma prevista para cada caso, su dimensionamiento en el tiempo y los efectos sobre lo resuelto, la condenatoria en costas si procediere y las comunicaciones pertinentes para su ejecutoria, (p.s/n).

Esta es la normativa sudamericana de carácter más abierto, que entrega al Tribunal Constitucional la facultad de determinar la modulación de los fallos en el tiempo. Por su parte, el Artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de Colombia, determina que las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario; norma que fue declarada exequible, vale decir, conforme con la Constitución, por la Sentencia de la Corte Constitucional C-037 de 1996.

A su vez, la Ley 1836 del Tribunal Constitucional, en su Artículo 48.4, determina que la parte resolutive en la que se pronunciará el fallo sobre el fondo del asunto, en la forma prevista para cada caso, fijará su dimensionamiento en el tiempo y los efectos de lo resuelto; y el Artículo 51 de la misma Ley (ob.cit.), determina que la sentencia declaratoria de inconstitucionalidad, no permite revisar procesos fenecidos mediante sentencias que tengan la calidad de cosa juzgada, en los que se haya aplicado la Ley inconstitucional. En otro orden de ideas, se debe dejar claro también, que en el caso chileno, el Tribunal Constitucional solo realiza

control preventivo de constitucionalidad respecto de preceptos legales.

Por último, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, aplicable a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ-SC), establece en su Artículo 21, específicamente en el aparte 17, que:

En su fallo definitivo el Tribunal Supremo de Justicia declarará, si procede o no, la nulidad del acto o de los artículos impugnados, y determinará, en su caso, los efectos de la decisión en el tiempo, igualmente, podrá de acuerdo con los términos de la solicitud, condenar el pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración, así como disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa, (p.199).

Otra no puede ser la consecuencia de la norma contenida en el referido Artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que señala la potestad de esta Sala para indicar cuáles serán los efectos que ella le atribuye a su fallo, por lo tanto, siendo que sí existe una normativa legal que le otorga a esta Sala la potestad de atribuirle efectos *ex nunc* o *ex tunc* a sus fallos, pudiéndose señalar así, la inexistencia de reglas rígidas sobre los efectos de las sentencias en el tiempo, otorgando o no efectos retroactivos o pro futuro a las sentencias.

Por lo demás, existe por una parte, una tensión permanente entre la supremacía constitucional, la igualdad ante el derecho y la justicia por una parte, y por la otra, la seguridad jurídica y la cosa juzgada. En términos

generales, cada ordenamiento jurídico hace las respectivas opciones, posibilitando algunas modulaciones o excepciones a la regla general. Asimismo, parece adecuada la existencia de algunos parámetros objetivos básicos a los cuales deba ceñirse el juez constitucional en la determinación de los efectos de los fallos en el tiempo, con el objeto de dotar de alguna seguridad mínima básica a la ciudadanía, no dejando así a la absoluta discrecionalidad del Tribunal Constitucional la resolución de la materia caso a caso.

Ahora, en lo atinente a las sentencias interpretativas, se hace eco de las ideas expuestas por Díaz, F. (2001), quien entre otras importantes consideraciones ha establecido, que:

La determinación precisa de los efectos de las sentencias interpretativas... es probablemente, entre los problemas que plantean este tipo de decisiones, el más debatido por la doctrina italiana desde los primeros años de funcionamiento de la Corte. Al respecto hay pocos aspectos en los que la mayor parte de la doctrina -y seguramente ninguno en los que esta sea unánime- (p.100).

En suma, estimo que debe afirmarse con carácter general la vinculación de jueces y tribunales ordinarios -y, a través de ésta, los efectos generales- a las sentencias interpretativas..., en el sentido de que dichos jueces y tribunales no pueden aplicar la ley en el sentido declarado inconstitucional, y por el contrario han de aplicar la ley siguiendo la o las interpretaciones declaradas constitucionales por el Tribunal Constitucional (p.118).

Efectos de las Sentencias en el Ámbito Personal

En lo referente a los efectos del fallo respecto de las personas, la sentencia de los Tribunales Constitucionales puede tener efectos inter partes, lo que ocurre en algunos procedimientos incidentales, los cuales otorgan legitimación activa a las partes o al Tribunal Ordinario, el que debe requerir el pronunciamiento del respectivo Tribunal Constitucional, en cuyo caso, la regla general es que el fallo determina la inaplicación del precepto legal considerado contrario a la Constitución para el caso concreto, afectando la sentencia solo a las partes que han actuado en el respectivo contencioso; o pueden tener efectos *erga omnes*, si la decisión es vinculante respecto de todos, lo que otorga a la sentencia una potestad similar a la que detenta el Poder Legislativo, pero de carácter inverso, al eliminar el precepto normativo del ordenamiento jurídico, que es la regla general en el caso de las acciones abstractas de inconstitucionalidad que se concretan cuando el precepto impugnado ya forma parte del ordenamiento jurídico (control represivo o reparador).

Este es el efecto de las sentencias del Tribunal Constitucional de Bolivia respecto de las sentencias en recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad. En el caso de Colombia, las sentencias sobre acciones, revisión previa y control automático y obligatorio de constitucionalidad de preceptos legales. Por otra parte, el de Ecuador y Perú, respecto de las

acciones de carácter directo y abstracto; y el de la TSJ-SC en el caso de Venezuela.

Relación entre las Sentencias Interpretativas y la Acción Popular de Inconstitucionalidad de las Leyes en Venezuela

El diálogo con el Derecho Procesal parece que hace fracasar todo intento, sin más, de delimitar, por parte de los Tribunales Constitucionales los efectos de la sentencia. La idea de que corresponde subsidiariamente, por ausencia normativa, realizar esta función, no se compadece con la realidad, lo que no significa que la vinculación de la sentencia prime, en el caso de que contradiga frente a los principios constitucionales.

En estos casos, la actitud de prudencia debe ser extremada. Si por la seguridad jurídica se dejan de aplicar los principios procesales informadores, la evidencia de que el ordenamiento jurídico está en peligro debe ser palpable (en muchos supuestos se advierte que en sus declaraciones de principios, el Constituyente nunca ha sido muy consecuente) y de no ser así, deberá ajustarse al perfil procesal de la cuestión de inconstitucionalidad.

Las técnicas creadas deben algunas desecharse, en la medida en que modifican totalmente la naturaleza del proceso y su resultado. Otras, deben utilizarse con responsabilidad, sin abdicar de sus funciones, pero sin asumir o incidir en las que no le son propias, porque ciertamente el autocontrol por parte de los propios Tribunales Constitucionales respecto al uso de estas

sentencias, no es garantía de nada, pero sí manifiesta la voluntad de circunscribirse en su función. Hesse citado por Blasco (1995), estima que “el Órgano de interpretación debe mantenerse en el marco de las funciones a él encomendadas; dicho Órgano no deberá modificar la distribución de funciones a través del modo y del resultado de dicha interpretación”, (p.364).

Si los límites funcionales entre legislador y constituyente han sido siempre difíciles de precisar, se advierte que con este tipo de decisiones se diluyen todavía más. Las tensiones señaladas, no deben, sin embargo, conducir a conclusiones pesimistas y nunca se ha dicho que su función fuese fácil; así que la valoración final debe ser positiva y, la Sala Constitucional venezolana ha sido prudente, no ha abusado del arma que, en principio, está en su poder, delimitación de los efectos hacia el pasado de su decisión.

Visto de esta forma, el uso de sentencias interpretativas por el Tribunal Constitucional plantea interesantes cuestiones que afectan a su relación con los juzgados y tribunales integrantes del Poder Judicial. Así, ha de suponerse que estos aspectos conflictivos se ponen de manifiesto principalmente en el ámbito de la cuestión de inconstitucionalidad, vía en la cual jueces y Tribunal Constitucional se relacionan de modo más directo; por lo que buena parte de las consideraciones que siguen deben entenderse centradas en esa vía, aunque algunas de ellas podrían trasladarse también al ámbito del control directo de constitucionalidad.

Por lo demás, antes de comenzar el análisis detenido de los problemas

existentes en relación con las sentencias interpretativas, dice Díaz (2001), que “conviene reiterar las ideas fundamentales a tener en cuenta en este aspecto de las relaciones entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial”, (p.226). Visto de esta forma, por todos es sabido que el intérprete supremo de la Constitución es el Tribunal Constitucional, aún y cuando no tiene el monopolio de tal interpretación, puesto que son los jueces en conjunto con los tribunales, quienes participan en la misma. Sin embargo, la interpretación de la ley es tarea ordinaria de los Órganos adscritos al Poder Judicial, aunque desde luego, tampoco el Tribunal Constitucional puede dejar de realizar esta interpretación. Éste como juez de la constitucionalidad de la ley, no realiza su labor sin proceder a su previa interpretación, lo cual significa limitar las posibilidades que correspondan a los jueces y tribunales, de manera que no corresponde al Tribunal Constitucional señalar cuál es, entre varias posibilidades, la interpretación correcta o adecuada de la Ley.

Vale destacar, que lo que si puede y debe es indicar que interpretaciones son inconstitucionales y cuáles conformes a la norma fundamental, así que esta labor también, puede ser realizada por los jueces y tribunales en su aplicación de la Ley al caso concreto, que en palabras de Díaz (ob.cit.), “ha de realizarse mediante una interpretación constitucional”, (p.227). Pero cuando el Tribunal Constitucional declare qué interpretación o interpretaciones son constitucionales y cuáles no, su decisión vinculará a todos los jueces y tribunales, teniendo un efecto *erga omnes*.

En tal sentido, puede definirse a partir de esta base que los problemas concretos que plantean en este ámbito las sentencias interpretativas, se resumen en la idea central de si la labor en ellas acometida corresponde al Tribunal Constitucional (Sala Constitucional, en el caso de Venezuela), o bien debe realizarse por los jueces y Tribunales Ordinarios, cuestión que afecta directamente a la legitimidad o admisibilidad de tales decisiones.

CAPÍTULO V

RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS VINCULANTES, INMUTABLES Y DE ALCANCE *ERGA OMNES* DE LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sin duda que a las sentencias interpretativas de inconstitucionalidad, debemos comenzar por entenderlas. Se denominan así, a aquellas que no anulan el texto de la ley cuestionada, en la medida en que se admita alguna interpretación conforme a la Constitución. En tal sentido, una norma sólo deberá ser declarada inconstitucional cuando no admita una interpretación conforme a la Constitución, de manera que ha de conservarse en la medida en que sea susceptible de una interpretación constitucionalmente adecuada (Abellán y otros, 2003, 280).

De otro lado, las sentencias interpretativas en general, como bien lo apuntó el Tribunal Constitucional del Perú, mediante sentencia recaída en el Expediente Número 010-2002-AI/TC, proceso constitucional planteado contra los Decretos Leyes Números 25475, 25,659, 25708 y 25880, no son expresión de arbitrariedad y discrecionalidad de los Tribunales Constitucionales, ni, menos aún, una violación del principio de auto restricción del juez constitucional. Ellas tienen un fundamento y una razón de ser en el hecho de que la expulsión de la norma impugnada del ordenamiento jurídico a través de una acción de inconstitucionalidad, puede

generar vacíos y desórdenes que es imprescindible afrontar y evitar. Se trata pues, de impedir que las omisiones legislativas generen situaciones de mayor violación de la Constitución y afectación de derechos fundamentales.

El fundamento constitucional de las sentencias interpretativas de los Tribunales Constitucionales se encuentra en diferentes principios y normas constitucionales como se ha advertido en anteriores Capítulos, no son un invento caprichoso de algunos Magistrados. En primer lugar, tenemos el principio de conservación de la ley, según el cual, cuando el TC expide una sentencia interpretativa no busca declarar toda la disposición y todo el artículo como inconstitucional, sino atribuir tal condición sólo a aquellas normas del artículo que violan el Texto Fundamental, y mantiene y declara constitucionales aquellas que no lo vulneran, con el objeto de salvar la norma dictada por el poder legislativo.

Luego, tenemos el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, con el propósito de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental (*Cfr.* Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Expediente Número 0004-2004-CC/TC). Esta interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución, y para tal efecto cabe que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos. Éste es el principal criterio que guía u orienta la sentencia

interpretativa y el que, al mismo tiempo, limita y evita la discrecionalidad del TC, sujetándolo al texto de la norma suprema.

No resulta cierto entonces que el TC se comporte como un poder legislativo paralelo, con absoluta libertad de configuración del contenido normativo. El Tribunal es un órgano de control constitucional, no un órgano de decisión política. La exigencia de interpretación conforme a la Constitución obliga a interpretar y a buscar, siempre que sea posible, el sentido de la ley de acuerdo con la Constitución. Este principio, junto con el de conservación de la norma, como lo advierte Abad (2003, pp. 13-14) trabajan como guías fundamentales al evaluar la ley inconstitucional y pronunciar “sentencias interpretativas”, ya que así se cumple con dar seguridad jurídica a nuestro ordenamiento normativo y se excluyen las lagunas de este.

En opinión de la investigadora, lo que interesa es la apreciable evolución de los sistemas constitucionales de control, derivada en parte de la evolución de las propias Constituciones y su significado. Así, por un lado, la distinción entre disposición y norma permite salvar la constitucionalidad de un precepto, a pesar de que el mismo contenga alguna interpretación o norma inconstitucional. Por otro lado, cada vez con más frecuencia, las Constituciones imponen al legislador mandatos de actuación positiva, de manera que la obra de éste puede ser inconstitucional no sólo por contradicción directa de su texto con la norma fundamental, sino también por

no hacer realidad esos mandatos impuestos por la Constitución.

Se requiere sin duda, de instrumentos que permitan controlar esa inactividad. De manera que el entendimiento del control de constitucionalidad de la ley debe ser parcialmente diferente. En tal sentido, ha dicho con acierto, la más destacada doctrina sobre la materia, que la teoría dominante de los Tribunales Constitucionales como legislador negativo no resulta adecuada para explicar ni para orientar las tareas de los Tribunales, no siendo aceptable hoy la visión tradicional del Tribunal como un órgano aislado que justifica su enorme poder porque se limita a anular las leyes que resulten contrarias a la Constitución.

Ejemplo de ello, Venezuela, donde se advierte la todavía costumbre de relacionar directamente la inconstitucionalidad de la Ley con su anulación o supresión definitiva, lo cual se eleva como un obstáculo para que la TSJ-SC emita, cuando conoce de la acción popular, sentencias interpretativas de inconstitucionalidad y, a todo evento, para que esta técnica surta todos sus efectos jurídicos. Así, el escaso uso de las sentencias interpretativas, resulta sensiblemente grave cuando se revisa a fondo las características del medio procesal por excelencia para verificar el respeto constitucional de la Ley en el país, a saber, la acción popular de inconstitucionalidad.

De ese análisis, podría concluirse que, en la mayoría de los casos, tal acción popular actúa, contrariamente a lo que suele creerse. Esto implica que, a través de la acción popular de inconstitucionalidad, debería

observarse una tendencia a cuestionar normas, todas o algunas, que se deriven de los enunciados legales impugnados; es decir, del mismo modo que a través del control difuso, o incluso mediante la cuestión o incidencia de constitucionalidad propia de los países europeos, la acción popular venezolana debería dar lugar, en un número alto de veces, a sentencias interpretativas de inconstitucionalidad.

De lo expuesto puede colegirse, que no queda esto en un mero problema cuantitativo, sino que trasciende a la calidad de esos fallos, cuando se dictan. Y es que no ha terminado la Sala Constitucional venezolana de darle a las sentencias interpretativas la fuerza de cosa juzgada que merecen, cual sentencia de anulación, a saber: obligatorias, con efectos generales o *erga omnes* e inmutables. Nótese que, cuando en una acción popular de inconstitucionalidad la Sala Constitucional concluye en que hay una norma de la disposición impugnada que se apega a la Constitución, y dicta una sentencia interpretativa pertinente, sin anular definitivamente tal disposición, lo que ésta haciendo, a fin de cuentas, es anulando o suprimiendo tales interpretaciones, por lo que, si bien, se mira, esa declaración tiene la misma fuerza de cosa juzgada y generalidad que la sentencia que anula una ley.

De manera pues, que los tribunales, y en general todos los órganos del Poder Público, en la modesta apreciación de la investigadora, están en idéntica obligación de acatar ese fallo interpretativo, como si de una anulación se tratara, so pena de incurrir en un desacato a la autoridad y de

aplicar una norma inexistente. Esta fuerza y sus efectos generales son la razón por la cual, en Derecho comparado, cuando se dicta una sentencia interpretativa de inconstitucionalidad se hace mención de ello en la parte resolutive del fallo y se publica su texto en Gaceta Oficial.

De lo expuesto, hace eco Casal (2002, p. 453), cuando señala:

Después que han sido dictadas, la ley ya no es la misma que era anteriormente; una vez que se emite por ejemplo una sentencia interpretativa en la cual se dice que moral cristiana ya no es moral cristiana sino moral social; u otra sentencia interpretativa que establezca la única interpretación constitucional de un precepto, prácticamente estamos ante otra norma. Por lo tanto, son muy importantes dos cosas: en primer lugar, que ese tipo de pronunciamientos interpretativos deben quedar recogidos no sólo en la parte motiva del fallo sino también en su parte dispositiva, y además es muy importante la publicación de este tipo de decisiones en la Gaceta Oficial, porque aunque no se trata de una decisión que anula una ley, sí es una decisión que en alguna medida transforma la ley.

Entonces en Venezuela, fruto de la confusión denunciada, las sentencias interpretativas de inconstitucionalidad, además de escasas, cuando se dictan, no reúnen las características formales referidas y carecen de la fuerza de cosa juzgada y efectos generales de un fallo anulatorio. No obstante, lo que se pretende es darle fuerza de obligatoria recurriendo de forma equivocada al reconocido carácter vinculante de las sentencias de la Sala Constitucional, lo cual, además de ser un grave error, ha dado pie a abusos por parte de la propia Sala y, a que sea cuestionada constantemente

esa condición de obligatoriedad de la “reinterpretación de la Ley”, por no tratarse realmente, de un criterio jurisprudencial sobre el alcance y contenido de normas y principios constitucionales (ex. artículo 335 constitucional).

Debe así entender la aludida Sala, que las sentencias interpretativas de inconstitucionalidad derivan de las exigencias del principio de supremacía constitucional, que permite el control de la ley. Como se ha destacado, en el fondo de la cuestión de las sentencias interpretativas late la polémica sobre la compatibilidad del régimen democrático representativo con un sistema jurisdiccional de control de constitucionalidad de la legislación. Pero en realidad, en el propio principio de conservación de la ley, fundamento principal de estas decisiones, está presente la idea del respeto al legislador democrático, lo que conduce a la presunción de constitucionalidad de la ley salvo muy fuerte prueba en contrario.

Debe reconocer asimismo que las sentencias interpretativas comportan una institución que en términos generales funciona eficientemente, pues garantiza el derecho de los ciudadanos de tener una Constitución en serio, y un mecanismo real y efectivo para defenderla.

CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación lleva a las siguientes conclusiones, sintéticamente expuestas:

Primero: Las sentencias interpretativas en general, no son expresión de arbitrariedad y discrecionalidad de los Tribunales Constitucionales, ni, menos aún, una violación del principio de auto restricción del juez constitucional. Ellas tienen un fundamento y una razón de ser en el hecho que la expulsión de la norma impugnada del ordenamiento jurídico a través de una acción de inconstitucionalidad, puede generar vacíos y desórdenes que es imprescindible afrontar y evitar. Se trata de impedir que las omisiones legislativas generen situaciones de mayor violación de la Constitución y afectación de derechos fundamentales.

Segundo: Las sentencias interpretativas de inconstitucionalidad, constituyen en efecto, un instrumento en la preservación del ordenamiento jurídico, toda vez que conlleva a los operadores de justicia, principalmente a los jueces constitucionales, no sólo limitarse a eliminar normas contrarias a la Constitución, que podrían originar lagunas que necesitarían de otra regulación que si sea acorde a la norma primaria, sino que les permite en tanto y en cuanto la norma sea subsanable, interpretarla correctamente o reestructurarla, resultado en caso de imposible reparación de la norma su

consecuente eliminación, toda vez que la interpretación no podría constituir tampoco, una suerte de legislación para el juez constitucional.

Tercero: Correspondiendo así, a los Tribunales Constitucionales defender y asegurar la fuerza normativa de la Constitución, les deviene el deber de interpretar en el desarrollo de sus funciones, los enunciados normativos pertinentes, determinando su sentido y alcance respecto de la materia en análisis, pudiendo llegar a soluciones diferentes en función de las diversas circunstancias, dando cabida al desarrollo de las sentencias interpretativas, en las cuales la magistratura constitucional pondera los valores y principios constitucionales en juego, optando por aquellas soluciones que causen menos daño al ordenamiento jurídico y sean compatibles con la fuerza normativa de la Constitución y los derechos fundamentales, como asimismo, evitando el vacío normativo.

Cuarto: Imperioso resulta el reconocer a las sentencias interpretativas como mecanismo de control judicial de la constitucionalidad de las leyes nacionales, siendo que su trascendencia es incuestionable en virtud de los efectos *erga omnes* de estas decisiones, reconocidos por ordenamientos jurídicos foráneos, pues a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional nos encontramos con preceptos legales cuyo texto pueden no haber variado en absoluto, pero cuyo contenido normativo o interpretación es objeto de una cierta variación o incluso de una transformación, lo cual pone de manifiesto la

cuestión central que plantean y, que no es otra que la de su admisibilidad o legitimidad.

Quinto: Existe la necesidad de que el juez constitucional tenga una adecuada formación de Derecho Público y Derecho Constitucional, una sólida formación en interpretación constitucional, un conocimiento preciso de sus funciones y atribuciones, cualidades de prudencia y justicia, además de una dosis de suficiente experiencia jurídica.

Sexto: La nueva realidad de los tribunales constitucionales como órganos que superan la visión tradicional del legislador negativo propuesto por Kelsen, hace necesario estructurar una mayor colaboración entre tribunales constitucionales y órganos colegisladores mediante el establecimiento de instancias de diálogo periódico institucionalizado, y asimismo, mediante el establecimiento de informes anuales de las cortes constitucionales al Gobierno y al órgano legislativo, como ya existen en algunos países.

Séptimo: La importancia del control judicial de la constitucionalidad, destaca porque es el que conjuga la finalidad del control del poder por la función interpretativa que le corresponde de la Constitución como norma, al vigilar el cumplimiento de las limitaciones del poder establecidas constitucionalmente, con la naturaleza de verdadera garantía constitucional de su función jurisdiccional de asegurar al ciudadano su derecho a que se

respete la supremacía de la Constitución y sus derechos fundamentales. Pues en definitiva su función, a cargo de tribunales constitucionales, en palabras de Manuel Aragón, es la de ser “garante de la Constitución como norma y no la de albacea del poder”, sobre todo cuando el manejo inadecuado por el poder de conceptos tan fundamentales como democracia, libertad, igualdad y soberanía popular, lleva a tal confusión de ideas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. (2003) citando a Hans Kelsen en la presentación del libro de Díaz Revorio, Javier, ***La interpretación constitucional de la ley. Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional***. Lima: Palestra Editores.
- Abellán G. y otros (2003). ***La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales***, Lima: Palestra Editores.
- Aja, E. y González M. (1998). ***Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual***. Barcelona: Editorial Ariel S.A.
- Alfonso, I. (1999). ***Técnicas de investigación bibliográfica*** (8^{va} ed.). Caracas: Contexto.
- Ander – Egg, E. (1982). ***Introducción a las Técnicas de Investigación*** (19^{na} ed.). Buenos Aires: Humanitas.
- Arias, F. (1999). ***El proyecto de investigación. Guía para su elaboración*** (3^{ra} ed.). Caracas: Episteme.
- Ary, D., Jacobs, L. y Razavieh, A. (1990). ***Introducción a la investigación pedagógica*** (2^{da} ed.). México: McGraw-Hill.
- Balestrini, M. (2002). ***Cómo se elabora el proyecto de investigación*** (6^{ta} Ed.) Caracas: BL Consultores Asociados.
- Blanco, R. (1998). ***El Valor de la Constitución***. Madrid: Alianza Editorial.
- Blasco, M. (1995). ***La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad***. Barcelona: J.M. Bosch Editor, S.A.
- Brewer-Carías, A. (1994). ***El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes. Estudio de Derecho Comparado***. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Briceño, H. (1989). ***La Acción de Inconstitucionalidad en Venezuela***. Caracas: Ediciones Jurídicas Venezolanas.

- Casal, J. (2002). El dimensionamiento del fallo constitucional. En **Curso de Capacitación sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica**. Caracas: Serie de Eventos, N° 3 del Tribunal Supremo de Justicia.
- Casal, J. (2004). **Constitución y Justicia Constitucional**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Casal, J. (2006). **Los Derechos Humanos y su protección (Estudio sobre derechos humanos y derechos fundamentales)**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Cayetano, J. (2006). **Los orígenes del amparo en la República Bolivariana de Venezuela jurisprudencia del Tribunal Constitucional**. Caracas: I Jornada Internacional de Derecho Penal en el Tribunal Supremo de Justicia.
- Chávez, R. (1994). **El Juicio de Amparo**. México: Editorial Harla, S. A.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999); **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 5.463 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000.
- Couture, E. (1997). **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Díaz, F. (2001). **Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional**. Valladolid: Editorial Lex Nova.
- Diccionario Jurídico Venezolano D&F**. (1997). Tomo III (6^{ta} Ed.). Caracas: Ediciones Vitales 2000, C.A.
- Duque, R. (1994). **Una Justicia Confiable para el Pueblo**. En: Obra Colectiva **Encuentros y Alternativas Venezuela 1994**. Tomo 2. Caracas: Editorial Universidad Católica Andrés Bello.
- Escudero, M. (2005). **El Control judicial de constitucionalidad sobre las ramas legislativa y ejecutiva del Poder Público**. Serie: Trabajo de Grado N° 1. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Fernández, J. (1998). **La Inconstitucionalidad por Omisión**. Civitas.

- García de Enterría, E. (2001). ***La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional***. Madrid: Civitas.
- González, A. (1998). ***El Juicio de Amparo***. México: Editorial Porrúa S. A., 5ª edición México.
- Haro, J. (2001) citando a José J. Fernández Rodríguez en ***La Jurisdicción Constitucional en la Constitución de 1999***. Caracas: Ponencias IV Congreso de Derecho Constitucional en homenaje al Dr. Humberto J. La Roche. Universidad Católica Andrés Bello.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2003). ***Metodología de la investigación*** (3^{da} ed.). México: McGraw-Hill.
- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (2004), ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***, 37.942, 20 de mayo.
- Martínez, A. (2001). Tipos de sentencias en el control constitucional de las leyes: la experiencia colombiana. En ***Jurisdicción constitucional colombiana. La Corte Constitucional 1992-2000. Realidades y perspectivas***. Santa Fe de Bogota: Editores Corte Constitucional y otros.
- Molina, R. (2002). ***Reflexiones sobre una visión constitucional del proceso y su tendencia jurisprudencial***. Caracas: Ediciones Paredes.
- Morles, V. (1994). ***Planeamiento y análisis de investigaciones*** (8^{va} ed.). Caracas: El Dorado.
- Morales, M. (2001). ***La Justicia Constitucional. Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa. La Sala Constitucional y las Omisiones del Poder Legislativo***. En: Revista N° 4 de Derecho Constitucional. Caracas: Editorial Sherwood.
- Peña, J. (2002). Interpretación conforme a la Constitución. En ***Curso de Capacitación sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica***. Caracas: Serie de Eventos, N° 3 del Tribunal Supremo de Justicia.
- Perdomo, R. (1988). ***Metodología pragmática de la investigación. Con aplicaciones en las ciencias jurídicas***. Mérida: Consejo de

publicaciones de la Universidad de los Andes.

Pibernat, X. (1987), ***Las sentencias constitucionales como fuente de derecho***, Madrid: Revista de Derecho Público N° 24. Citado por Abad, S. en la presentación de libro de Díaz, J., La interpretación constitucional de la ley. Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional, Lima, Palestra Editores, 2003.

Pierre, O. (1999). ***Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Repertorio mensual de Jurisprudencia***. Caracas: Editorial Pierre Tapia.

Rondón de Sansó, H. (1994). ***La Acción de Amparo contra los Poderes Públicos***. Caracas.

Rondón de Sansó, H. (2001). ***Ad Imis Fundamentis Análisis de la Constitución Venezolana de 1999. Parte Orgánica y Sistemas***. 2da. Edición. Caracas: Editorial Ex Libris.

Saldaña, E. (2006). ***Sentencias Interpretativas: Sus alcances y algunas reflexiones sobre su uso a la luz de la experiencia peruana***. Santiago de Chile: Revista del Centro de Estudios Constitucionales N° 2. Centro de Estudios Constitucionales.

Salkind, E. (2007). ***Métodos de Investigación Documental***. Caracas: Editorial Panapo.

Sentencias: **“Siri”** (1957) y **“Kot”** (1958) en www.todoelderecho.com

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1 del 24 de enero de 2000, caso: *Emery Mata Millán*, en <http://www.tsj.gov.ve>.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 7 de fecha 1º de febrero de 2000, caso: *José Amado Mejía y otros*, en <http://www.tsj.gov.ve>.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 848 del 28 de julio de 2000, caso: *Luis Alberto Baca*, en <http://www.tsj.gov.ve>.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 93, dictada el 6 de febrero de 2001, caso: *Corpoturismo*, en <http://www.tsj.gov.ve>.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 331 de 13

de marzo de 2001, caso: *Enrique Capriles Radonski*, en <http://www.tsj.gov.ve>.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 921 de fecha 1° de junio de 2001, caso: *Deltaven, S. A. vs. Juzgado Superior Sexto del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas*, en <http://www.tsj.gov.ve>.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional N° 2183 del 7 de noviembre de 2001, caso: “*TIN INTERNATIONAL B. V.*”, en <http://www.tsj.gov.ve>.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia dictada en fecha 9 de julio de 2002, caso: *Alfonso Albornoz Niño y otros*, en <http://www.tsj.gov.ve>.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 952 de fecha 29 de abril de 2003, caso: *Margarita Farías Rodríguez vs. Ley Orgánica del Ministerio Público*, en <http://www.tsj.gov.ve>.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia publicada en fecha 14 de julio de 2004, caso: *Carlos Manuel Ortiz vs. Ordenanza de Contraloría del Municipio San Diego del Estado Carabobo*, en: <http://www.tsj.gov.ve>.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 1748 del 10 de octubre de 2006, caso: “*PETROBRAS*”, en: <http://www.tsj.gov.ve>.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia publicada en fecha 27 de febrero de 2007, caso: *Adriana Vigilancia García y otro vs. Decreto N° 307 con Rango y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta*, en: <http://www.tsj.gov.ve>.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 163 de fecha 28 de febrero de 2008, caso: *Ciro Ramón Araujo y otros vs. Ley Orgánica de la Defensa Pública*, en: <http://www.tsj.gov.ve>.

Vigo, R. (1993). *Interpretación Constitucional*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Zapata, P. (1994). *La jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Santiago de Chile: Corporación Tiempo 2000.